

283
194



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**PROYECCION HISTORICA DE LOS DERECHOS
HUMANOS EN MEXICO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER
EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
RODOLFO HECTOR LARA PONTE



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

| | Pág. |
|--|------|
| Introducción..... | 9 |
| I ANTECEDENTES EXTERNOS | |
| 1. <u>Prolegómenos</u> | 17 |
| 2. <u>Antecedentes aragoneses</u> | 19 |
| A) <u>El proceso de manifestación</u> | 21 |
| 3. <u>Antecedentes ingleses</u> | 25 |
| A) <u>Carta Magna de 1215</u> | 25 |
| B) <u>Petition of Rights de 1628</u> | 28 |
| C) <u>Ley de Habeas Corpus de 1679</u> | 30 |
| D) <u>Bill of Rights de 1689</u> | 33 |
| 4. <u>Declaraciones norteamericanas</u> | 36 |
| A) <u>Constitución de Virginia de 1776</u> | 37 |
| B) <u>Declaración de Independencia de las antiguas colonias americanas de 1776</u> | 40 |
| C) <u>Constitución Federal de Estados Unidos de América de 1787</u> | 42 |
| D) <u>Diez primeras enmiendas de 1791</u> | 45 |
| 5. <u>Declaraciones francesas</u> | 50 |
| A) <u>Polémica doctrinal de Jellinek y Boutmy</u> | 50 |
| B) <u>Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789</u> | 54 |

- a) Proyectos preliminares..... 55
- b) Contenido de la declaración francesa..... 57
- c) Constitución francesa de 1793..... 60

II ANTECEDENTES NACIONALES

- 1. Los derechos humanos en el derecho indiano..... 68
 - A) Planteamiento del problema..... 68
 - B) Pensamiento humanista en Indias..... 71
 - C) Legislación indiana..... 76
- 2. Constitución de Cádiz de 1812..... 79
 - A) Notas introductorias..... 79
 - B) Derechos humanos reconocidos en la Constitución gaditana..... 80
 - a) Igualdad..... 80
 - b) Libertad..... 82
 - c) Seguridad..... 87
 - d) Propiedad..... 89
 - C) Consideración final..... 90
- 3. Constitución de 1814..... 92
 - A) Notas introductorias..... 92
 - B) Fuentes legales..... 93
 - a) El ejemplo norteamericano..... 93
 - b) Influencia francesa..... 95

| | |
|---|-----|
| c) Patrón español..... | 97 |
| d) Lineamientos constitucionales de Rayón..... | 98 |
| e) Sentimientos de la Nación..... | 98 |
| C) <u>Derechos del hombre reconocidos en la</u> | |
| <u>Constitución de 1814.....</u> | 100 |
| a) Igualdad..... | 100 |
| b) Seguridad..... | 101 |
| c) Libertad..... | 104 |
| d) Propiedad..... | 105 |

III DERECHOS HUMANOS EN LA PRIMERA
Y EN LA SEGUNDA REPÚBLICA FEDERAL
1824-1835 y 1847-1852

| | |
|---|-----|
| 1. <u>Acta Constitutiva de 1824.....</u> | 113 |
| 2. <u>Constitución Federal de 1824.....</u> | 115 |
| A) <u>Análisis de los Derechos Humanos declarados en la</u> <u>Constitución Federal de 1824.....</u> | 115 |
| 3. <u>Constituciones locales.....</u> | 120 |
| A) <u>Principales tendencias.....</u> | 120 |
| 4. <u>Acta de Reformas de 1847.....</u> | 127 |
| A) <u>El Voto particular de Otero.....</u> | 129 |
| B) <u>Dictamen de la Comisión de Puntos</u> <u>Constitucionales del Senado sobre la Ley</u> | |

| | |
|--|-----|
| <u>Constitucional de Garantías Individuales.....</u> | 131 |
| C) <u>Proyecto de Ley de Garantías presentado por</u> <u>el diputado José María Lafragua.....</u> | 135 |
| D) <u>Consideración final.....</u> | 136 |

IV CENTRALISMO

| | |
|--|-----|
| 1. <u>Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.....</u> | 141 |
| A) <u>Notas introductorias.....</u> | 141 |
| B) <u>Determinación de fuentes.....</u> | 145 |
| C) <u>Derechos humanos consagrados en la</u> <u>Constitución de 1836.....</u> | 147 |
| a) <u>Libertad.....</u> | 147 |
| b) <u>Igualdad.....</u> | 149 |
| c) <u>Seguridad.....</u> | 150 |
| d) <u>Propiedad.....</u> | 153 |
| 2. <u>Proyectos 1842.....</u> | 155 |
| A) <u>Proyecto de la mayoría.....</u> | 156 |
| B) <u>Proyecto de la minoría.....</u> | 159 |
| C) <u>Segundo proyecto.....</u> | 162 |
| 3. <u>Bases Orgánicas de 1843.....</u> | 163 |
| A) <u>Libertad.....</u> | 163 |
| B) <u>Igualdad.....</u> | 165 |
| C) <u>Seguridad.....</u> | 165 |
| D) <u>Propiedad.....</u> | 166 |

V CONSTITUCIÓN DE 1857

| | |
|---|-----|
| 1. <u>Estatuto Orgánico 1856-1857</u> | 169 |
| A) <u>Libertad</u> | 170 |
| B) <u>Igualdad</u> | 171 |
| C) <u>Seguridad</u> | 171 |
| D) <u>Propiedad</u> | 172 |
| 2. <u>Congreso 1856-1857</u> | 173 |
| A) <u>Crítica al Artículo 1º</u> | 176 |
| B) <u>Libertad de pensamiento</u> | 178 |
| C) <u>Libertad de enseñanza</u> | 181 |
| D) <u>Libertad de cultos</u> | 183 |
| E) <u>Libertad de trabajo</u> | 185 |
| F) <u>Derecho de propiedad</u> | 186 |
| G) <u>Clasificación de los derechos del hombre en la</u> <u>Constitución de 1857</u> | 189 |
| 3. <u>Estatuto Orgánico del Segundo Imperio</u> | 191 |
| A) <u>Derechos Humanos consignados en el</u> <u>Estatuto imperial</u> | 192 |
| B) <u>Ley de Garantías del Segundo Imperio</u> | 195 |
| Conclusiones..... | 206 |
| Bibliografía general..... | 211 |

INTRODUCCION

En cualquier sociedad política existente, el Estado, a través del gobierno, limita, castiga o impide determinados comportamientos a los que considera ilegales; este conjunto de prohibiciones o tolerancias dibujan una moralidad de fondo la que es el resultante del común sentimiento de la moralidad de la mayoría de la población. En los países con regímenes políticos inspirados más o menos en la democracia liberal, se advierte una tendencia a una creciente laisser-faire moral, paralelo a un decreciente laisser-faire económico. Partiendo de que el Estado es la organización política de la sociedad según las directrices de la mayoría, si el poder político intenta una moralización en el sentido opuesto a los deseos de la mayoría sería calificado de represivo.

En las sociedades con regímenes no democráticos, desde las dictaduras de hecho a los países comunistas, el poder político dirige éticamente a la sociedad según su concepción de la moral que en el comunismo se identifica como lo necesario para la construcción del socialismo.

En los regímenes democráticos, una dirección ético-estatal se considera represiva y en teoría sería considerada no represiva si fuera avalada por la mayoría. Pero incluso esta concepción democrática de la mayoría ha sido considerada represiva, porque la mayoría no puede imponer su criterio a la minoría.

Coherentemente bastaría un individuo para que pueda tutelarse el criterio de esa minoría.

Las diversas posiciones sostenidas en la historia de Occidente respecto a la eticidad del Estado, contemplando los diversos trazos culturales, teorías filosóficas y soluciones políticas quedan encuadradas en tres apartados: a) El Estado no crea los fines éticos de los ciudadanos pero los garantiza, b) El Estado ni crea ni garantiza los fines éticos, y c) El Estado es el origen de los fines éticos absolutos. Pasemos revista de estas posturas.

Los primeros escritores cristianos no tienen inconveniente en recomendar el consentimiento al poder establecido, ya que todo poder dimana de Dios.

Al mismo tiempo los cristianos se refieren a la ley natural, exigiendo el trato común debido a cualquier hombre.

San Ambrosio en el siglo IV aclimata el concepto de lex naturalis, que toma directamente de Cicerón, afirmando que la naturaleza es criatura de Dios. Antes lo había hecho Tertuliano (siglo II): la naturaleza es maestra del alma pero Dios es maestro de la misma maestra.

Para San Agustín la ley natural es la participación de la ley eterna en el hombre. San Agustín señala que el Estado de los paganos no es la encarnación de la perversidad: El Estado es institución de la naturaleza y lo natural, en sí, es bueno porque lo ha hecho Dios. El Estado debe buscar, como fin principal, la paz. Pero solo conociendo a Dios podrá garantizar la consecución de la verdadera felicidad.

Santo Tomás de Aquino (segunda mitad del siglo XVIII) es testigo de la utilización averroísta o naturalista que puede hacerse de la filosofía de Aristóteles, así como de los primeros síntomas de la ruptura definitiva entre el Papado y el Imperio. Quizá sean estas algunas de las razones que llevan a construir una ética política natural, valedera también para un hipotético príncipe no cristiano.

El fondo de la construcción tomista es agustiano; la ley natural anclada a la ley eterna.

El Estado es natural, expresión de la natural sociabilidad del hombre; su fin es el bien común, el bien-ser y el bien-estar. Corresponde al Estado garantizar para todos una vida feliz. No basta, por esos, con que el Estado asegurando la paz y el bienestar terrenos no ponga obstáculos a los ciudadanos en la búsqueda del fin último del hombre: la vida eterna.

El siglo XV aparece hoy como la preparación de los grandes cambios religiosos, sociales, políticos que tienen lugar en el siglo XVI. Desde el punto de vista político interesa especialmente la teorización del realismo político de Maquiavelo, quien separa en la práctica, la política de la moral y de la religión.

Lutero participa de la idea general y admitida comunmente de que el Estado debe garantizar los fines éticos. Hace la separación radical entre lo humano y lo divino el príncipe como cristiano y el príncipe como príncipe, este último deberá seguir las lecciones de Maquiavelo.

En 1576 Jean Bodin publica su obra "Los seis libros de la república" la primera teoría moderna de la soberanía. El poder

reside pura y simplemente en el pueblo pero éste lo delega en el príncipe de tal forma considera que el soberano es imagen de Dios, sólo obedece la ley de Dios y de la naturaleza, pero en la república su ley es la ley de Dios; y es el soberano a través de su ley quien señala los fines del Estado, sin embargo no existen garantías de que la realidad se dirija hacia ese fin.

Desde finales del siglo XVI empiezan a aparecer escritos políticos de crítica más o menos abierta al absolutismo, es en esta época cuando Suárez afirma que el origen de poder es divino pero que su sujeto no es el príncipe sino su comunidad, de esta misma forma Suárez afirma que la causa jurídica natural de la comunidad es el consentimiento, otorgado al príncipe, pero que existe una latente reserva que puede usarse en contra de la tiranía. De hecho Grocio y con él todos los teorizadores, de la llamada Escuela Natural (XVIII) dependen de Suárez.

Como Santo Tomás, Suárez definía la esfera propia de lo jurídico-natural sin mezclas religiosas pero a diferencia del to mismo pone gran énfasis en el papel decisivo de la voluntad de esta forma se puede hablar de un incipiente positivismo jurídico.

Las religiones positivas, sobre todo el Cristianismo, son atacadas y ridiculizadas, generalmente se intenta una transformación en una religión natural la de un Ser Supremo creador pero no providente; un Dios liberal que permite el juego ordenado de las pasiones, siempre que se mantengan en el ámbito de la utilidad común, se pretende racionalizar los dogmas cristianos.

Locke (1632-1704), es empirista, empieza hablar de los derechos fundamentales del hombre y no renuncia a argumentos con fun

damentos jusnaturalistas. El fin del Estado es la seguridad de todos, el bien público. Locke defiende los derechos propiedad como defensa de los derechos fundamentales del hombre en contra de la opresión.

En conjunto la ilustración silencia o ataca los postulados cristianos, pero conserva valores morales naturales, como una humanidad guiada por la ciencia que camina hacia el progreso y la paz guiada por la razón.

Rousseau afirma que si todos hacen entrega de su libertad sin residuo, cada uno será libre, porque obedecerá sólo a sí mismo. En Rousseau están presentes dos ideas: el de la ilimitada autonomía individual y el de la convicción de que sólo en sociedad el hombre encuentra sentido. El contrato social es el remedio, la voluntad general y capaz de crear una sociedad nueva en la que yo, obedeciendo a las leyes, sólo me obedezco a mí mismo.

Kant es el primero en señalar que del análisis del ser no puede derivarse un deber ser. Señala que el deber ser sólo se descubre apelando a la moral, aparecen entonces los imperativos categóricos, órdenes que no admiten excepciones, pero que a la vez no pueden ser científicamente demostradas.

Kant considera que la sociedad es la organización de la coexistencia de las libertades, si el Estado y en él todos viven esta moral, el mundo conocería una paz perpetua.

Hegel no solo atribuye al Estado un fin ético, para el hegelismo el Estado es la misma eticidad, afirmación que puede servir desde la exaltación del Estado propia del fascismo como para el comunismo, en el que el proceso histórico inexorable hacia la

sociedad sin clases lleva incluida la propia eticidad.

Los dos filones actuales del pensamiento político son: liberalismo y marxismo.

El liberalismo atraviesa por una etapa de transformación práctica, no sostenida por ningún pensamiento o teoría coherente.

El pensamiento de Marx es mucho más complejo, la nueva sociedad no será un escenario de comodidades individuales, ya que el sujeto de la historia no es el individuo sino el proceso de producción. lo que se dará es la perfecta reconciliación del hombre con la naturaleza y del hombre con el hombre.

Para Marx hablar de los fines éticos del Estado es cosa típica del Estado burgués, en el cual los fines éticos, como todo lo que pertenece a la superestructura, es una mistificación que oculta la alineación económica y los intereses de la clase dominante. En la sociedad sin clases no cabe hablar de los fines éticos del Estado, porque este desaparecerá. La sociedad sin clases no tiene ética; es ella misma su ética. No existe ética porque no hay nada superior a lo que el hombre pueda referirse.

Es, pues, la ética política y la peculiar concepción que de la misma se tenga la que va a fundamentar la aceptación de la existencia de los derechos naturales del ser humano.

Después de haber pasado un vistazo muy general de las diversas posturas que de esa manera justifican la existencia de los derechos humanos, veamos el objeto de esta tesis.

El propósito de la presente investigación es la realización de un estudio histórico de los derechos humanos en México duran-

te el siglo XIX, así como, el análisis de los diversos documentos medievales que de manera embrionaria contemplaron ciertos derechos del hombre, hasta llegar a las modernas declaraciones de derechos, instituciones todas ellas que forman parte de la evolución formativa de los derechos humanos, los cuales de manera incuestionable incidieron en las diferentes declaraciones de derechos de nuestro país en la centuria pasada, mismos que a su vez se revierten en la parte dogmática de nuestra actual Carta Magna.

Pues como se sabe los derechos humanos fundamentales aunque sean naturales, son históricos, en cuanto a su aplicación y concreción están sujetos a los procesos de la historia, lo que los hace limitables porque dentro de cada sociedad y de cada sistema jurídico, están condicionados por las exigencias del bien general y con la coexistencia de otros derechos. Es por ello que surgió la inquietud de realizar un estudio histórico de los derechos humanos en México a lo largo del siglo XIX, pues sólo de esta forma podemos explicarnos el porque de nuestras actuales instituciones.

En este orden de ideas es preciso asentar que el tema de los derechos humanos cobra gran importancia en la actualidad, pues como se sabe, hoy día, existen ciertos regímenes totalitarios los cuales incurren en la violación constante de los derechos humanos. Es preciso asentar que este modesto trabajo de investigación no pretende ser exhaustivo, sino por el contrario su finalidad es la de sembrar nuevas inquietudes que den como resultado nuevos trabajos de investigación en torno a este interesante tema.

Se aportó todo lo que sabemos, sin embargo, estamos conscientes de los errores que se cometieran y por ello pensamos que esta obra es perfectible y en este sentido, seguiremos profundizando en la problemática de los derechos humanos, pendientes a la complementación del presente estudio, en la búsqueda de un México y un mundo cada vez mejor.

Por último quiero manifestar mi agradecimiento a diversas personas quienes con su apoyo y entusiasmo, hicieron posible la elaboración de este documento, en primer lugar al doctor José Luis Soberanes por su invaluable amistad y dirección, al doctor Héctor Fix-Zamudio por sus enseñanzas y comprensión que me brindó, al señor Eugenio Hurtado por su ayuda en el aspecto bibliográfico y al señor Jorge Chávez por haberse encargado en el cuidado de la redacción del presente trabajo que se somete a consideración de ese honorable jurado.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES EXTERNOS

1. Prolegómenos

La génesis de las declaraciones de los derechos humanos no es un producto de una generación espontánea, sino el resultado de todo un proceso evolutivo, cuyo punto de partida se remonta a la Edad Media hasta llegar a las modernas declaraciones de derechos. Estas encuentran su fundamentación filosófica en el iusnaturalismo racionalista que flotaba en el ambiente de los siglos XVII, XVIII y XIX y ejercen, sin lugar a dudas, una gran influencia en el momento mismo de la realización de las mencionadas declaraciones; encontrando su antecedente en el iusnaturalismo tradicional de corte aristotélico tomista.

Es de vital importancia hacer notar que los documentos medievales, que de alguna manera incluyeron el reconocimiento de ciertos derechos (conocidos en la actualidad como derechos humanos con sus respectivas limitaciones), así como las modernas declaraciones de derechos, influyeron en las declaraciones de derechos de las diferentes constituciones mexicanas del siglo XIX.

En este sentido la primera interrogante que se nos plantea en torno a los documentos jurídicos que existieron en el medievo europeo es si constituyeron un antecedente inmediato de las modernas declaraciones de derechos, pues engloba diferentes puntos de vista. El jurista español García Pelayo (1) sostiene que aunque existe una absoluta separación entre ambos complejos jurídi-

cos, tienen como común denominador una limitación al poder político, para lo cual expone los siguientes argumentos:

a) Los documentos jurídicos medievales se referían fundamentalmente a situaciones particularizadas y concretas, a poderes fácticos o normas de derecho antiguo tradicional y consuetudinario, a las cuales se les daba una expresión jurídica más solemne; por el contrario, el contenido de las modernas declaraciones de derechos es para todos los gobernados y, en ocasiones se refieren a todos aquellos individuos que se encuentren en el territorio de un Estado determinado y que no sean súbditos de tal Estado.

b) Los derechos reconocidos en la Edad Media eran subjetivos y heterogéneos en su contenido y significación; en tanto que los derechos individuales reconocidos en las modernas declaraciones forman una regla de derecho objetivo.

c) En el medievo se reconocieron al individuo ciertos derechos de acuerdo al estamento al cual pertenecían; en cambio los modernos derechos individuales son a título personal por lo que existe una relación directa entre el individuo y el Estado.

d) De lo anteriormente expuesto se infiere el carácter parcial de los mencionados cuerpos jurídicos medievales (pacto, fuero, etcétera), aun tratándose de lo que se denominaba en aquella época "cartas generales", ya que se aplicaban a una capa social determinada de la población.

Pérez Luño considera, por su parte, que la institucionalización de los derechos humanos principia en la Edad Media. Señala que es en esta época cuando surgen una serie de cartas franquicias cuya naturaleza jurídica las hace verdaderos documentos

susceptibles de ser invocados por sus titulares ante los tribunales correspondientes; asimismo, dichos ordenamientos jurídicos tienen como rasgo común el reconocimiento de ciertos derechos tales como: el derecho a la vida, a la integridad física, a la propiedad, a la libre elección del domicilio y a la improcedencia de la detención sin causa legal; prerrogativas, todas ellas, concedidas al individuo en tanto miembro de un determinado grupo social. (2)

Desde nuestro punto de vista los documentos jurídicos medievales son el inicio de las modernas declaraciones de derechos, pues a través de los documentos referidos donde de manera embrionaria surgen ciertos derechos que le son reconocidos al hombre como limitantes del poder arbitrario. Por tanto, es innegable el nexo histórico, pues lo contrario sería tanto como considerar a un árbol sin raíces. Es bien conocido que algunos de los derechos estipulados en los diferentes ordenamientos de aquella época serán retomados años más tarde en las modernas declaraciones de derechos, como lo veremos más adelante. Por ello resulta de gran interés el estudio de los diferentes documentos medievales y de las modernas declaraciones de derechos, para de esta forma determinar su influjo en las diferentes constituciones mexicanas del siglo XIX.

2. Antecedentes aragoneses

En el medievo español hay numerosos ejemplos de cartas fran

quicias y privilegios estipulados en diversos documentos de la época, tales como el Convenio en las Cortes de León de 1188, entre Alfonso X y el reino, y el privilegio general, otorgado por Pedro III a las Cortes de Zaragoza, de 1283, a los que se les ha considerado como fundamentos de las libertades de la Corona de Aragón. (3)

Sin duda resulta interesante referirnos a la compilación hecha por Jaime I en 1247, en la que se aglutina el derecho territorial de Jaca, Huesca, Borja y Zaragoza. El octavo libro de dicha compilación se refiere exclusivamente a la materia penal, y en él se encuentran disposiciones tan rigurosas que en una de ellas se dispuso que si por alguna circunstancia algún carcelero era engañado y, por tanto, el reo lograba escapar, el propio carcelero sería merecedor de la misma pena que estaba cumpliendo el prófugo. Sin embargo, es significativo hacer notar que debido a la influencia de la Iglesia, a través del Concilio de Letrán de 1215, quedaron abolidas las ordalías del hierro candente y del agua hirviendo, así como la individualización de las penas, de tal forma que los delitos cometidos por un sujeto no trascenderían a la familia del mismo. (4)

En el Fuero de Teruel se observa ya la tendencia a establecer la igualdad estamental, al prescribir que infanzones y villanos debían regirse por un mismo ordenamiento, aplicándose éste de manera indistinta a todas las capas de la sociedad, así como, en lo que se refiere al orden penal, subsistía la venganza privada. (5)

Si bien es cierto que dentro del llamado Fuero de Teruel se pretendía la aplicación de la ley de manera indistinta, se observa también la existencia de ciertas prácticas contrarias a la dignidad del hombre, a las que hemos hecho referencia en los párrafos anteriores.

A) Proceso de manifestación.

Sin duda alguna esta institución es de gran importancia, - pues se le ha considerado como uno de los antecedentes del moderno juicio de amparo.

El origen de la "manifestación", de acuerdo con la doctrina aragonesa se remonta al derecho romano, en particular al Código Teodosiano. Su aparición en Aragón data de los Fueros promulgados en Ejea de los Caballeros, en 1265, en donde aparece por primera vez la figura del "justicia" fungiendo como juez intermedio entre la nobleza y el rey, aplicándose sin distinción a nobleza y estado llano en el año de 1283. El proceso de manifestación tenía una naturaleza procesal mixta y era fundamentalmente un proceso cautelar destinado a proteger al preso, o supuesto delincuente, para que no se le infiriese agravio (especialmente la tortura - considerada en aquella época como medio ordinario de obtener - prueba). No se trataba de rehuir a la jurisdicción ordinaria del juez, ni de liberar incondicionalmente al preso, sino más bien constituía una medida para evitar la violencia. La "manifestación" propiamente dicha era de dos clases: la de bienes y la de personas, a esta última nos referiremos ampliamente durante el desa --

rollo del presente estudio. En este orden de ideas el proceso de "manifestación" relativo a las personas:

Consistía en la potestad del justicia y de sus lugartenientes de emitir una orden o mandato, dirigido a cualquier juez o persona que tuviera a otra detenida o presa, pendiente o no de proceso, de que se le entregase, a fin de que no se le hiciese violencia alguna contra ella antes de que se dictase sentencia; y examinando dicho proceso o acto, sino fuera contra fuero, se devolvía el preso a la citada autoridad, para que juzgase o ejecutase su sentencia, más si el acto o proceso eran desaforados, no se devolvía al preso, sino se le ponía en libertad. (6)

Ahora bien, existieron tres formas de garantizar la custodia cautelar del manifestado, con el objeto de que el preso, una vez beneficiado por dicho recurso, no evadiese un proceso legal, éstas fueron: cárcel especial, casa particular por cárcel, dada por el justicia y fianza.

a) En cuanto a la cárcel especial, en el Fuero I, De Manifestationibus Personarum, dado en Teruel en 1428, se acordó que el justicia debía mantener en prisión bajo su jurisdicción al manifestado. Así, se creó un establecimiento de carácter preventivo, que se diferenciaba de las penitenciarías comunes de la época la conocida "Cárcel de los Manifestados" en Zaragoza, creada por el Fuero de Calatayud en que las únicas personas

autorizadas para ejercer jurisdicción eran el justicia y sus lugartenientes, de ello se infiere que ni el rey ni ningún otro funcionario podían entrometerse en dichos establecimientos. Se observa claramente que la finalidad era evitar a toda costa el uso de la violencia, para lo cual se determinó, así mismo, que los interrogatorios se celebraran en el seno de la propia cárcel.

b) Otra función que se le otorgó al justicia fue la de "dar su casa por cárcel", dicha disposición fue creada por los Fueros de 1428 y 1461; de la misma forma se estableció que el juez ordinario debía realizar los interrogatorios del manifestado, bajo la estricta jurisdicción del justicia y no la suya.

c) La tercera alternativa del justicia (aún prohibida en el Fuero de 1428), concedida por las Cortes de Alcañiz de 1436, fue el establecimiento de la libertad del manifestado bajo fianza, referida no al proceso de fondo sino al de manifestación. La existencia de dicha prerrogativa en manos del justicia, fue prohibida tiempo después cuando Felipe II, en 1592, erradicó las Cortes de Tarazona. (7)

Por lo que se refiere al procedimiento de manifestación éste surtía efecto suspensivo sobre las sentencias dictadas por los jueces ordinarios, pero no impedía a éstos continuar con el proceso; sin embargo, una vez dictada la sentencia, si ésta era condenatoria, los jueces que la pronunciaban debían acudir ante el justicia, donde se continuaría el proceso de manifestación, realizándose de manera acusatoria entre los acusadores y jueces, por un lado, y el manifestado y condenado, por el otro. en este

orden de cosas el justicia dictaba su sentencia del tribunal ordinario; en caso de ser anulatoria la sentencia, se ponía en libertad al acusado, en caso contrario se entregaba al preso para que fuera ejecutado. (8)

La manifestación adquiría características especiales bajo determinadas circunstancias, favorables al manifestado, que se denominaba vía privilegiada, la cual tenía como objeto la liberación inmediata del apresado por encontrarse éste ante situaciones muy específicas tales como:

d) Si una persona era apresada y con ello se violaba una firma que la amparaba; cuando esta persona manifieste ante el justicia que quiso presentar firma y no se lo permitieron, el justicia debería ponerla en libertad en un plazo de dos días; si fuera apresada por juez incompetente; si presa y manifestada, no se produce demanda criminal contra la misma en el plazo de tres días, etcétera. (9) Por último es pertinente asentar que el proceso de manifestación desapareció al entrar en vigor en Aragón la legislación penal castellana por Decreto de Nueva Planta el 29 de junio de 1707.

Con lo expuesto en los párrafos anteriores se ha querido demostrar que en los Fueros de Aragón existió el reconocimiento a ciertos derechos, sin que por ello hayamos pretendido encontrar en ellos los modernos derechos del hombre.

3. Antecedentes ingleses

A) Carta Magna 1215

La Magna Charta Libertarum es sin duda uno de los documentos medievales de mayor trascendencia y el más importante dentro de la evolución del reconocimiento de los derechos humanos durante esa época.

El surgimiento de la Carta Magna fue producto de una protesta contra el gobierno arbitrario del rey Juan Sin Tierra. Los abusos se reflejaban en el incremento de las obligaciones feudales (tributos) y a la disminución de los derechos y los privilegios. El reinado de Juan Sin Tierra se puede dividir en tres períodos -cada uno de los cuales está marcado por su notable ineficiencia para gobernar-; la guerra contra Francia, la disputa con la Iglesia y la crisis con los barones. (10) En este ambiente surge la Carta Magna como un documento jurídico tendiente a limitar el poder arbitrario del rey; en ésta se ha dado gran importancia a la protección de las libertades individuales y se ha acudido a ella cuando se han visto amenazadas tales libertades por un poder despótico.

Su estructura es compleja con un minucioso detalle de los derechos concretos que el rey garantiza y de los titulares, también concretos, de esos derechos; en su síntesis puede verse la raíz de esos dos principios que han de ser el tema de discusión política de la historia inglesa hasta

finés del siglo XVIII: el sometimiento del rey al derecho y al carácter voluntario de los auxilios financieros que percibe el monarca concedidos contractualmente como contra prestación de la garantía de esos derechos. (11)

Resulta complicado ubicar a la Carta Magna dentro de una categoría particular en el derecho moderno, pues no se trata de una constitución, tal y como lo entendemos en la actualidad, ya que no presentaba a sus órganos de gobierno y no definía sus poderes; no fue un tratado, puesto que no se llegó a un convenio entre dos poderes soberanos, y tampoco se le puede considerar como un acto legislativo ordinario. La descripción más acertada posiblemente sea la de un pacto celebrado entre el rey y los barones, cuya finalidad era el reconocimiento de ciertos derechos muy específicos que el rey había violado.

Por lo que se refiere al texto de la Carta Magna, reviste gran interés la cláusula 39 conocida en la actualidad como la garantía de audiencia la cual durante el reinado de Enrique III se transformó en la disposición 29, que establece: "Ningún hombre libre deberá ser puesto en prisión, detenido o desposeído de sus bienes sin previo juicio." Ninguna cláusula de la Carta Magna ha tenido tanta trascendencia y significación en el proceso histórico de evolución de los derechos humanos como la referida disposición, la cual, será retomada por los posteriores documentos ingleses, y repercutirá en él las declaraciones de derechos de las colonias inglesas de Norteamérica. La base sobre la cual descansa la mencionada cláusula es uno de los principios

más antiguos de la ley inglesa que establece que todo hombre ha de ser juzgado por sus iguales, de donde se desprende que un noble no debe ser juzgado por un vasallo y éste a su vez por uno de menor jerarquía.

La cláusula de legalidad consagrada en la Carta Magna marcó el inicio de una profunda transformación en las relaciones entre el rey, cuyo poder se restringió, y los súbditos ingleses, quienes quedaron protegidos por la ley contra todo acto arbitrario del soberano.

El resto de las disposiciones de la Carta Magna, sus 63 artículos, se refieren al sistema feudal; sin embargo, encontramos algunas disposiciones de gran interés: por ejemplo, la cláusula 40, complemento de la disposición 39, establece el principio de que "a nadie se le venderá, negará o retrasará su derecho a la justicia". De este principio se desprende que "toda persona tiene acceso a la justicia", sin embargo, por lo expuesto anteriormente, dichas disposiciones iban dirigidas únicamente a ciertos grupos sociales, por lo cual no tenían una observancia general. No obstante, lo relevante de dicha disposición es que reconoce varios derechos a los cuales se les ha dado un marco jurídico. Asimismo, encontramos consagrado un esbozo, muy precario, de lo que en la actualidad se denomina libertad de tránsito, al disponer la cláusula 13 de la citada Carta Magna lo siguiente:

La ciudad de Londres deberá tener todas sus libertades ancestrales y costumbres libres, ya sea por tierra como

por agua; además concederemos a todas las ciudades, cerca
nías y villas todas sus libertades y costumbres libres.

Lo anterior tiene como complemento la cláusula 40 relativa a la libertad de los mercaderes para entrar y salir de Inglaterra ya sea por agua o por tierra.

No es, pues, en síntesis, la Carta Magna, a nuestro juicio, sino un convenio celebrado entre una aristocracia feudal y el rey, mediante el cual se establecen contraprestaciones o derechos garantizados y nacidos de la costumbre. Descansando su valor político en una idea legendaria.

B) Petition of Rights 1628

Dicho documento al igual que la Carta Magna, surge como res
puesta a los atropellos cometidos durante el reinado de Carlos I.

En este orden de cosas, la situación económica por la cual atravesaba el país era desastrosa, por tal motivo el rey emitió una serie de medidas tendentes a recabar dinero para hacerle frente a la situación. En julio de 1626 emitió una carta, en la que apelaba a la buena fe de los súbditos, solicitando cierta cantidad de dinero a manera de donación, sin embargo, dicho pedi
mento no tuvo éxito, por lo cual el rey creó inmediatamente, por decreto, un tributo que fue denominado "impuesto de la tasa de tanto por libra de peso y tonelaje", dicho gravámen se aplicaba

en la importación y exportación. En septiembre del mismo año el rey nombró una comisión que se encargaría de recolectar un préstamo forzoso; y aquellos que se rehusaron a pagar el préstamo fueron puestos en prisión por órdenes del rey. Dentro de éstos habían miembros de familias muy antiguas e influyentes. Bajo estas circunstancias llevaron al tribunal el problema de la legalidad del aprisionamiento en un escrito de habeas corpus. Este proceso sería conocido como el "Caso de los Cinco Caballeros", el cual llegó a ser de cardinal importancia en los derechos humanos al enfocarse sobre el derecho de la libertad personal, y condujo directamente a la Petición de Derechos.

Había gran inconformidad por el hospedaje forzado de soldados en casas particulares, lo cual afectaba los derechos del individuo, al grado de que en algunas ocasiones se les aplicaba la ley marcial a los civiles que se negaban a darlo. La Cámara de los Comunes dirigida por su líder intelectual Sir Edward Coke, decidió emitir un documento en que se revivían los viejos principios de la constitución inglesa, en él se adoptaron tres resoluciones: el establecimiento del habeas corpus como derecho de todo sujeto; la limitación de la facultad de crear tributos del rey, sujetándola a la aprobación del Parlamento, y la protesta contra el acuartelamiento de tropas en casas particulares; por su parte, la Cámara de los Lores coincidía en lo substancial con la propuesta de los Comunes, sin embargo, tenían ciertas reservas. Ante las circunstancias el rey juró cumplir la Carta Magna y los demás estatutos en los cuales se había instituido en la libertad del individuo. No obstante la promesa del rey, los Comunes

se mostraron desconfiados de la palabra del monarca y procedieron a preparar un documento destinado a salvaguardar las libertades del sujeto, cuyo fin principal era darle un marco jurídico a través del reconocimiento del soberano. El referido documento se sometió a la consideración del Parlamento, el cual después de acaloradas discusiones aprobó el documento. La respuesta del rey Carlos, después de haber consultado con sus consejeros acerca del efecto legal, fue en términos ambigüos. Tiempo después la brecha entre Parlamento y rey se profundizó a tal grado, que el rey en 1629 disolvió al Parlamento y no fue convocado ningún otro por un período de once años. (13)

De lo expuesto anteriormente, se infiere que dicho documento contiene amplia enumeración de derechos y libertades que el Parlamento consideraba eran violados y deseaba ver respetados por el rey; derechos tales como la aprobación de los tributos por el Parlamento y el principio de seguridad personal, complementado por la petición de habeas corpus, (14) el cual se consolidaría definitivamente en el año de 1679 como veremos a continuación.

C) Ley de habeas corpus 1679

Para Fix-Zamudio:

La institución del habeas corpus debe considerarse como el germen fundamental, de la protección procesal de los

derechos fundamentales de la libertad humana, especialmente en cuanto a su carácter físico o de movimiento, y por ello ha recibido con justicia el calificativo de el Gran Writ. (15)

El origen del habeas corpus es incierto, sin embargo, su origen podría remontarse al interdicto romano homo libero exhibendo. (16)

Algunos autores han pretendido encontrar el origen del habeas corpus en la Carta Magna de 1215, en su capítulo 39 relativo al debido proceso legal, pero en realidad, ha sido considerado como un precepto de carácter sustantivo y no procesal, y por ello se le ha ponderado como un intento de establecer una garantía de seguridad de carácter estamental. (17)

Durante la época medieval los tribunales articularon, a través de una serie de escritos tendentes a asegurar la libertad de los prisioneros bajo fianza, en cierto tipo de casos. A pesar de estos intentos dichos documentos no tuvieron gran efectividad, por lo cual rápidamente cayeron en desuso a finales del siglo XVI. Por ello, cuando la libertad del sujeto se veía amenazada por el despotismo de los reyes Estuardos en el siglo XVIII, los abogados de aquel entonces recurrían constantemente al escrito de habeas corpus como el mejor remedio para evitar las aprehensiones arbitrarias. (18) No es sino hasta 1679 cuando la mencionada institución adquiere su verdadera relevancia como resultado de las pugnas existentes entre el Parlamento y los Estuardos: es

en este año precisamente cuando se refuerza el uso del escrito de habeas corpus como medio efectivo aplicable en todos los casos. Importantes acontecimientos coadyuvaron a la consolidación de esta institución como fue la abolición de la Star Chamber expedida por el Parlamento en 1641. La naturaleza del Star Chamber era la de un tribunal administrativo estrechamente vinculado a la Corona; no obstante su carácter administrativo, ejercía atribuciones propias de un tribunal judicial, razón por la cual se cometían una serie de abusos contra los ciudadanos. Fue en el siglo XVIII cuando se conformó la tutela procesal de la libertad personal del habeas corpus, el cual procedía inclusive contra órdenes de aprehensión dictadas por el rey, aunque se exceptuaba las detenciones por delitos graves, por alta traición y por deudas civiles; no obstante, en estos dos últimos casos la Corona se encontraba obligada a consignar ante los tribunales correspondientes a los detenidos. (19) La ley del habeas corpus de 1679 no creó ningún derecho, sino lo que hizo fue reforzar un principio ya existente para proporcionar de esta manera el amparo más efectivo para la libertad individual; hecho importante es la prohibición de los encarcelamientos realizados en ultramar, lo cual significó el robustecimiento del escrito de habeas corpus. (20) Por último, en relación a esta institución, sólo resta hacer hincapie en el carácter contractual del habeas corpus, común denominador de los distintos documentos medievales, pues debe entenderse que sus cláusulas eran aplicables a los súbditos del reino en su condición de hombres libres, no obstante, que en el propio habeas corpus no se haga distinción alguna en-

tre personas libres y esclavos. Sin embargo, la trascendencia de esta ley radica, como lo señala atinadamente el maestro Fix Zamudio, en su excepcional influencia sobre gran parte de las legislaciones de los países del orbe, así como por establecimiento de las bases esenciales de este instrumento procesal.

D) Bill of Rights de 1689

La Declaración de Derechos (Bill of Rights) inglesa es el resultado de una intensa lucha del pueblo inglés contra el absolutismo de Jaime II; dicha declaración fue promulgada el 16 de diciembre de 1689 con el triunfo de la llamada "Gloriosa Revolución". El 30 de junio anterior un grupo de liberales y conservadores elevaron una súplica a Guillermo de Orange para que contribuyera a la restauración de las libertades para los ingleses y terminar así con el absolutismo de Jaime II.

Guillermo de Orange invadió Inglaterra y marchó sin oposición hasta Londres, en donde el ejército de Jaime II fue derrotado y éste abandonó el país. Ante el vacío de poder, Guillermo de Orange constituyó un gobierno provisional, y envió mensajes a los diferentes municipios para que en éstos se eligieran representantes que participaran en una convención, la cual se denominó "Convención Parlamentaria", y en la que se proclamó a Guillermo de Orange y su esposa María (hija de Jaime II) reyes de Inglaterra.

El Bill of Rights fue el principal documento que se obtuvo de la Revolución, constituyéndose en la condición bajo la cual la Corona fue ofrecida. (21) Si bien es cierto que en el Bill of Rights se aseguran y reafirman antiguos derechos y libertades reconocidos anteriormente, el rasgo que lo diferencía de los anteriores documentos medievales es su enunciado general; esto es, en el Bill of Rights las libertades ya no son concebidas como exclusivas y estamentales en régimen de derecho privado, sino como libertades generales en el ámbito del derecho público. (22)

Los trece puntos que contiene la Carta de Derechos inglesa presentan los principios esenciales en que se había de basar la constitución británica hasta fines del siglo XIX. (23)

El significado general del Bill of Rights se traduce en los siguientes aspectos: la supremacía del Parlamento sobre el llamado derecho divino de los reyes, en este sentido las facultades reales se vieron reducidas y la posesión de la Corona se convirtió en un derecho estatutario y dejó de ser derecho hereditario; en materia de libertad de cultos se generó un notable desarrollo al establecerse la tolerancia hacia las diversas confesiones protestantes (no así la católica), a la cual se le otorgó reconocimiento formal como parte de la ley de la tierra; se prohibió expresamente al rey efectuar actos contra derecho, así como suspender o dispensar la ejecución de las leyes; estableció la li -

bertad para la elección de los miembros del parlamento; asimismo, instituyó la libertad de expresión en el seno del parlamento; se prohibió el establecimiento de fianzas excesivas al decretar la libertad caucional de los detenidos (con ello se intentó evitar los defectos en los que había incurrido la institución del habeas corpus, sobre todo en el reinado absolutista de Jaime II en que se imponían fianzas en cantidades estratosféricas, que los detenidos no podían cubrir); en relación a la imposición de penas se estipuló que éstas no deberían ser crueles ni desusadas, basándose en el principio de la ley inglesa de que el castigo debería ser proporcional al crimen (sin embargo, los castigos de tortura, mutilación, flagelación y marcas fueron considerados legales en determinadas circunstancias); se prohibió al rey el mantenimiento de un ejército en tiempo de paz y se estableció que dichos ejércitos no autorizados por el Parlamento serían considerados ilegales; se instauró el derecho de petición de los súbditos hacia el rey, señalándose como ilegales todas aquellas persecuciones contra los peticionarios; en materia de impuestos se reafirmó el principio que limitaba la facultad para crear tributos del rey, la cual quedaba a la aprobación del Parlamento y, por último en materia de libertad de imprenta, ésta quedó sujeta al otorgamiento de licencias, por considerar que al no existir un control de la misma se atentaría contra la religión y el Estado.

De lo expuesto en los párrafos anteriores se infiere la cardinal influencia que el documento inglés de 1689 tuvo en la redacción de las declaraciones de derechos norteamericanos, y se puede afirmar que el Bill of Rights inglés constituye la etapa de

transición entre los documentos medievales, ya referidos, y las modernas declaraciones de derechos del siglo XVIII.

4. Declaraciones norteamericanas

Las primeras declaraciones de derechos en el sentido moderno son, sin lugar a duda, los bills de las colonias establecidas en el norte de América, al separarse la metrópoli, aunque influido por el Common Law británico, a través de los diferentes documentos ingleses como la Carta Magna, Petition of Rights; todos ellos, documentos de corte medieval (detallados en párrafos anteriores); sin embargo, en las modernas declaraciones de derechos se encuentra una importante transformación sobre los caracteres de los documentos medievales. Así, las características de las modernas declaraciones son: a) en el plano filosófico se produce un paulatino abandono de la justificación tradicional e histórica de las libertades, y se refuerza con los principios esenciales de la ideología iusnaturalista racional, de signo individualista y liberal; b) por lo que se refiere a la titularidad de tales derechos se plantean como comunes a todos los ciudadanos o a todos los hombres, por el hecho de serlo y no solamente a los miembros de un estamento o clase social; c) finalmente, respecto a su estructura jurídica, se observa una mayor perfección. (26)

A) La Constitución de Virginia de 1776

Es perfectamente lógico que fuesen los Estados Unidos de América del Norte, sin resabios medievales, y en donde la vida era una aventura creadora, el país donde se efectuara la primera declaración completa de los derechos del hombre, ya no con carácter negativo o en forma de limitaciones al poder público, sino como la afirmación positiva y rotunda de la personalidad humana y el reconocimiento explícito de los derechos que le son inherentes. (27)

El mérito de ser la primera declaración de derechos, en sentido moderno, corresponde a la constitución de Virginia (aprobada por la Convención reunida en Williamsburg el 29 de junio de 1776), la cual llevaba a manera de preámbulo un solemne Bill of Rights cuya redacción fue esquematizada por George Mason, hacendado próspero del condado de Fairfax, Virginia, quien ocupó el lugar de George Washington en la Convención. (28)

La Declaración de Virginia fue un verdadero modelo para el resto de los estados particulares de la Unión Norteamericana, así como, para el constituyente federal norteamericano, que tuvo lugar tres semanas después.

Por lo que respecta a los derechos proclamados en la Declaración de Virginia, cabe señalar la importancia que reviste el artículo primero de la mencionada Declaración, el cual dice:

Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos inherentes, de los cuales, cuando entran en estado de sociedad, no pueden, por ningún contrato, privar o despojar a su posteridad; es pecialmente el goce de la vida y de la libertad, con los medios de adquirir y de poseer la propiedad y perseguir y obtener la felicidad y la seguridad. (29)

En este precepto se observa la influencia de la doctrina ius naturalista con rasgos racionalistas, pues en él existen el reco nocimiento de ciertos derechos naturales, imprescriptibles, e inalienables, inherentes al hombre relativos a la libertad, la igualdad, la propiedad, la seguridad y la búsqueda de la felicidad.

Asimismo, a lo largo de la declaración se encuentran consagrados los principios relativos a la división de poderes, el prin cipio electivo de las magistraturas, la existencia del jurado en los juicios criminales, y la libertad de prensa -con la cual se produjo un interesante cambio al abolirse el sistema de licencias creado por la Cámara de la Estrella, cuya vigencia se extendió hasta 1695-; no obstante prevaleció la estricta ley de rebeldía y calumnia que limitó el ejercicio de la libertad de imprenta.

La Carta de Derechos de Virginia ha sido considerada como una de las fuentes más importantes de las diez enmiendas de la Constitución Norteamericana, y ejerció una influencia aún más di recta sobre las primeras cartas de derechos adoptadas por los

demás Estados. (30) Sin embargo, en las otras constituciones existen disposiciones distintas a la de Virginia y en ocasiones se encuentran innovaciones. Después de la constitución de Virginia se formularon declaraciones de derechos en las constituciones de: Pennsylvania, de 28 de septiembre de 1776 (una de las más completas constituciones en materia de declaración de derechos); Carolina del Norte, de 18 de diciembre de 1776; Vermont, de 8 de julio de 1777; Massachussetts, de 2 de marzo de 1780, y New Hampshire, de 31 de octubre de 1784.

Por lo que respecta a las constituciones de los Estados de Nueva Jersey, Carolina del Sur, Georgia y Nueva York, éstas no contenían una declaración expresa de derechos: no obstante esta situación varios preceptos de estas constituciones aludían a ciertos derechos del hombre, se destaca en este sentido la constitución del estado de Nueva York por reconocer de manera tajante la libertad religiosa. (31)

Jellinek, a cuyo criterio nos adherimos, señala que la declaración de derechos de Virginia no se circunscribe a los principios rectores de la organización pública, sino que va más allá y reconoce ciertos derechos naturales pertenecientes a las generaciones presentes y futuras, encaminados a establecer la frontera entre el individuo y el Estado, en tanto que el individuo no debe al Estado sino a su condición de hombre los derechos inviolables e inalienables que posee. (32)

B) Declaración de Independencia de las Colonias de Norteamérica

La Declaración de Independencia norteamericana, de 4 de julio de 1776, es considerada por algunos autores como la primera exposición de derechos del hombre y que dice a la letra:

Consideramos como incontestables y evidentes por sí mismas las verdades siguientes: que todos los hombres han nacido iguales; que han sido dotados por el creador con ciertos derechos inalienables; que entre esos derechos deben colocarse en primer lugar la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; para que se asegurase el goce de esos derechos, los hombres han establecido entre sí gobiernos cuya justa autoridad emana el consentimiento de los gobernados; que cuando quiera que una forma de gobierno resulte contraria a los fines para los cuales fue establecida, el pueblo tiene el derecho de abolirla o cambiarla y de instituir un nuevo gobierno, estableciendo sus fundamentos sobre los principios y organizando sus poderes en la forma que más propia le parezca procurarle la seguridad o la felicidad. (33)

Del análisis de esta declaración resulta difícil inferir que establezca un sistema de derechos; se refiere, más bien, a

una proposición en la cual es notoria la influencia iusnaturalis ta, que marca el punto de partida para las sucesivas declaraciones de los nacientes Estados soberanos. (34) A este respecto Jellinek hace notar que el "Congreso de la Confederación de los Estados liberales norteamericanos no se encontraba en posibilidades de dictar reglas de derecho con fuerza obligatoria para las colonias particulares, que se habían elevado al rango de Estados soberanos"; (35) asimismo, afirma que la Declaración de Independencia de las Colonias de Norteamérica no se parece en su estructura a una declaración de derechos, y añade que en dicha declaración sólo se encuentran expresados el principio de soberanía nacional y el derecho de cambiar la forma de gobierno, de lo cual resultaba que los demás derechos se encontraban contenidos de manera implícita en la enumeración de las violaciones de derechos, en virtud de los cuales debe justificarse su separación de la metrópoli. (36)

Resulta oportuno ahora referirnos a la carta que escribiera Jefferson a Henry Lee el 8 de mayo de 1829, en la cual Jefferson manifiesta:

Que el objeto de la Independencia no consistió en encontrar nuevos principios o nuevos argumentos que nadie hubiera pensado antes, ni siquiera en decir cosas que nadie hubiera dicho; sino en presentar ante la humanidad el sentido común de la cuestión en términos tan llanos y firmes que obligaran al asentimiento... No aspirando a la originalidad de principio o de sentimiento, no siendo co-

pia de otro particular escrito anterior, se quiso que fuera una excepción del pensamiento norteamericano, y que esta expresara el tono apropiado y el espíritu que la ocasión demandaba. (37)

Por lo expuesto anteriormente reiteramos que, sin lugar a dudas, la primera vez que se dió una Declaración de Derechos Humanos en la historia fue en la constitución del Estado de Virginia de 12 de junio de 1776.

C) Constitución Federal Norteamericana de 1787

La Constitución federal norteamericana de 1787 fue aprobada el 17 de septiembre y entró en vigor en 1789, con la ratificación del noveno estado miembro; Rhode Island aprobó a través de una convención especial la Constitución federal hasta 1790.

El texto aprobado por la Convención de Filadelfia en 1787 presenta una sinopsis breve y sistemática de la organización política de Estados Unidos; sin duda alguna sus 7500 palabras y sus 25 enmiendas la hacen ser la constitución más breve del mundo; (38) en sus casi dos siglos de vigencia se han expedido, para modificar y ampliar su texto, solamente 25 reformas, de las cuales las diez primeras, aprobadas en 1791, constituyen prácticamente una declaración de derechos humanos. (39) Como se

puede observar la constitución federal norteamericana adoleció en un principio de una declaración de derechos; seguramente los redactores de la Constitución consideraron pertinente dejar al margen de ésta como competencia constitucional de los estados. A este respecto resulta interesante mencionar cuáles fueron las causas por las que no se incluyó en la Constitución federal de 1787 una declaración de derechos, y que originó al momento de su ratificación los más enconados debates.

La Carta de Derechos apenas había sido discutida en la Convención de Filadelfia como señaló Wilson, (40) nunca había pasado por la mente de ningún miembro de la Convención, hasta que George Mason, casi como un pensamiento tardío, trajo a colación la cuestión relativa de la inserción de una declaración de derechos de la constitución federal norteamericana de 1787. En este sentido los antifederalistas aprovecharon esta coyuntura que se les presentaba para atacar al sistema federal; por carecer de una declaración de derechos, los opositores del sistema federal, consideraron que la declaración de derechos serviría de barrera entre el gobierno general y los respectivos estados y sus ciudadanos. ¿Por qué no fue introducida una carta de derechos en la constitución?, se preguntaban los antifederalistas; ¿Donde está la seguridad?, ¿donde quedó trazada la línea de demarcación entre el gobierno y los derechos de los ciudadanos? Quizas la no inclusión de un bill of rights fue el punto más vulnerable de la Constitución federal. (41)

Por su parte los federalistas creyeron que la postura antifederalista traía consigo la intención de diluir el poder de el

gobierno nacional a favor de los estados. De tal forma los federalistas argumentaban que una carta de derechos no era necesaria, pues ésta había sido violada en repetidas ocasiones en los diferentes Estados. Además llegaron a considerar como peligrosa una enumeración de derechos del pueblo, pues se podía incurrir en la omisión de algún derecho, lo cual sería algo grave. Wilson reiteraba que no había necesidad de una carta de derechos, ya que todo el poder no estaba delegado expresamente en el gobierno federal, sino más bien se encontraba reservado al pueblo; por tanto, consideró que el gobierno federal era producto de una delegación parcial del poder supremo del pueblo, y que en este sentido una declaración de derechos resultaba absurda y superflua al reservar en una declaración los derechos pertenecientes al pueblo. Los argumentos de Wilson, repetidos en diversos lugares, partían del principio que todo el poder supremo se encuentra en el pueblo y se deriva inmediatamente de él. (42)

Entre mayor era la alusión que hacían los antifederalistas a las bills of rights de las constituciones americanas más antiguas, los federalistas veían la necesidad de una carta de derechos. Jefferson señaló que la inexistencia de una carta de derechos era un gran inconveniente para aceptar la Constitución. Junto con él un número notable de federalistas acordaron la necesidad de declarar por escrito las libertades fundamentales del pueblo. (43) Para el verano de 1788 Madison se rindió ante la presión y, en 1789, aceptó que una carta de derechos podría servir para un doble propósito: por una parte se satisfecería a la oposición y por otra se crearía mayor seguridad sobre de libertad.

Si por su parte la Convención federal cometió un error táctico al no introducir una carta de derechos en la Constitución, los antifederalistas hicieron otro tanto al centrar sus ataques en una cuestión a la cual los federalistas no eran completamente contrarios. Una vez de acuerdo los federalistas con la carta de derechos, el camino hacia la ratificación de la Constitución se allanó y enfocaron la atención de los congresistas sobre la carta de derechos. (44) Finalmente Madison, como miembro de la Casa de los Representantes, fue quien introdujo las esperadas enmiendas, el 8 de junio de 1789, a las que nos vamos a referir a continuación.

D) Diez primeras enmiendas de 1791

Como se señaló anteriormente, la Constitución federal norteamericana no contempló una carta de derechos al momento de su redacción, por lo cual se incorporó las diez primeras enmiendas que constituyen una declaración de los derechos del hombre, las que fueron formuladas en sentido negativo, esto es, como limitaciones de los Poderes de la Unión, y de la competencia de los estados.

Varios aspectos (45) caracterizan a los derechos individuales dentro del contexto norteamericano: a) su garantía, amplitud o restricción dependen, ante todo, de la interpretación judicial, que en ocasiones ha cambiado el sentido de la Constitución; b) el realce que ha tenido el derecho de propiedad en los últimos años;

c) el marcado individualismo en la interpretación de esos derechos, lo que ha sido un fuerte impedimento para la existencia efectiva de ciertos derechos sociales establecidos por la legislación ordinaria; d) la práctica discriminatoria, en algunos estados, para los negros y otros grupos étnicos (particularmente mexicanos) en el goce de varios derechos individuales; e) la imposibilidad de ocupar ciertos cargos públicos a aquellos individuos que profesan determinados idearios políticos.

Pasemos ahora al análisis de las diez enmiendas propiamente dichas.

La primera enmienda establece la libertad de religión de expresión y de prensa y su texto dice: "El Congreso no emitirá ninguna ley que establezca una religión nacional o prohíba el libre ejercicio de cualquier otra; así mismo no se restringirá al pueblo el derecho de hablar, escribir o publicar sus ideas; ni el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente.

Del precepto anterior se desprende la consagración de las libertades de religión, de expresión, de prensa, de asociación y petición. Por lo que respecta a la libertad de religión en la primera enmienda lo que se hace es reconocer un derecho proclamado con antelación en la Constitución del Estado de Nueva York; la proclamación de este derecho era casi inevitable en virtud de que era un derecho por el cual habían luchado incesantemente, desde Inglaterra y ahora particularmente en Norteamérica debido a la gran diversidad de cultos y carecer de una religión mayoritaria. La libertad de prensa, sujeta a ciertas restricciones legales de orden público, es reiterada en esta primera enmienda,

ya que fue proclamada anteriormente en la constitución de Virginia, en su sección XII. Los derechos de reunión y petición se refieren al derecho de hacer uso de la calle y otros lugares públicos, así como el de manifestación y petición colectivas.

La segunda enmienda se refiere a la seguridad personal de los norteamericanos; mediante ésta se otorga la posibilidad de portar armas a todo aquel individuo que así lo requiera para proteger su integridad personal.

En la tercera enmienda se alude a la garantía de seguridad personal del domicilio, al establecer que en tiempo de paz no podrá alojarse ningún soldado en hogar alguno; en este tenor está consagrado un viejo principio inglés "La casa es como un castillo", asimismo el Bill of Rights inglés ya contemplaba esta disposición.

La cuarta enmienda consagra diferentes prohibiciones, requisitos y exigencias relativas a las garantías de seguridad jurídica, cuyo objetivo era lograr el respeto más efectivo de los derechos fundamentales del ser humano concebidos en los siguientes términos:

El pueblo tiene el derecho a que sus personas, domicilios, papeles y efectos se hallen a salvo de pesquisas y aprehensiones arbitrarias, será inviolable y no se expedirán al efecto mandamientos que no se apoyen en un motivo verosímil, estén corroborados mediante juramento o protesta y describan con particularidad el lugar que debe ser registrado y las personas o cosas que han de ser detenidas o

embargadas.

La quinta enmienda consagra la garantía jurisdiccional, al establecer que nadie podrá ser privado de su vida y libertad o propiedad sin el debido proceso legal, cuyo antecedente se remonta a la Carta Magna inglesa de 1215, en su cláusula 39, como ya se ha mencionado. Asimismo, esta enmienda establece que la propiedad particular podrá ser expropiada previa indemnización siempre y por causa de interés público.

La enmienda sexta se refiere a diversas garantías en el proceso legal en materia penal, establece que todo aquel sujeto perseguido por cuestiones criminales tendrá derecho a un juicio público y expedito por un jurado imparcial del estado o distrito donde fue cometido el delito de acuerdo a una ley previamente establecida, debiendo el acusado ser informado de la naturaleza de la acusación; asimismo deberá carearse a los testigos en contra y en favor del acusado y éste tendrá la ayuda de un abogado defensor. Como se puede observar esta enmienda establece otras tantas garantías de seguridad jurídica, destinadas a salvaguardar de manera eficaz los derechos humanos.

El espíritu de la sexta enmienda contiene el principio de la exacta aplicación de la ley en materia penal, consistente en que la pena que se debe imponer por la comisión de un delito se encuentre prevista en una ley aplicable al delito de que se trate; de ello se infiere la prohibición de tribunales especiales. Se establece, además, el juicio por jurados y la impartición de jus

ticia deberá ser pronta y expedita.

La séptima enmienda se refiere a una cuestión debatida por los delegados en la Convención Federal de 1787; Hugh Williamson, de Carolina del Norte, y Elbridge Gerry, de Massachussetts habían "apresurado" la adopción, en la Constitución, de una disposición general para salvaguardar el juicio por jurados en materia civil. (46)

La octava enmienda alude también a la garantía de seguridad al establecer que no podrán fijarse fianzas excesivas, ni penas crueles y desusadas. Este tiene un gran sentido humanitario, el cual había sido contemplado ya en el Bill of Rights inglés.

La novena enmienda contiene lo que la doctrina ha dado en llamar garantía implícita, la cual hace la aclaración de que a pesar de la enumeración de ciertos derechos en la Constitución, no significa el desconocimiento de otros derechos del pueblo. Esta disposición deja la puerta abierta para la inserción de otros derechos inherentes al individuo que no han sido enumerados. Como se puede observar el influjo iusnaturalista en este precepto es determinante.

Por último, la décima enmienda se refiere a los poderes que han sido delegados a la federación por la Constitución, no prohibidos a los estados, y que se entienden reservados a los estados o al pueblo respectivamente. De la lectura del párrafo anterior se infiere la existencia de ciertos derechos reconocidos para la federación y otros para los estados, esto es, el reparto de competencias, y para el reconocimiento de los cuales se ha pretendido realizar una cierta homogenización a través de la interpretación judicial.

5. Declaraciones francesas

A) La polémica doctrinal Jellinek contra Boutmy

No podíamos pasar por alto el interesante debate sostenido entre el profesor de la Universidad de Heidelberg Jorge Jellinek y el profesor francés Emilio Boutmy, en torno a la originalidad de las declaraciones de derechos. En opinión de Jellinek la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 es hija de los Bills of Rights de los Estados de la Unión Norteamericana y especialmente del estado de Virginia. En la Asamblea Nacional, afirma el jurista alemán, fue Lafayette quien, el 11 de julio de 1789, propuso añadir a la Constitución una declaración de derechos presentando al efecto un proyecto; asimismo, es prudente recordar que Lafayette participó activamente en la lucha por la independencia norteamericana, de lo cual se infiere que tuvo presente el modelo norteamericano.

Para Jellinek "la idea de consagrar legislativamente esos derechos naturales, inalienables e inviolables del individuo no es de origen político, sino religioso". Fundamenta su tesis diciendo que es menester (47) recordar que el grupo de inmigrantes ingleses era esencialmente puritano; es decir, de la secta religiosa que defendía y aplicaba en la vida de la Iglesia la idea democrática; de la misma manera, es preciso recordar los principios de organización social de los llamados independientes del ejército de Cromwell -sus iglesias autónomas con jerarquías demo

cráticas se fundamentaban en un verdadero pacto el cual constituía como el acto principal de la consagración: los ministros tenían poder sobre sus fieles, el pueblo por sus ministros y cada miembro de la consagración tenía ciertos derechos y deberes para con sus compañeros-. (48) Del contexto religioso se trasladan las ideas al campo político. De lo anterior se llega a inferir que el primer apóstol de la declaración de derechos no fue Lafayette, sino Roger Williams, quien con su entusiasmo religioso emigró hacia las soledades para fundar su imperio sobre la base de la libertad de creencias. (49) Jellinek rechaza al contrato social de Rousseau como fuente de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, pues el contrato se reduce, dice el jurista alemán, a una sola cláusula: la enajenación de todos los derechos del individuo a la sociedad. De tal forma que, por virtud del contrato social, el Estado se convierte en señor de todos los bienes de sus miembros, los cuales poseen en carácter de depositarios el bien público. La concepción de un derecho original que el hombre transfiere a la sociedad y que surge como una limitación jurídica del soberano es rechazada expresamente por Rousseau, quien -al decir de Jellinek- nunca persiguió asegurar a la libertad del individuo una esfera inquebrantable. Por lo tanto, afirma Jellinek, que los principios del contrato social no tan sólo no influyeron en las declaraciones de derechos, sino que por el contrario son absolutamente contrarias a éstas, porque de ellos proviene no el derecho del individuo, sino la supremacía de la "voluntad general", jurídicamente sin límites; por último, el propio Jellinek llega a reconocer la influencia del dere-

cho natural en creación de las aludidas declaraciones.

Por lo que se refiere a la argumentación contraria, el profesor francés Emilio Boutmy, quien fuera el fundador de la Escuela Libre de Ciencias Políticas en Francia, mantuvo la tesis de que las declaraciones francesa y americana fueron producto del gran movimiento de los espíritus del siglo XVIII.

Por lo que toca a los principios del contrato social, Boutmy afirmó que éstos no entran en pugna con la declaración de derechos, en tanto que el contenido del contrato social trae implícito el reconocimiento de ciertos principios tales como la igualdad de derechos de todos los ciudadanos, la exigencia de que la ley esté fundada en la necesidad de mantener la igualdad entre ellos y el carácter general de aquellos. El propio Rousseau -sigue diciendo Boutmy- declara que quien renuncia a la libertad va contra la naturaleza humana; esto es, sería tanto como renunciar a la calidad de hombre, pues resulta contradictorio establecer, por una parte, una autoridad y, por otra, una desobediencia sin parámetros. Por lo que respecta a las similitudes que observan las declaraciones norteamericanas y las francesas de 1789, reconoce que existen efectivamente ciertas analogías; sin embargo, agrega el profesor francés, el propósito de los autores era muy diferente. Asimismo, para afirmar su tesis, efectúa un análisis comparativo entre ambas declaraciones, señala las diferencias de tono y alcance entre ambos documentos. (50) Por último, agrega que es significativo comprobar que durante las discusiones sólo se hizo referencia en una ocasión a la Constitución de Virginia. Como se puede observar "ambas tesis resultan compati

bles siempre y cuando no se separen unilateralmente la historia de las instituciones." (51)

Por tanto, resultará inaceptable reconocer que la Declaración francesa no se haya basado, desde el punto de vista técnico jurídico, en el modelo norteamericano; el artículo 2º. de la declaración francesa de 1789 considera como derechos naturales imprescriptibles y fundamentadores de toda asociación política, la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión, y reproduce de esta manera la sección primera de las constituciones de Virginia y Massachusettss (52) las cuales fueron influidas, a su vez, por el pensamiento iusnaturalista racionalista y por el Bill of Rights inglés de 1689. Negar tal argumento, es tanto como aceptar la idea de un árbol sin raíces. Justo es asentar que cada una de las declaraciones tuvo su nota distintiva, así como le corresponde a la Constitución de Virginia, de 1776, el mérito de haber sido la primera declaración de derechos en la historia, a la declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 se le atribuye característica universal, de donde resulta que ambas son producto de coyunturas histórico políticas diferentes.

Finalmente, conviene asentar la concepción de Del Vecchio (53) en torno a este tema, quien considera equivocado desdeñar la interrelación de las diversas declaraciones de derechos de la época, como lo es omitir el aspecto ideológico que originó el ambiente en que se formaron. Se trata, en última instancia -afirma Del Vecchio-, de una batalla de la sociedad contra las estructuras feudales decrepitas, en búsqueda de estructuras políticas

acordes con la libre economía basada en el desarrollo de la industria y el comercio.

B) Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano
de 1789

Francia, como es conocido, atravesaba en aquella época por una situación crítica en lo económico y financiero; asimismo, la monarquía había acentuado su carácter absolutista, y prescindido de la participación de sus súbditos; la última reunión de los Estados Generales (Asamblea de representación estamental, de origen medieval, común a todos los pueblos europeos; concretándose en Francia, se integraba con tres cuerpos o "estados", estos eran la nobleza, el alto clero y la burguesía u hombres libres, integrado respectivamente, el primero el segundo y el tercer estado) se remontaba a 1614. Ante estas circunstancias el rey Luis XVI, con ánimo reformista, aprobó el proyecto elaborado por su ministro de finanzas, Necker, en Consejo de diciembre de 1778. Dicho programa concede a la nación el derecho de legislar sobre votar el impuesto basándose en el principio de la igualdad, sujeta los gastos públicos a la aprobación de un presupuesto, hace periódicas las reuniones de los Estados Generales -a los cuales somete para su resolución cuestiones de gran trascendencia como la libertad de prensa y llega a modificar su estructura, autorizando al Tercer Estado tantos representantes como en los otros dos Estados-.

Esta reforma pudo significar un gran cambio en las estructuras del viejo régimen, sin embargo, la actitud del rey ante los Estados Generales, hace que dicha transformación no se lleve a cabo. (54)

Los Estados Generales venían reuniéndose separadamente hasta el 17 de junio fecha en la que el Estado Llano decidió que la asamblea ahí reunida le correspondía interpretar y expresar la voluntad general de la nación, deja de ser el Tercer Estado y pasa a convertirse en Asamblea Nacional. Una vez constituida la Asamblea Nacional, se produce la primera actitud revolucionaria, que tiempo después había de ser completada. Bajo estas circunstancias el rey se dispuso a efectuar una sesión real en los Estados Generales, el 22 de junio, con lo cual suspendió las asambleas hasta después de celebrada dicha sesión. Ante tal situación la Asamblea Nacional decide continuar sus deliberaciones en cualquier lugar donde las circunstancias lo permitan, por tal motivo se trasladan a la Cancha del Juego de Pelota donde prosiguieron los debates.

a) Proyectos preliminares

Por lo que respecta al primer proyecto de declaración de derechos fue en la sesión del 11 de julio de 1789 por el marqués de Lafayette, señalando dos causas que demostraban su utilidad; la primera se refería a aquellos principios de la naturaleza que han sido grabados en el corazón de todo individuo y la otra, la

utilidad se debe a que en ella se expresan las verdades eternas por donde deben fluir todas las instituciones. El proyecto del marqués de Lafayette hizo alusión a los siguientes derechos: a) igualdad y libertad como inherentes a la naturaleza humana; b) las distinciones sociales necesarias para el orden social no se fundan más que en la utilidad general; c) todo hombre posee ciertos derechos inalienables e imprescriptibles como son la libertad de todas sus opiniones, el cuidado de su honor y su vida, el derecho de propiedad, la entera disposición de su persona e industria, la expresión de sus pensamientos por todos los medios posibles, la procuración del bienestar, el derecho de resistencia a la opresión; ch) se estableció que el límite en el ejercicio de tales derechos no tiene más barreras que aquellas que aseguran su goce a los otros miembros de la sociedad; d) ningún hombre puede ser sometido sino a las leyes consentidas por él o por sus representantes anteriormente promulgadas y legalmente aplicadas.

(55)

Como se puede observar, gran parte del proyecto de Lafayette se va a consagrar en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Sin embargo, algunos autores consideran al diputado Mounier como el primero en mencionar la idea de una declaración de derechos en en seno de la Asamblea Nacional el 9 de junio de 1789. (56)

Asimismo, en la sesión del 4 de agosto cuando fueron abolidos los privilegios feudales, volvió a tratarse la cuestión relativa a la declaración de derechos; en ésta el abate Gregori propuso una declaración de deberes como complemento de una declaración

de derechos, argumentando entre otras cosas que los derechos y los deberes son correlativos y por tanto no puede hablarse de unos sin los otros. Señaló también que debería existir un equilibrio para mostrar al hombre el medio en el que puede moverse así como sus límites. (57)

b) Contenido de la Declaración francesa

La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano en sus 17 artículos contiene, una síntesis del pensamiento ilustrado del siglo XVIII. Para corroborar nuestro aserto transcribimos el preámbulo de la citada Declaración, muy probablemente redactado por Mirabeau,

Los representantes del pueblo francés constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia el olvido o el menosprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer en una declaración solemne los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre.

Esta exposición de motivos está inspirada, como se puede observar, en las ideas de Rousseau.

Ahora bien en relación al título jurídico de la declaración

francesa encontramos que los sujetos "hombre" y "ciudadano", hacia los cuales está dirigida dicha declaración, comprende dos elementos distintos del derecho constitucional.

Los derechos del hombre se refieren al ámbito de la vida individual del sujeto frente al Estado y los derechos del ciudadano, que se constituyen como prerrogativas del individuo como miembro de una sociedad política. Los dos principios rectores de esta declaración son la libertad y la igualdad, sin más distinción que la fundada en el bien común. (58)

La Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789 establece, en su artículo segundo, que la libertad, la igualdad, la seguridad y la resistencia a la opresión son derechos naturales e imprescriptibles cuya conservación es el fin mismo de toda asociación política. A este respecto la declaración francesa ha sido blanco de numerosas críticas por su carácter lacónico; sin embargo, hay que analizar a la declaración francesa, como lo señala certeramente Sánchez Agesta, en toda su intensidad más que en su extensión, pues en primer lugar se proclaman ciertos derechos naturales anteriores al Estado y que se constituyen como su fin, y en segundo lugar se formulan con carácter negativo lo que les da un valor absoluto. (59)

Por lo que se refiere al derecho, a la libertad está consagrado en el artículo 4º., que establece: "la libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudique a otro; así el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de esos mismos derechos. Estos límites sólo pueden ser deter

minados por la ley." El derecho de propiedad se considera como inviolable y sagrado y será susceptible de afectación sólo en caso de necesidad pública, debidamente justificada y previa justa indemnización.

La igualdad se determina en el artículo sexto, el cual establece que la ley debe ser igual para todos, tanto cuando protege como cuando castiga; todos los ciudadanos son igualmente accesibles a todas las dignidades, cargos y empleos públicos, según sus capacidades y sin más distinción que la virtud y méritos. Salta a la vista que la igualdad cifrada en el artículo sexto es una igualdad ante la ley, en donde todos los ciudadanos son iguales ante ella; quizás el acto más significativo en este renglón sea la abolición de los privilegios feudales, tales como las distinciones hereditarias o de clase, las justicias patrimoniales, los oficios públicos hereditarios, las corporaciones que exigen pruebas de nobleza o que suponen distinciones de nacimiento, etcétera.

Se plasma el derecho a la seguridad al determinarse en qué casos procede la detención o la reducción a prisión (debido proceso legal). Se establece asimismo la prohibición de la tortura o cualquier práctica de características análogas.

Se plasman las libertades de conciencia y de expresión en los artículos 10 y 11 respectivamente, las cuales quedan circunscritas a la ley en función de la transgresión del orden público.

El artículo 14 establece el principio del consentimiento del impuesto al proclamar; "Todos los ciudadanos tienen el derecho a comprobar por sí mismo o por sus representantes la necesidad

de la contribución pública, de consentirla, de vigilar su empleo y determinar la cuota, la base, la recaudación y duración". (60)

Por último es conveniente señalar que dicha Declaración contiene los derechos de representación y de resistencia a la op^osición, este último referido a aquellos casos en que los derechos del hombre han sido violados.

Por todo lo anterior se puede observar que el cúmulo de derechos consagrado en la Declaración francesa reproduce en gran parte los derechos que habían sido proclamados en la Constitución de Virginia, sin embargo, es innegable reconocer su universalidad.

La primera constitución revolucionaria es la del 3 de septiembre de 1791, en la cual se estampó, a manera de preámbulo, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano aprobada por la Asamblea, del 16 de agosto de 1789, y por el rey, el 5 de octubre del mismo año.

La nueva constitución (60) adquiere una estructura que se haría clásica al desarrollo constitucional posterior y que ya se había manifestado en algunas constituciones americanas. Esta estructura establece la distinción entre la parte dogmática (derechos individuales, límites y obligaciones del poder estatal) y parte orgánica (estructura, atribuciones y relaciones de los órganos del Estado. (61)

c) Finalmente, la Constitución francesa de 1793, sancionada por la Convención Nacional de Francia, del 29 de mayo -

dadano, sancionada por la Convención Nacional de Francia del 29 de mayo de 1793, aporta una gran novedad en materia de derechos humanos al establecer la garantía social; el artículo primero estableció que "Los derechos del hombre en sociedad son; la igualdad, la libertad, la propiedad, la garantía social y la resistencia a la opresión". En este sentido el artículo 25 de la mencionada constitución definía la garantía social como la acción de todos para asegurar a cada uno el goce y la conservación de los derechos.

Asimismo, resulta importante destacar que la actual Constitución francesa de la V República de 1958, en su preámbulo confirma la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 en los siguientes términos:

El pueblo francés proclama solemnemente su adhesión a los derechos del hombre y a los principios de la soberanía nacional tal como fueron definidos por la Declaración de 1789, confirmada y completada por el preámbulo de la Constitución de 1946".

De esta manera se puede apreciar el gran mérito de la declaración francesa de 1789, la cual en la actualidad es contemplada por la Constitución francesa en vigencia.

NOTAS AL CAPITULO I

- 1) García Pelayo, Manuel, Derecho constitucional comparado, 2a. ed., Madrid, Revista de Occidente, 1951, p. 133.
- 2) Pérez Luño, Antonio Enrique, "El proceso de positivización de los derechos fundamentales", Los derechos humanos. Significación, estatuto y sistema, Sevilla, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1979, p. 238.
- 3) Ibidem.
- 4) Lalinde Abadía, Jesús, Los fueros de Aragón, 3a. ed., Zaragoza, España, Librería General, 1979, p. 60.
- 5) Idem, pp. 62 y 64
- 6) Fairén Guillén, Víctor, Antecedentes aragoneses del juicio de amparo, México, UNAM, 1971.
- 7) Fairén Guillén, Víctor, "Los procesos aragoneses medievales y los derechos del hombre", Revista Argentina de Derecho Procesal, Tucumán, Argentina, núm. 2, abril-junio de 1969, pp. 191-192.
- 8) Fairén Guillén, Víctor, op. cit., supra, nota 6, p. 98.

- 9) Fairén Guillén, Víctor, op. cit., supra nota 7, pp. 195-196.
- 10) Perry, Ricard L. y Cooper, John C. Sources of our liberties, 3a. ed., Chicago, American Bar Foundation, 1962, pp. 1-4.
- 11) Sánchez Agesta, Luis, Curso de derecho constitucional comparado, 6a. ed., Madrid, Universidad de Madrid, 1976, p. 113.
- 12) Perry, Richard L., op. cit., supra nota 10, p. 10.
- 13) Idem, pp. 62-72.
- 14) Sánchez Agesta, Luis, op. cit., p. 116.
- 15) Fix Zamudio, Héctor, La protección procesal de los derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales, Madrid, UNAM-Editorial Civitas, 1982, p. 61.
- 16) Idem, pp. 61-62.
- 17) Ibidem.
- 18) Perry, Richard L. op. cit., supra nota 10, p. 190.
- 19) Fix Zamudio, Héctor, op. cit., p. 63.
- 20) Perry, Richard L., op. cit., supra nota 10, pp. 193-194.

- 21) Idem, p. 222.
- 22) Pérez Luño, Antonio Enrique, op. cit., supra, nota 2, pp. 24-25.
- 23) Sánchez Agesta, Luis, op. cit., supra, nota 11, p. 116.
- 24) Perry, Richard L., op. cit., supra, nota 10, pp. 227-244.
- 25) García Pelayo, Manuel, op. cit., supra, nota 1, p. 139.
- 26) Pérez Luño, Antonio Enrique, op. cit., supra nota 2, p. 242.
- 27) Sánchez Viamonte, Carlos, Los derechos del hombre en la Revolución Francesa, Prólogo de Mario de la Cueva, México, UNAM, 1956, p. 27.
- 28) Perry, Richard L., op. cit., supra, nota 10, p. 302.
- 29) Jellinek, Jorge, La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, trad. y estudio preliminar de Adolfo Posada, Madrid, Victoriano Suárez, 1908, p. 114.
- 30) Perry, Richard L., op. cit., supra, nota 10, p. 309.
- 31) Jellinek, Jorge, op. cit., supra, nota 28, p. 115.

- 32) Idem, p. 59.
- 33) Hervada, Javier y Zumaquero, José M. Textos Internacionales de Derechos Humanos, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1978, p. 36.
- 34) Pérez Luño, Antonio Enrique, op. cit., supra, nota 2, p. 243.
- 35) Jellinek, Jorge, op. cit., supra, nota 28, p. 107.
- 36) Ibidem.
- 37) Jefferson, citado por Carrillo Prieto, Ignacio, La ideología jurídica en la constitución del Estado mexicano 1812-1824, México, UNAM, 1981, p. 54.
- 38) Sánchez Agesta, Luis, op. cit., supra, nota 11, p. 36.
- 39) Biscaretti Di Ruffia, Paolo, Introducción al derecho constitucional comparado, trad. de Héctor Fix Zamudio, México, Fondo de Cultura Económica, 1975, p. 91.
- 40) Wood, Gordon S., The Creation of the American Republic 1776-1787, New York, Institute of Early American History and Culture, 1972, p. 536.
- 41) Ibidem.

- 42) Idem, pp. 537-538.
- 43) Idem, pp. 538-540.
- 44) Perry, Richard L., op. cit., supra, nota 10, p. 241.
- 45) Sánchez Agesta, Luis, op. cit., supra, nota 11, p. 323.
- 46) Perry, Richard L., op. cit., supra, nota 10, p. 429.
- 47) Jellinek, Jorge, op. cit., supra, nota 28, p. 60.
- 48) Idem, pp. 60 y ss.
- 49) Ibidem.
- 50) Ibidem.
- 51) Pérez Luño, Enrique, op. cit., supra, nota 2, p. 246.
- 52) Ibidem.
- 53) Ibidem.
- 54) Sánchez Agesta, Luis, op. cit., supra, nota 11, p. 256.
- 55) Sánchez Viamonte, Carlos, op. cit., supra, nota 27,

pp. 44-45.

- 56) Carrillo Prieto, Ignacio, op. cit., supra, nota 35, p. 56.
- 57) Sánchez Viamonte, Carlos op. cit., supra, nota 27, pp. 52-53.
- 58) Sánchez Agesta, Luis, op. cit., supra, nota 11, p. 259.
- 59) Idem, p. 260.
- 60) Idem, pp. 261-266.
- 61) García Pelayo, Manuel, op. cit., supra, nota 1, p. 430.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES NACIONALES

1. Los derechos humanos en Indias

A) Planteamiento del problema

El problema sobre derechos humanos en Indias es el de la desigualdad entre españoles e indios. A los españoles se les aplicaba el régimen legal de la Península, por lo cual se les reconocía el pleno disfrute de sus derechos; a la población indígena no se le reconocía ninguno de esos derechos y por ello se les sujetaba a un régimen de servidumbre y esclavitud.

Ahora bien la investigación sobre la existencia o no de los derechos humanos de los indios en la época colonial se puede hacer desde dos métodos de estudio distintos:

a) Primero se puede realizar dicha investigación tomando como punto de referencia la "Declaración Universal de los Derechos del Hombre y el Ciudadano" de 1789 y enfrentarla al mundo fáctico de la realidad indiana. Su corolario es de antemano decepcionante.

b) El segundo enfoque sería el estudio de los diferentes documentos españoles que rigieron durante el período de la conquista. Este método resulta un poco más acorde con la finalidad de la presente investigación. (1)

Si aplicáramos el primer método, resultaría vano el estudio empírico de los derechos humanos, pues como se sabe, durante el período de ocupación española las condiciones infrahumanas en las que se encontraban los indígenas quedan fuera de toda duda.

Esto fue hecho notorio por Alejandro von Humboldt al calificar a la Nueva España como el "país de la desigualdad", tratando así de reflejar los grandes contrastes que existieron en los ámbitos político, económico y social del México colonial.

Para ilustrar la afirmación de Humboldt, citemos algunos renglones en los que se discriminaba a los indígenas.

En el renglón educativo, por ejemplo, sólo tenían acceso a la educación superior las clases privilegiadas, constituidas preferentemente por los peninsulares y criollos, y se negaba a los indígenas toda posibilidad de recibir educación universitaria, sumiéndolos cada vez más en la ignorancia para así efectuar una mayor explotación.

Por lo que toca al régimen de propiedad se introdujo la concepción que sobre la misma se tenía en Europa y, apoyándose en las bulas alejandrinas, se despojó a los indios de sus propiedades para transferir grandes extensiones de tierra a los "conquistadores" como pago por los servicios prestados a la Corona española. (2)

Efectivamente fue a raíz de la bula emitida por Alejandro VI, el 4 de mayo de 1493, y con base primordial en el hecho de la conquista, cuando empezó la gestación del régimen (vastísimo y amplísimo) de propiedad privada feudal que tan nefastos resultados provocó durante nuestro desenvolvimiento histórico. (3) De esta manera, la propiedad privada en la Nueva España se basó fundamentalmente en la formación de grandes latifundios, llegando a disponer en ocasiones de las tierras de los pueblos de los indios. Fueron nulos los esfuerzos de la monarquía para

proteger a los indios contra la codicia y maldad de los peninsulares, a pesar de que la propia Corona -por Real Cédula del 20 de junio de 1500- condenó las prácticas esclavistas de Colón en las Antillas, declarando que los indios debían ser considerados como vasallos libres, su aplicación no operó. (4) Tiempo después, en 1542, las Leyes Nuevas establecieron que sólo podían ser sometidos a la esclavitud los negros, los indios caribes y los min-danaos por ser siempre rebeldes a la dominación española. En este sentido se puede observar una clara tendencia por parte de la Corona a proteger a los grupos indígenas, sin embargo, en la realidad colonial resultó ser completamente diferente. (5)

Se creó el régimen de la encomienda, por virtud de la cual, como su propio nombre lo indica, se entregaban o encomendaban tierras a los indios que vivían en ellas, destinados a tributarles y servirles a los españoles, bajo el pretexto del buen trato de sus personas y para recibir la fe cristiana. (6)

Como es conocido este sistema de la encomienda se convirtió rápidamente en un sistema de esclavitud, por lo que fue abolido formalmente en 1778, pero no por ello mejoró la situación de los naturales. El sojuzgamiento y la explotación de que fueron objeto los indios en la Nueva España, obstaculizó el desarrollo de los derechos individuales en favor de la mayoría de la población.

De lo anterior se desprende que dentro de la realidad india subsistieron prácticas medievales en el reconocimiento de los derechos humanos, pues quienes gozaban de garantías era el grupo privilegiado de los peninsulares preferentemente. Por lo que toca al régimen político, (7) se caracterizó por la existen

cia de gobernantes totalmente ajenos a la realidad de Nueva España, quienes en su mayoría eran peninsulares pertenecientes a la nobleza española, nombrados por el rey de España. Por consiguiente, esta situación se tornó en un hondo malestar de gran parte de la población novohispana al verse gobernada por personas completamente desvinculadas con la problemática de nuestro país.

B) Pensamiento humanista en Indias

El absolutismo de los reyes de España -reflejado en el ejercicio de las funciones de gobierno en las Indias- en que no conocía límites legales (que circunscribieron la actuación del monarca frente a sus súbditos), se vio atenuado por la doctrina cristiana, pues bajo el designio de cumplir con las enseñanzas evangélicas, la Corona española, para realizar su actividad legislativa, se basaba en móviles piadosos y humanitarios. (8) No fue sin embargo, el cristianismo la única corriente ideológica que trascendió, pues junto a ella surgieron diversas corrientes de formación renacentista, las cuales retomaron la teoría clásica de Aristóteles sobre la relación de los hombres prudentes con los bárbaros, llegando a pregonar la servidumbre natural de los indios y el derecho de los españoles a someterlos por medio del uso de la fuerza. (9)

Dentro de esta corriente resalta el pensamiento de Palacios Rubio (10) quien distinguió dos tipos de servidumbre: legal y natural.

En cuanto a la servidumbre legal, señaló que al principio del mundo los hombres nacían libres, por tal motivo la servidumbre era totalmente desconocida y fue precisamente a raíz de las guerras cuando surge la esclavitud. En este sentido Palacios Rubio consideró lícito someter al dominio cristiano, por medio de la fuerza, a todos aquellos que se rehusaran recibir la fe cristiana, justificándose de esta manera la esclavitud como resultado de una guerra justa. Por el contrario, la esclavitud natural era considerada por el citado personaje como aquella en la cual, a pesar de la disponibilidad de los gentiles para recibir el dogma cristiano, éstos no eran capaces de entender las enseñanzas que se les transmitían, por lo que resultaba necesario un tipo de servidumbre como el de la esclavitud natural para ejercer la potestad adecuada.

En consecuencia, Palacios Rubio, redactó un "requerimiento", que los conquistadores debían leer a los indios del nuevo mundo, mediante el cual se pretendía explicar de manera muy concisa los dogmas de la religión cristiana, con el objeto de que los infieles supieran quienes eran Cristo y el Papa, así como, qué derecho poseían los cristianos para exigirles la sujeción a su poder. El último párrafo del citado requerimiento refleja el carácter coactivo al asentar que: "cuando se haya dicho a los indios que todos los hombres son prójimos y descienden de Adán, se les pide que reconozcan a la Iglesia y al Papa, y al rey y a la reina como superiores de estas tierras por donación papal". (11)

Sin duda, dentro de esta misma postura no podemos dejar de mencionar la concepción de Juan Ginés de Sepúlveda, humanista

español y cronista real, quien en los años de 1550-1551 sostuvo una interesante polémica con el padre Bartolomé de las Casas sobre si era justo hacer la guerra a los habitantes del nuevo continente. Ginés de Sepúlveda expuso una serie de ideas poco originales, las cuales habían sido expuestas con anterioridad por Santo Tomás de Aquino. De la misma manera el cronista real, retomó el planteamiento aristotélico de aceptar el uso de la fuerza para implantar el dominio de los hombres de razón sobre los bárbaros, representados en esta ocasión los primeros por los hispanos y los segundos por los indios. Consecuentemente hubo en aquella época una clara tendencia a justificar la conquista española basándose en la teoría de la guerra justa. Sin embargo, al mismo tiempo surgen una serie de ideas humanistas, cuyo principal exponente fue Fray Bartolomé de las Casas quien fue mejor conocido por la protección brindada a los indios que por sus propias ideas. Las Casas se opuso rotundamente a la teoría de la servidumbre natural, particularmente de la guerra, la esclavitud y las encomiendas, pues llegó a considerar que los indios eran hombres capaces de incorporarse a la civilización; no obstante, esta situación llegó a reconocer la existencia de ciertos defectos en los indios, tal como la acostumbrada práctica de sacrificios humanos realizados por ellos.

Las Casas en su incesante ánimo de proteger a los indios tuvo buen cuidado de precisar que el principio aristotélico de la servidumbre natural se producía cuando por "error de la naturaleza, nacían hombres faltos de capacidad para gobernarse por medio de la razón". (12) El propio Bartolomé de las Casas llegó

a aceptar la introducción de negros a Nueva España con el propósito de mejorar la situación de los indios; sin embargo, tiempo después reconsideró su posición al advertir que se trataba de las mismas injusticias sufridas por los indios.

Por su parte, el jesuita José de Acosta (13) señaló la existencia de tres clases de bárbaros:

a) Aquellos que se encuentran muy próximos a la recta razón y de las costumbres del género humano; perteneciendo a esta clase se todos aquellos pueblos que poseen una república, leyes, ciudades definidas, magistrados, comercio opulento y el uso de la escritura; tales como los chinos y los japoneses, a los cuales se les puede convencer por medio de la razón para adoctrinarlos en el dogma cristiano.

b) El segundo grupo de bárbaros referido a aquellos pueblos que carecen de leyes escritas, letras y estudios filosóficos y políticos, que sin embargo tienen república y establecimientos fijos entre los cuales se encuentran los mexicanos y pereucanos.

c) La última clase compuesta por todos aquellos hombres silvestres, reinos y alianzas del nuevo mundo que apenas poseen sentido humano.

De todo lo anterior se infiere que durante la época de dominación española existió una verdadera preocupación por parte de un grupo de humanistas, quienes creyeron en la posibilidad de que los indios pudiesen ser incorporados a la civilización a través de métodos religiosos y educativos; sin embargo, dichas tendencias, como lo señalamos en párrafos anteriores no contribuyeron de manera considerable en el trato para con los indios.

Antes de entrar al análisis de la legislación indiana en la materia que nos ocupa, consideramos pertinente hacer un breve comentario en relación a la tesis de Alfonso Noriega, (14) quien señala que el origen de las declaraciones de derechos humanos en nuestro país se inicia en la bula emitida por el Papa Paulo III, Sublimis Deus, del 2 de junio de 1537, quien señaló:

que éstos (los indios) debían ser tratados como seres capaces de recibir la fe de Cristo y por tanto debían ser tratados como verdaderos hombres, a quienes no se les puede privar de su libertad, ni del dominio de sus cosas, y aún más pueden libre y lícitamente estar en posesión y gozar del dominio y libertad y no se les debe reducir a esclavitud...

No estamos de acuerdo con el argumento esgrimido por Noriega, pues consideramos que dicho documento pontificio no contiene las características de una declaración de derechos en estricto sentido, como sería la enumeración y determinación de los derechos humanos; sin embargo, no podemos negar el humanismo del mencionado documento, y que logró de alguna manera influir en la redacción de la legislación indiana. Asimismo, hay que recordar la existencia de documentos emanados de la propia Iglesia en el medievo europeo tales como los Concilios de Letrán que, anteriores al citado documento, encierran características humanistas y no por ello se les considera como origen de la declaración de

derechos humanos en la Edad Media.

C) Legislación Indiana

Después de muchos intentos por unificar todas las disposiciones, que bajo distintas formas se promulgaron en los distintos dominios españoles en América desde su descubrimiento, el rey Carlos II, en el año de 1681, promulgó la conjunción de todas estas disposiciones en un solo cuerpo legal que se conoce con el nombre de Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias, cuyo contenido versa sobre diversas materias. (16)

Por lo que respecta al contenido de la referida legislación se observa una clara tendencia a la protección de los indios contra los abusos y arbitrariedades de los peninsulares y criollos. Algunos derechos humanos consignados en las disposiciones indianas fueron: la regulación jurídica de la familia, la condición jurídica de la mujer, el derecho de propiedad y su correlativo a la sucesión y el derecho de las obligaciones. (17) El principio de la libre emisión del consentimiento para contraer matrimonio no se encuentra expresado en el derecho indiano, sin embargo es incuestionable su vigencia por una serie de documentos tales como la Real Cédula de 5 de febrero de 1515 que estableció: "El rey... mi voluntad es que las indias e indios tengan entera voluntad para casar con quien quisieran, así con indios como con naturales de estas partes."

De tal manera se desprende que fueron permitidos y sanciona

dos por la ley los matrimonios contraídos entre españoles e indios desde la primera época de la Conquista. No obstante esta disposición el principio de libertad matrimonial fue violado constantemente en el régimen de las encomiendas, por lo cual se emitió una nueva disposición, por Real Cédula del 10 de octubre de 1618, que advertía: "Ningún encomendero u otra persona, podrá impedir el casamiento de indios... encomendero que impidiere el matrimonio de india o indio en su encomienda incurrirá en pena..." (18) Como se puede observar existió una gran preocupación por parte de la Corona por salvaguardar la libertad matrimonial de los indios al emitir una disposición más rigurosa que las anteriores.

La mujer en la Colonia era considerada libre, sin que pudiera existir ninguna causa jurídica por virtud de la cual perdiera su estado de libertad. De tal manera que la condición jurídica de la mujer fue declarada en varias Cédulas Reales, como las de 1553, 1563 y 1675, donde se estableció que, a pesar del aprisio namiento de las mujeres por causa de guerra, éstas deberían de gozar de su libertad. (19)

La propiedad de la tierra de los indígenas en la Nueva España fue incuestionablemente contemplada por la legislación india, pues ésta consagró numerosas disposiciones donde se reco noce el derecho de propiedad de los indios sobre la tierra, así como la facultad de beneficiarse de su cultivo. En este sentido vamos a referirnos a algunas disposiciones de la Recopilación de Indias alusivas al reconocimiento de la propiedad indígena: La Ley XIV, título III, libro VI, dispone: "a los indios habrán de señalar y dar tierra, aguas y montes"; en la Ley LXIII, título

III, libro III, se dispuso: "deberán repartirse aguas a los indios, para que se rieguen las huertas y abreen los ganados". Asimismo, por mandamiento de la Corona de Castilla, se otorgó a los fiscales el encargo de representar en juicio a los indios cuando de repartimiento de tierras se trataba, con el objeto de que los indios no fueran perturbados en su posesión. De la misma manera, cuando se acordaba crear un nuevo centro de población el cual debía de reunir a todos los indios en un lugar determinado, se prohibía que por tal motivo, los indígenas fueran despojados de sus tierras las cuales poseían con antelación. La propia corona ordenó al principio de la conquista que se dotaran de tierras a todos aquellos indígenas que carecieran de las mismas. (20)

Por lo que respecta a la función jurisdiccional en la época colonial, ésta correspondía en primer lugar al rey a título personal, y era desempeñada por diversos funcionarios judiciales que, de acuerdo a la competencia contenida por disposiciones reales, conocían en primera instancia de conflictos sometidos a su consideración: entre ellos los corregidores, los alcaldes ordinarios y los jueces de la Casa de Contratación de Sevilla. En este sentido las sentencias dictadas por esos órganos, tanto en materia civil como materia criminal, eran conocidas por las Audiencias en segunda instancia, contra cuyas resoluciones procedía en algunos casos el recurso de súplica ante el rey, así como ante el Consejo de Indias. (21)

Finalmente el jurista español Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en su libro Nuevas reflexiones sobre las leyes de Indias, señala que en el título XVI del libro III, de las leyes VI del

emperador, y cardenal gobernador, en 1521, se consagró por primera vez la libertad de correspondencia con las Indias sin ningún tipo de restricción; así como en la ley VII del mismo título y libro se prohibió expresamente a toda persona, ya fuera esta eclesiástica o secular, la detención o apertura de estafetas entre y despachos del rey y los particulares. (22)

No hay duda alguna sobre el reconocimiento de ciertos derechos humanos en la legislación indiana, según lo tratamos de demostrar en los párrafos anteriores; sin embargo, es menester abundar sobre el absoluto divorcio que existió entre las leyes de Indias y la realidad. Éste, al parecer, ha sido y es el problema fundamental y cotidiano de la vigencia legal de nuestros derechos.

2. Constitución de Cádiz de 1812

A) Notas introductorias

La Constitución gaditana, jurada y promulgada en España el 19 de marzo de 1812 y en la Nueva España el 30 de septiembre del mismo año, no contiene una declaración solemne de derechos, sin embargo, el texto gaditano contiene en sus diferentes capítulos, como lo veremos a continuación, el reconocimiento de ciertos derechos pertenecientes a la persona humana, como se puede corroborar de la lectura del propio artículo 4º, que establece: "La nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias la

libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen."

Quizás la intención del constituyente de 1812 fue la de no incluir una fórmula sacramental como lo hizo la Constitución francesa de 1791, precisamente para darle al texto gaditano un toque de originalidad, no obstante esta situación, en repetidas ocasiones se ha considerado a la de Cádiz como una constitución afrancesada.

Por otra parte, el estudio de la Constitución de la monarquía española es de importancia por varios aspectos: En primer lugar por la influencia incuestionable del citado documento en el desarrollo de nuestro derecho constitucional patrio, principalmente en las Constituciones de 1814 y 1824, así como por su prolongada vigencia, hasta el 27 de septiembre de 1821, a pesar de los distintos cambios políticos, contribuyendo al enraizamiento de algunas instituciones gaditanas en nuestras instituciones. Por último, conviene hacer referencia a los debates iniciados en la Isla de León en las Cortes Generales y Extraordinarias, las cuales marcan el inicio del enfrentamiento de las tendencias liberal y conservadora, a lo largo del siglo XIX.

B) Derechos humanos reconocidos en la constitución gaditana

a) Igualdad

El principio de igualdad ante la ley, al decir de José Barra

gán, (23) conlleva múltiples implicaciones y presupuestos: en primer lugar, como es lógico, se hace la declaración de que todos los españoles son iguales ante la ley -disponiéndose, en términos del artículo 18 de la Constitución gaditana, la igualdad entre los españoles de ambos hemisferios- de tal manera que la ley rige para todos los españoles ya sea que premie o que castigue. Para reforzar el principio de igualdad ante la ley vamos a referirnos al artículo 247 que establece: "Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad al hecho." Como se puede observar este precepto prohíbe expresamente la creación de tribunales especiales, para lo cual la constitución señala expresamente que todo español deberá ser juzgado por un tribunal competente y creado por la ley con antelación al hecho. Dos excepciones que la propia constitución estableció fue la subsistencia de los fueros militar y eclesiástico. (24)

Por lo que se refiere al desconocimiento de títulos de nobleza y de las prerrogativas u honores hereditarios, la Constitución citada establece en su artículo 172, fracción IX, la prohibición (a la autoridad) del rey para conceder privilegios o canongías en favor de persona o corporación alguna. Es incuestionable la postura de los constituyentes gaditanos desde el momento de instalación de las Cortes, al pronunciarse en favor de la igualdad como una respuesta al régimen absolutista de Fernando VII.

Por lo que toca a la esclavitud se entiende que ésta no fue abolida por la Constitución, pues el artículo 5º, estableció:

Son españoles: Primero: "Todos los hombres libres nacidos y avelinados en los dominios de las Españas y los hijos de éstos."

Es claro que al referirse a los hombres libres se presupone la existencia de prácticas esclavistas; sin embargo, cabe señalar que en el seno de las Cortes hubo varias propuestas netamente liberales en torno a la abolición de la esclavitud. Entre los principales pronunciamientos en favor de esta medida, el diputado Argüelles (25) propuso que el Congreso decretase para siempre la supresión de la esclavitud así como, a partir de la promulgación del decreto, se estableciera de manera expresa la prohibición de comprar o introducir esclavos bajo ningún pretexto en cualquiera de las posesiones de la monarquía española.

De la misma manera el diputado Alcocer (26) se refirió a la esclavitud como contraria al derecho natural, la cual -decía- había sido proscrita por leyes civiles de las naciones cultas. Desafortunadamente ambas proposiciones no pasaron de buenas intenciones, pues la constitución gaditana no contiene ningún precepto que proscriba la esclavitud.

b) Libertad

Antes de entrar en el análisis pormenorizado de las libertades consagradas en la Constitución de 1812, cabe señalar que el concepto de libertad en el pensamiento del constituyente gaditano ocupó un lugar principal; el propio diputado mexicano Ramos Arizpe se refirió a la libertad de la siguiente manera: "No puede haber libertad civil, ni libertad mientras ambas no de

pendan única y exclusivamente de la ley y jamás de la voluntad del hombre."

En relación a la libertad religiosa, la Constitución gaditana no sólo no consagra la libertad de cultos sino que, por el contrario, prohíbe expresamente el libre ejercicio de cualquier otra religión en términos del artículo 12: "La religión de la Nación española es y será perpétuamente la católica, apostólica y romana, única verdadera. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra."

Por lo que respecta a su discusión, dicho precepto fue aprobado sin mayor debate, circunscribiéndose las pocas proposiciones a la forma y no al fondo. El mismo preámbulo de la propia constitución hace énfasis en el nombre de Dios todopoderoso como supremo autor y legislador de la sociedad.

El principio de intolerancia religiosa consagrado en Cádiz, en 1812, es de gran trascendencia en la evolución de los derechos humanos en nuestro país, pues casi todas las constituciones mexicanas del siglo XIX, a excepción de la de 1857, consagran dicho principio en sus respectivas constituciones, como lo veremos en su oportunidad.

La constitución gaditana no consagra la libertad de enseñanza, sólo estableció en el título IX, capítulo único, "De la instrucción pública" la obligación de crear el número de colegios y de universidades que se creyeran convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, sobre la base de una perfecta uniformidad en todo el país y bajo la dirección de una junta compuesta de personas nombradas por el gobierno, a quienes se

les encargaba la inspección de la enseñanza pública. Terminando el citado capítulo encomendando a las Cortes la realización de planes y estatutos con objeto de arreglar todo aquello concerniente al objeto de la instrucción pública. (27)

Por lo que toca a la libertad de imprenta, José Barragán (28) señala que: Reunidas las Cortes y por imperio de las circunstancias inmediatas desde las primeras sesiones, resultó imprescindible e inaplazable el pronunciamiento de esas Cortes por la cuestión de la libertad de imprenta.

Como es lógico se produjeron dos corrientes en torno a esta cuestión.

La corriente que se pronunció en favor de la libertad de imprenta estuvo representada por Guridi y Alcocer, Mejía, Pérez de Castro y Argüelles por mencionar las intervenciones más importantes. Guridi y Alcocer al referirse a la libertad de imprenta señalaron que ésta se constituía como una enmienda para los defectos de los gobernantes; Mejía proponía que se admitiese una libertad absoluta en todo, sin previa censura, ampliándola por tanto a las mismas obras religiosas; Pérez de Castro señaló que la libertad de imprenta, era el único medio de conocer y formar la opinión pública, sin lo cual no era posible gobernar bien, ni distinguir, ni dirigir convenientemente el espíritu público, y que sin esa libertad no podría jamás la Nación, que es el comitente de las Cortes, rectificar las ideas de sus diputados, dirigirlos en cierto modo y manifestarles su opinión; Argüelles consideró prudente sólo limitar el proyecto de ley a opiniones políticas a la libertad de publicar escritos sin censura previa. (29)

El grupo opositor a la libertad de imprenta por considerarla contraria a la religión estuvo representada por el eclesiástico Morros, Terneiro, Morales Gallegos, Crens y Rodríguez Bárcenas entre otros.

Morros consideró a la libertad de imprenta opuesta a la religión católica apostólica y romana y, por tanto, la llegó a considerar como una institución detestable; Terneiro consideró que dicha libertad debía dejarse para más tarde y debía consultarse a ciertas corporaciones; Morales Gallegos la calificó de antisocial y antipatriota; Crens consideró que su reconocimiento desataría y sembraría confusión en materias mixtas; Rodríguez de Bárcenas señaló que la nación no estaba en condiciones de reglamentar dicha medida. (30)

De esta manera la libertad de imprenta después de grandes debates fue plasmada en la Constitución en su artículo 371, que a la letra dice: "Todos los españoles tienen la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que establezcan las leyes". Esta fue concebida en los mismos términos que en el Decreto de 10 de noviembre de 1810, el cual en su artículo sexto estableció que todos los escritos sobre religión quedaban sujetos a censura. Es evidente que la intención de las Cortes gaditanas fue la de limitar el ejercicio de la libertad de imprenta en lo relativo al dogma católico, así como las restricciones normales contra los libelos infamatorios, escritos calumniosos, los subversivos a la monarquía, los licenciosos y los contrarios

a la decencia pública y las buenas costumbres. (31)

Además se puede observar la intención del constituyente gaditano de 1812 al garantizar más firmemente el ejercicio de este derecho al otorgar a sus Cortes facultades para proteger al derecho de la libertad de imprenta, según reza el artículo 131, fracción XXIV, de la Constitución gaditana. No se trataba, dice Barragán, de un mero recurso retórico, sino de hacer del poder legislativo la máxima garantía constitucional.

Merecen, en este orden de ideas, mención especial al Decreto del 10 de junio de 1813 sobre adiciones a la ley de imprenta, así como el Decreto de la misma fecha donde se promulgó el Reglamento de las Juntas de Censura, el cual, en su artículo 2º niega la posibilidad de formar parte en las Juntas de Censura a los preladados eclesiásticos, jueces, magistrados o cualquier otra persona que ejerza cualquier tipo de jurisdicción. Como se puede observar en este reglamento se supera considerablemente la disposición contenida en el anterior Decreto del 10 de noviembre de 1810, el cual estableció que las Cortes deberían de nombrar una Suprema Junta de Censura, la cual deberá depender directamente del gobierno y ser compuesta por nueve individuos -tres de ellos eclesiásticos-, y a propuesta de ellos, otra semejante, en cada capital de provincia compuesta de cinco, de los cuales también dos serían eclesiásticos. De todo lo anterior se puede concluir que el papel desempeñado por las Juntas de Censura en Cádiz, después de la expedición del Decreto de 1813, fue esencialmente proteger el ejercicio del derecho de la libertad de imprenta. (32)

c) Seguridad

La inviolabilidad del domicilio quedó consagrada en el artículo 306, el cual fue aprobado sin mayor discusión, estableciendo la regla general de que no podría ser allanada la casa de ningún español, excepto cuando concurrieran circunstancias muy concretas en torno al buen orden y seguridad del Estado.

Respecto a la consagración de la seguridad jurídica en la Constitución Gaditana es pertinente mencionar la proposición hecha por el diputado suplente por Guatemala, Manuel del Llano, en la sesión del 14 de diciembre de 1810, quien propuso se redactara una ley al tenor del habeas corpus, con el propósito de asegurar la libertad individual de los ciudadanos; (33) muy probablemente la mayoría de los diputados en Cádiz desconocían la citada institución, sin embargo, lo trascendente de dicha propuesta fue que originó numerosos debates sobre la materia, lo cual provocó la elaboración del proyecto de Reglamento sobre el Arreglo de los Tribunales, que sirvió de base para la redacción del título quinto de la constitución española de 1812.

El viejo principio consagrado en la Carta Magna inglesa de 1215, en su cláusula 39, lo encontramos en los artículos 244 y 287 de la Constitución gaditana. El primero de ellos hace alusión a las formalidades que deben concurrir en el desarrollo de todo proceso en los términos previamente establecidos por las leyes, las cuales deberán ser uniformes en todos los casos. Asimismo, el artículo 287 viene a complementar lo que después se denominó principio del debido proceso legal, al establecer que

toda persona, para ser privada de su libertad, debe ser informada sumariamente del hecho por el cual se le acusa por el que merezca, según la ley, ser castigado por pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito.

De la misma manera se insertó en el artículo 302 el principio de publicidad en el proceso, el cual estableció: "El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinan las leyes."

Por lo que toca a la detención arbitraria, ésta quedó proscribida en el artículo 299, el cual prohíbe expresamente a las autoridades realizar cualquier tipo de acto destinado a la privación ilegal de la libertad, para lo cual establece una serie de sanciones penales en los términos del Código Penal, a todas aquellas autoridades que incurren en el presupuesto del artículo 299.

Los artículos 290 y 300 se refieren a la detención preventiva, y en ellos se reconocen ciertas garantías al presunto responsable como son: la de ser presentado ante el juez antes de entrar en prisión para que el arrestado emita su declaración, así como la de ser notificado dentro de las siguientes 24 horas la causa de su prisión y el nombre de su acusador si fuera el caso.

La abolición de la tortura, de las penas infamantes y trascendentes fue propuesta por el diputado Argüelles en la sesión del día 2 de abril, la cual fue aceptada por unanimidad. (34) En este sentido es evidente la influencia del pensamiento de Beccaria, pues el texto gaditano exhibe en esta materia un gran sentido humanitario al prohibir claramente el uso del tormento y la imposición de penas infamantes y trascendentes (artículos 303,

304 y 305), ambas prácticas muy socorridas en aquella época. En este renglón es oportuno señalar, asimismo, el concepto humanitario que sobre la cárcel fue plasmado en la Constitución gaditana, cuyo artículo 297 reza:

Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar a los presos: así el alcalde tendrá a éstos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicación, pero nunca en calabozos malsanos y subterráneos.

d) Propiedad

El derecho a la propiedad privada en la Constitución de Cádiz es reconocido, aunque puede ésta ser expropiada por causas de utilidad común, para lo cual la persona afectada deberá ser indemnizada tal y como lo consigna el artículo 172, fracción X, que estableció:

...Restricciones a la autoridad del Rey...

Décima: no puede el Rey tomar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuera necesario para un objeto de pública utilidad común tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer sin que al mis-

mo tiempo sea indemnizado, y se le dé el buen cambio a bien vista de hombres buenos.

En este precepto se observa claramente la influencia francesa, pues sólo basta recordar la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, la cual reconoció la propiedad, como un derecho inviolable, pudiendo ser afectada únicamente en aquellos casos de pública utilidad. Asimismo, resulta de suma importancia este precepto gaditano, en virtud de que será plasmado en todas las constituciones mexicanas del siglo XIX.

Finalmente permítaseme hacer una última consideración. Es incuestionable la influencia gaditana en el proceso evolutivo de los derechos humanos en las diferentes constituciones mexicanas del siglo XIX.

C) Consideración final

En primer lugar, tal y como lo señalamos al inicio de este capítulo, ha quedado demostrado que la Constitución gaditana, a pesar, de no contener una tabla de derechos propiamente dicha, no hay la menor duda que en sus diferentes capítulos consagra una interesante gama de derechos humanos, la cual va a incidir de manera considerable en las diferentes constituciones mexicanas que le sucedieran a lo largo del siglo XIX, precisamente por su carácter liberal.

En segundo lugar, es incuestionable la influencia de la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, no obstante que la Constitución de Cádiz contempló rasgos muy peculiares, precisamente para escapar de la influencia francesa, pero esto no fue posible, pues es bien sabido que dicha declaración universal irrumpió no sólo en la Constitución española de 1812, sino en la mayoría de las constituciones de aquella época, creándose así una nueva era dentro del constitucionalismo.

De esta manera pensamos que la influencia francesa llega, en parte, a nuestro constitucionalismo nacional a través de la Constitución gaditana.

Podríamos pensar que la ausencia de una declaración de derechos humanos, compacta y expresa como lo fue la Declaración francesa de 1789, en el texto de la Constitución de Cádiz se debió a la influencia doctrinal inglesa, representada por Jeremías Bentham, por considerar como "falacias anárquicas" tales declaraciones. (35)

La filosofía iusnaturalista que subyace en estas declaraciones fue criticada por Bentham, ya que además de las exageraciones semánticas a que da lugar se refieren exclusivamente a limitar las facultades del legislador, representante popular por antonomasia, y no limitan a los otros poderes.

Es de suponerse que estas ideas también fueron, por lo menos, conocidas en el Constituyente mexicano de 1824, por la ausencia de una declaración expresa de derechos humanos. (36)

3. Constitución de 1814

A) Notas introductorias

La invasión francesa en España, en el año de 1808 y la abdicación de los monarcas españoles en favor de Napoleón, amén del ambiente de inconformidad que reinaba en Nueva España, resultante de múltiples causas, (37) dieron lugar al movimiento independentista que desembocó en el primer documento constitucional en la historia de nuestro país, conocido con el nombre de "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", el cual fue producto del Congreso convocado por José María Morelos y Pavón, instalado en la ciudad de Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813 e integrado por seis diputados designados por Morelos -tres diputados propietarios (Rayón, Liceaga y Verduzco), tres suplentes (Bustamante, Cos y Quintana Roo)- y dos de elección popular (José Murguía, por Oaxaca, y José M. Herrera, por Tecpan).

Desafortunadamente los azares de la guerra hicieron, que el Congreso emigrara a diversos lugares. No obstante las constantes persecuciones del ejército del virrey, la pequeña asamblea, cuya integración se modificó en parte, preparó la Constitución de Apatzingán de 1814, la cual según Miguel de la Madrid:

Marca una pauta indeleble en el constitucionalismo mexicano. Significa ante todo, la introducción del ideal constitucional desde los prolegómenos del Estado mexicano, y refleja el anhelo de la nueva nación soberana de fundar su

organización política en un sistema de derecho, protector de la libertad y de la igualdad. En el ideario de Apatzingán encontramos ya el principio central de la filosofía política de la historia de México: organizar una sociedad libre y justa, bajo los dictados y la gestión del pueblo mismo. (38)

En este sentido, dicho documento fue el primero de carácter constitucional en nuestra patria, el primero en formular un catálogo de derechos del hombre, fundados deliberadamente en una tesis democrática y liberal. (39)

Toda vez que se ha planteado, grosso modo, el contexto histórico, en el cual se desarrollaron los acontecimientos que dieron lugar a la Constitución de Apatzingán, consideramos conveniente determinar las fuentes legales en las cuales se basaron los constituyentes al Congreso de Chilpancingo.

B) Fuentes legales

a) El ejemplo norteamericano

Los textos constitucionales norteamericanos que sirvieron de modelo a la Constitución mexicana de 1814, fundamentalmente en su parte dogmática, fueron principalmente la Constitución acordada por los delegados del pueblo del Estado de Massachu-

setts, del 2 de marzo de 1780, la Constitución de los Estados Unidos de América, de 17 de septiembre de 1787, y la Constitución de la República de Pennsylvania, del 2 de septiembre de 1790. (40)

En primer lugar puede afirmarse que la Constitución de Massachusetts de 1780, influyó de manera considerable en la Constitución de Apatzingán, sobre todo en los principios de la Declaración de Derechos, conferidos en los artículos primero, sexto, séptimo, décimo, décimo cuarto y décimo sexto, cuya esencia se vierte en los artículos cuarto, veinticuatro, treinta y dos y cuarenta respectivamente de la Constitución de Apatzingán. (41)

De la Constitución de 1787, se aprecia una semejanza en los artículos primero, tercero, quinto, octavo y décimo segundo con los artículos veinticuatro, cuarto, cuarenta y cuarenta y uno respectivamente de la Constitución mexicana de 1814. (42)

Asimismo, la Constitución de Pennsylvania de 1790 observa una notable similitud en sus artículos primero, segundo y séptimo, con el veinticuatro, cuatro y cuarenta respectivamente de la Constitución de Apatzingán. (43)

Después del análisis comparativo de las constituciones norteamericanas con la Constitución mexicana de 1814, no hay duda de la influencia norteamericana en ésta, pues como se sabe las diferentes constituciones norteamericanas, a las cuales hemos hecho mención, representaban en aquella época el nacimiento de nuevos estados soberanos recién emancipados de la metrópoli, y que presentaban rasgos análogos, en este sentido, con nuestro país, que de la misma manera buscaba su independencia. Es por ello que los redactores del Decreto Constitucional de 1814 (concedores de

la realidad histórico-política de aquella época), fueron considerablemente influidos por las constituciones norteamericanas, las cuales hallaron su fundamento en la libertad del hombre, con base en el ius naturalismo racionalista.

b) Influencia francesa

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de Francia de 1789, la Constitución del 3 de septiembre de 1791 -primera constitución revolucionaria-, el Acta constitucional presentada al pueblo francés por la Convención Nacional del 24 de junio de 1793 -redactada por Robespierre- y finalmente la Constitución de la República francesa de 1795, dejaron sentir igualmente su influencia en la Constitución de Apatzingán.

Encontramos en la Constitución mexicana de 1814 en lo relativo a los derechos del hombre una gran semejanza en los artículos que siguen: de la de 1791 se toman los preceptos segundo, tercero, sexto, octavo y décimo séptimo que son análogos a los artículos vigésimo cuarto, cuarto y quinto, décimo octavo, vigésimo tercero y trigésimo quinto de la Constitución mexicana de 1814 respectivamente. (44)

Por su parte el Acta Constitucional francesa de 1793 va a inspirar de manera importante con su declaratoria de Derechos a nuestra Constitución; basta cotejar los preceptos 1, 2, 7, 14, 15, 17, 19, 22, 23, 25 y 30 esta Constitución con los artículos 18, 19, 24, 15, 31, 23, 38, 35, 39, 27, 3, 5 y 6 de la de Apat-

zingán para corroborar esta aseveración. (45)

De la misma manera la Constitución francesa de 1795 hizo suya la declaración de derechos contenida en los artículos 1 al 22, los cuales observan una gran similitud con los artículos del 1 al 45 de Apatzingán. No cabe duda que la Constitución francesa de 1795 recogió mayormente las declaraciones de derechos de las constituciones francesas de 1791 y 1793.

En este sentido la Constitución de 1795 adoptó una serie de garantías individuales que guardan una estrecha similitud con el código político de Apatzingán, tales como: la garantía de justicia consagrada en el artículo 202 de la de Apatzingán equivalente al 205 de la referida Constitución francesa, las normas relativas a la inviolabilidad del domicilio contemplado en los artíclulos 32 y 33 de nuestra Constitución de 1814 semejante al artíclulo 359 de la citada Constitución francesa; así como el artículo 353 de la Constitución francesa relativo a la garantía de libertad de expresión que halla su equivalente en el artículo 7° de la Constitución mexicana de 1814. (46)

Por todo lo anterior se puede observar que las constituciones francesas del siglo XVIII hicieron sentir su influencia en la declaración de derechos de nuestro Decreto constitucional de 1814, pues como se sabe los principios contenidos en las declaraciones de derechos de Francia marcaron una nueva era en el constitucionalismo moderno. Al dividir a la Constitución en parte dogmática (declaración de derechos) y parte orgánica (relativa a la organización y funcionamiento de los órganos del Estado).

c) Patrón español

Es indudable, asimismo, que la Constitución de Cádiz de 1812, influye de manera considerable en nuestra carta fundamental de Apatzingán, pues el código político español de 1812 representó uno de los frutos más logrados del liberalismo de aquella época, cuyo modelo no sólo fue recogido por los países americanos, sino también por algunos países europeos. No obstante que la Constitución gaditana en lo relativo a su parte dogmática sigue mayormente los principios de las constituciones francesas -por lo cual se le ha etiquetado como constitución afrancesada-, no se puede negar que posee rasgos auténticamente españoles, como es el caso del artículo 12 que contiene la declaratoria del monopolio religioso; de lo contrario, sería tanto como afirmar que las modernas declaraciones de derechos son producto de una generación espontánea, pues, como lo vimos en el primer capítulo, éstas son producto de toda una evolución histórico-política. En lo relativo a los derechos humanos existen algunos principios que encierran la misma idea. Así el artículo 1° de la Constitución de Apatzingán, relativo al principio de intolerancia religiosa, encierra la misma idea del artículo 12 de la Constitución gaditana. El artículo 4° gaditano, relativo a la libertad, en términos generales equivale al 2° de nuestra constitución. El artículo 4° gaditano alusivo al reconocimiento general de los cuatro derechos clásicos de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, encuentra su equivalencia en el artículo 24 de la de Apatzingán. La libertad de imprenta contenida en el artículo 371 gaditano equivale

al 40 de nuestra Constitución. En materia de educación existe similitud en los artículos 366 de la de Cádiz y 39 de la de Apatzingán. (47)

De esta manera encontramos que la Constitución Gaditana ejerció una notable influencia en nuestra primera declaración de derechos.

d) Lineamientos constitucionales de Rayón

Importante resulta referirnos al documento emitido por Ignacio López Rayón, conocido con el nombre de "Elementos Constitucionales de Rayón", en virtud de que dicho documento ejerce una notable influencia en la consagración de los derechos del hombre en nuestra Constitución. En este sentido el documento redactado por Rayón reconoce en su contenido: a) la libertad de imprenta, b) la inviolabilidad del domicilio, pudiendo ser allanado sólo en caso de seguridad pública, c) la institucionalización de la ley del habeas corpus, d) la abolición de la esclavitud y e) la proscripción de la esclavitud. Por tal motivo dicho documento puede ser considerado como una fuente interna de nuestra carta fundamental de 1814.

e) Los sentimientos de la Nación

Los "Sentimientos de la Nación", o veintitrés puntos presen-

ados por Morelos en la sesión inaugural del Congreso de Chilpancingo, esboza algunas ideas sobre derechos del hombre tales como: la prohibición de la esclavitud y la desaparición de la división en castas, prohibición de la tortura, reconocimiento al derecho de propiedad y el principio de inviolabilidad del domicilio. Es pertinente hacer referencia a la intervención de Quintana Roo, en ocasión de la solemne sesión en que Morelos dictó los sentimientos de la Nación, en cuyo relato afirmó:

Entonces a su modo incorrecto y sembrado de modismos y aun de faltas de lenguaje, desenvolvió a mis ojos sus creencias sobre derechos del hombre, división de poderes, separación de la Iglesia y del Estado, libertad de comercio y todos esos admirables conceptos que se reflejan en la Constitución de Chilpancingo. (48)

De tal manera, los veintitrés puntos de Morelos representaron una declaración general de principios con el propósito de normar las discusiones del Congreso, confirmando aquellas ideas que los iniciadores de la Independencia consideraron esenciales para la transformación del país y que fueran tomadas en cuenta por los constituyentes para dar a la nación una nueva estructura y un código fundamental que las precisaran. (49)

C) Derechos del hombre reconocidos a la Constitución de 1814

En diecisiete artículos los constituyentes del Congreso del Anáhuac, a pesar de haber sesionado entre batallas, escaramuzas, sobre la sombra que comenzaba a llamarse patria, redactan una verdadera Declaración de derechos, la cual quedó consagrada en el capítulo V, cuyo encabezado "De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos" y principalmente el artículo 24, fue copiado de la Declaración de Derechos de la Convención francesa de 1789 y de la Constitución de 1793, más concretamente como se asentó en párrafos anteriores. (50)

La Constitución de Apatzingán, en términos de su artículo 237, tenía un carácter provisional, pues se preveía la convocatoria de una asamblea representativa, la cual debía emitir una nueva y definitiva constitución. Pero desafortunadamente el Decreto Constitucional no pudo extender su vigencia a toda la Nueva España, debido a que el ejército de Morelos nunca controló la totalidad del territorio nacional.

a) Igualdad

La idea de los derechos humanos implica, desde luego, la consideración de la igualdad de los hombres, independientemente de sus diferencias físicas o psíquicas. En este sentido los privilegios de una clase violan el principio de igualdad, por tanto sólo pueden reconocerse méritos a una persona en virtud de su talento.

Este principio adquiere una singular importancia en nuestro país debido a las circunstancias históricas por las cuales atravesó nuestra patria en aquella época, atendiendo el régimen colonial de las castas. (51) Es, pues, perfectamente comprensible que haya sido una verdadera preocupación de los redactores de la Constitución de Apatzingán el reconocimiento del principio de igualdad en un país donde las diferencias de tipo racial, producto de la Conquista, negaban el disfrute de los derechos más elementales, los cuales existían o no, en razón al grupo al cual se pertenecía. En este sentido, los artículos 25 y 26 del capítulo V de la Ley Fundamental de 1814, en relación íntima y necesaria por los artículos 18 y 19 del propio cuerpo de leyes, consignan el principio de igualdad de la ley para todos, ya sea que proteja o castigue; de la misma manera se establece el principio de que todos los individuos son admisibles a todas las dignidades, así como a los empleos públicos, según sus capacidades, haciéndose exclusivamente distinciones sociales en función de la utilidad común, para lo cual, no se reconoce más superioridad de los funcionarios públicos que la ejercida en el desempeño de sus funciones. Como se puede observar el principio de igualdad se inspiró principalmente en el rechazo de un orden de cosas existentes y en la aspiración de suprimir el estado social, político y económico de privilegios en favor de los europeos.

b) Seguridad

Los constituyentes del 14 habían experimentado en carne pro

pia las detenciones arbitrarias, la tramitación de procesos ante tribunales especiales y la aplicación de penas infamantes y aun trascendentes, por lo cual tuvieron especial cuidado en redactar una serie de medidas relativas a la seguridad, las cuales se consignan en los artículos 21 a 23 y 27 a 31 del referido capítulo V de la Constitución de Apatzingán.

Así, el artículo 27 consagra el principio de seguridad, el cual consiste, según reza el citado artículo, en la garantía social que se traduce en la protección brindada por la sociedad a cada uno de sus miembros en la conservación de sus derechos contra de la acción arbitraria del Estado. (52)

Asimismo los artículos 21 y 28 contemplan el principio del debido proceso legal, al condenar expresamente todos aquellos actos arbitrarios contra cualquier ciudadano sin las formalidades que la ley determina; como ya lo hemos asentado, el origen de este principio se remonta a la Carta Magna inglesa de 1215.

La garantía de audiencia se estatuye en el artículo 31 de la siguiente manera: "Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente." Sin duda esta garantía es una de las grandes conquistas del hombre en su lucha por no ser condenado, y con ello afectado en su persona y en su patrimonio, sin antes ser oído y vencido en juicio, en los términos previamente determinados por la ley. (53)

El principio de la inviolabilidad del domicilio como garantía de la seguridad personal es regulado por el artículo 32, al estipular que ese recinto será inviolable, y señala como únicas excepciones los casos de fuerza mayor y los de procedimientos

criminales en términos de las formalidades previstas por la ley. Es muy probable que dicho principio haya sido tomado del derecho inglés; recuérdese al respecto la célebre frase de que "para cada inglés su casa es un castillo".

La detención preventiva se encuentra regulada en el artículo 166, el cual establece que el Supremo gobierno "no podrá arrestar a ningún ciudadano en ningún caso más de 48 horas, dentro de cuyo término deberá remitir al tribunal competente con lo que se hubiere actuado". Como se puede observar los constituyentes de Apatzingán a diferencia de los redactores de la Constitución gaditana consideraron que el término de cuarenta y ocho horas era suficiente para que la autoridad respectiva, tuviera posibilidad de allegarse los diferentes elementos acusatorios del procesado, y de esta forma emitiese su resolución de remitir al sujeto al tribunal competente o bien dejarlo en libertad. Por lo que toca a la imposición de penas, los artículos 21, 22 y 23 se constituyen como reacción contra los crueles procedimientos hasta entonces empleados para el tratamiento de los iniciados y muy especialmente para lograr confesiones, a veces falsas, relativas a los hechos delictuosos no cometidos en realidad. (54) La Constitución del 14 contiene el derecho de petición en el artículo 37, el cual reza: "A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública." Nótese que en este derecho se aventaja a la Constitución gaditana, expresión del liberalismo político de aquella época, pues como lo analizamos en su oportunidad dicho cuerpo legal no consagra el derecho de petición. Para el maestro Alfonso Noriega

la garantía de legalidad descansa en la declaración de que la ley es la expresión de la voluntad general la cual es igual para todos, ya sea que proteja o que castigue. (55)

c) Libertad

En relación a la libertad de cultos, ésta quedó proscrita en términos del artículo 1° del Decreto de Apatzingán al asentar de manera categórica el principio de intolerancia religiosa. Recuérdese que dicha idea ya había sido manifestada en los sentimientos de la Nación de Morelos (artículo 2°) y antes por la Constitución Gaditana (artículo 12); de ello se desprende que tanto la personalidad de Morelos como las ideas propias de la época en torno al dogma cristiano influyeron en la redacción del referido precepto, en el cual se plasmó en casi todas las constituciones mexicanas del siglo XIX, a excepción de la del 57, como lo veremos en su momento.

La libertad política en el Decreto de Apatzingán quedó establecida bajo el principio de que todos los ciudadanos pudieran participar en la formación de las leyes de una manera directa a través del sufragio, o bien indirecta a través de sus representantes en términos de los artículos 5° y 18° respectivamente. (56)

La libertad de pensamiento, por lo menos en su aspecto de comunicación oral y escrita, es reconocida en su artículo 40, con la limitación expresa de no atacar el dogma cristiano, en términos del citado artículo 1° del Decreto. Obsérvese que dicha reg

tricción a la libertad de pensamiento en el Decreto de Apatzingán es una reproducción de la limitación a la libertad del pensamiento en la Constitución de Cádiz.

La libertad de industria, comercio y cultura se consagran en el artículo 38, de lo cual se infiere tácitamente que existe la prohibición de todo trabajo forzoso sin remuneración (esclavitud), y en consecuencia, la posibilidad de participación en la cultura de todos los ciudadanos para su desarrollo personal. El derecho de instrucción para todos los ciudadanos quedó consagrado en el artículo 39, en este sentido dicho precepto no contempla la libertad de enseñanza, en tanto que sólo consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos a ser instruidos; de la misma manera la Constitución española de 1812 no consagra la referida libertad de enseñanza, sólo hace alusión al derecho que tienen todos los ciudadanos a la instrucción.

d) Propiedad

Los derechos de propiedad se fundamentan en los artículos 34 y 35, el primero establece el derecho de propiedad privada, y el segundo la previa compensación en caso de ocupación de la propiedad privada, por razones de utilidad pública, el texto de Apatzingán no habla de previa indemnización, de lo que se deduce que ésta podría ser posterior a la expropiación.

Por todo lo anterior no cabe duda que el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, de 1814, tiene la

gran virtud de haber consagrado un verdadero catálogo de derechos, primero que en nuestro país presentaba rasgos de originalidad -de acuerdo a las peculiaridades mexicanas-, no obstante la notable influencia de la declaración universal de Derechos del Hombre y del ciudadano de 1789 y muy concretamente la Constitución francesa de 1793. Sin embargo, el propósito del Congreso del Anáhuac no era únicamente aceptar la doctrina clásica, sino que, intentó complementar la declaración francesa con principios tales como la inviolabilidad del domicilio. (57)

En términos generales se puede decir que la Constitución del 14, en lo relativo a la declaración de derechos es completa, no obstante que no se consagró el principio de no retroactividad de las leyes, el cual ya era ampliamente reconocido en aquella época.

Finalmente es importante dejar establecido que la Constitución de Apatzingán, a pesar de no haber tenido vigencia, influyó considerablemente en la elaboración de las posteriores constituciones mexicanas del siglo XIX, como lo veremos en su oportunidad.

NOTAS AL CAPÍTULO II

- 1) Guier, Jorge Enrique, "Los derechos humanos en la legislación de Indias", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, año IX, núm. 27, septiembre-diciembre de 1976, p. 377.
- 2) Sayg Helú, Jorge, Introducción a la historia constitucional de México, México, UNAM, 1978, p. 12.
- 3) Ibidem.
- 4) Ots y Capdegui, J.M., El Estado español en las Indias, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1946, pp. 34-38.
- 5) Sayeg Helú, Jorge, op. cit., supra nota 2, p. 13.
- 6) Ots y Capdegui, J.M., op. cit., supra nota 4, pp. 64-65.
- 7) Sayeg Helú, Jorge, op. cit., supra nota 2, p. 14.
- 8) Burgoa, Ignacio, Las garantías individuales, 16a. ed., Porrúa, 1970, p. 104.
- 9) Zavala, Silvio, La defensa de los derechos del hombre en América Latina (siglos XVI-XVIII), la. reimpresión, México, UNAM, 1982, p. 13.

- 10) Idem, pp. 28-29.
- 11) Idem, p. 18.
- 12) Idem, pp. 12-13.
- 13) Idem, p. 41.
- 14) Noriega, Alfonso, "Los derechos humanos en México y problemas actuales que se plantean", Las experiencias del proceso político constitucional en México y España, México, UNAM, 1979, p. 402.
- 15) Idem, pp. 402-403.
- 16) Burgoa, Ignacio, op. cit., supra nota 8, p. 104.
- 17) Guier, Jorge Enrique, op. cit., supra nota 1, pp. 386-387.
- 18) Idem, p. 386.
- 19) Idem, p. 387.
- 20) Idem, pp. 387-389.
- 21) Burgoa, Ignacio, op. cit., supra nota 8, p. 103.

- 22) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Nuevas reflexiones sobre las leyes de Indias, Buenos Aires, Ed. Guillermo Kraft Ltda, 1944, p. 65.
- 23) Barragán Barragán, José, Temas de liberalismo gaditano, México, UNAM, 1978, p. 80.
- 24) Montiel y Duarte, Isidoro, Estudio sobre garantías individuales, 2a. ed., facsimilar, México, Porrúa, 1972, p. 65.
- 25) Hernández Sánchez, Alejandro, "Las cortes de Cádiz", Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones, 2a. ed., México, Porrúa, 1978, tomo XIII, p. 213.
- 26) Ibidem.
- 27) Montiel y Duarte, Isidoro, op. cit., supra nota 24, p. 159.
- 28) Barragán Barragán, José, op. cit., supra nota 23, p. 4.
- 29) Idem, pp. 4-10.
- 30) Idem, p. 6.
- 31) Idem, pp. 12-13.
- 32) Idem, pp. 15-18.

- 33) Idem, p. 83.
- 34) Idem, p. 118.
- 35) Cfr., Louis Henkin, Los derechos del hombre hoy, EDAMEX, 1981, p. 10.
- 36) En 1823 Lorenzo de Zavala tradujo el "Examen de las Declaraciones de los Derechos del Hombre y del Ciudadano decretada por la Asamblea constituyente, el año de 1789" de Benthan. Cfr. Zavala, Obras, México, Porrúa, 1966, pp. 295 y ss.
- 37) a) las diferencias sociales y económicas, b) la discriminación racial, c) la angustiosa situación de los campesinos, jornaleros y obreros de la incipiente industria, d) la falta de movilidad social, e) la existencia de una disminución jurídica de libertad a través de la esclavitud del negro y de algunos indígenas, f) la mala distribución de la tierra, g) el monopolio de los recursos naturales, h) los desiguales e injustos gravámenes fiscales, i) impedimento a los grandes núcleos de población indios y castas de acceder a los beneficios de la cultura y al desempeño de altos puestos en la administración.
- 38) Madrid Hurtado, Miguel de la, Estudios de derecho constitucional, 2a. ed., México, Porrúa, 1980, p. 142.
- 39) Noriega, Alfonso, "Las ideas jurídicas políticas que inspiraron las declaraciones de derechos en las diversas constitucio-

nes mexicanas", Veinte años de evolución de los derechos humanos, México, UNAM, 1974, p. 77.

- 40) Torre Villar, Ernesto de la, "El derecho constitucional en Apatzingán y sus fuentes legales", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, año X, núms. 28-29, enero-agosto, UNAM, 1977, p. 77.
- 41) Idem, véase Apéndice I, op. cit., pp. 84-85.
- 42) Ibidem.
- 43) Idem, véase Apéndice II.
- 44) Ibidem.
- 45) Ibidem.
- 46) Ibidem.
- 47) Idem, pp. 83-84.
- 48) Noriega, Alfonso, op. cit., supra nota 39, p. 75.
- 49) Torre Villar, Ernesto de la, "El constitucionalismo mexicano y su origen", Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán, México, UNAM, 1964, p. 109

- 50) Noriega, Alfonso, op. cit., supra nota 39, p. 77.
- 51) Cueva, Mario de la, "La Constitución de 5 de febrero de 1857. (Sus antecedentes históricos y doctrinales. El Congreso Constituyente 1856-1857. Los principios fundamentales de la Constitución", El constitucionalismo a mediados del siglo XIX, México, UNAM, 1971, p. 1232.
- 52) Gamas Torruco, José, "Los derechos del hombre en la Constitución de Apatzingán", Estudios sobre el Derecho Constitucional de Apatzingán, México, UNAM, pp. 381-383.
- 53) Noriega, Alfonso, op. cit., supra nota 39, pp. 86-87.
- 54) Castellanos Tena, Fernando, "Las garantías del Acusado", Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán, México, UNAM, 1964, p. 494.
- 55) Noriega, Alfonso, "La Constitución de Apatzingán", Los Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones, 2a. ed., México, Porrúa, 1978, tomo I, p. 415.
- 56) Ibidem.
- 57) Gamas Torruco, José, op. cit., supra nota 52, p. 388.

CAPÍTULO TERCERO

LOS DERECHOS HUMANOS DURANTE LOS PERIODOS

1824-1835 y 1847-1852

1. Acta Constitutiva de 1824

Antes de entrar de lleno al análisis de la primera constitución mexicana de corte federal, consideramos de trascendencia el estudio del Acta Constitutiva de 1824, ya que desde este documento se recogen el conjunto de principios políticos y libertades que posteriormente fueron plasmados por la Constitución de octubre de 1824.

El proyecto de Acta Constitutiva fue aprobado el 31 de enero de 1824, casi sin modificaciones. Este primer código político no consagra una declaración expresa de derechos, sin embargo, hay el reconocimiento de una serie de derechos humanos a lo largo de su articulado.

A este respecto, el Acta Constitutiva, siguiendo a la Constitución de Cádiz de 1812, estableció en su artículo 30 que "la nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano". Debido a la presión de los liberales mexicanos, se agregó en el artículo 31 que "todo habitante de la federación tiene la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes". (1)

El principio de intolerancia religiosa quedó establecido en

el Acta al igual que las Constituciones de Cádiz y Apatzingán como lo mencionamos en su oportunidad; nótese que este principio se recoge en la mayoría de las constituciones mexicanas de la primera mitad del siglo XIX.

El Acta Constitutiva establece en su artículo 18 lo que podríamos llamar el derecho de acceso a la justicia, al señalar que todo hombre que habite en la República tiene la prerrogativa de que se le administre pronta, fácil, completa e imparcialmente justicia para resolver los conflictos relacionados con su vida, su persona, su libertad y sus propiedades. En este sentido encontramos que los redactores del Acta no hacen distinciones en el ejercicio del citado derecho, pues basta y sobra con el hecho de que el afectado habite en cualquier parte del territorio de la Federación, para que se le imparta justicia sin discriminación alguna.

Por su parte el artículo 19 del Acta prohíbe de manera expresa el establecimiento de tribunales especiales, así como la aplicación retroactiva de la ley.

Finalmente el artículo 30 del Acta Constitutiva hace una declaración global en relación a los derechos humanos al establecer: "La nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas, los derechos del hombre y del ciudadano." Es incuestionable la influencia de la Declaración de Derechos de Francia de 1789 en este precepto, pues incluso la terminología utilizada en el artículo citado es la misma.

2, La Constitución Federal de 1824

Al igual que el Acta Constitutiva de 1824, la Constitución Federal del mismo año no contiene un catálogo de derechos del hombre, sin embargo hacemos nuestra la tesis del maestro Mario de la Cueva, quien señala que los constituyentes del 23-24 fueron influidos notablemente por la constitución norteamericana en su versión original, antes de las primeras diez enmiendas, tal vez por la creencia que tuvo el constituyente norteamericano de que una constitución federal debería limitarse a fijar la estructura de los poderes federales, dejando a las constituciones de las entidades federativas la emisión de una declaración de derechos. (2) De tal forma, una vez promulgada la primera Constitución Federal Mexicana se expedieron en las distintas entidades federativas sus respectivas constituciones en las cuales se incluyeron verdaderas declaraciones, como lo analizaremos en el inciso correspondiente donde nos referiremos a esta cuestión; sin embargo, la propia Constitución del 24 consagra una serie de derechos humanos en su texto, que merecen referencia a continuación.

A) Análisis de los derechos humanos declarados en la Constitución Federal de 1824

En primer lugar es conveniente referirnos al preámbulo de la Constitución Federal de 1824, en tanto éste refleja el ideal de

los constituyentes de reconocer los derechos del hombre; dicho preámbulo estableció:

...hacer reinar la igualdad ante la ley, la libertad sin desorden, la paz sin opresión, la justicia sin vigor, la clemencia sin debilidad, demarcar sus límites a las autoridades supremas de la nación...

Congruentes con las corrientes que inspiraron nuestro documento volvemos a observar la preocupación por la virtud la única base de la verdadera libertad y la mejor garantía de nuestros derechos y de la permanencia de nuestra constitución. (3)

De la lectura de este extracto se puede deducir que el primer constituyente federal mexicano trató de erradicar una serie de anomalías heredadas del período colonial que subsistían en los primeros momentos de la independencia, no obstante haberse promulgado la independencia del pueblo mexicano. De esta manera los constituyentes de un pueblo recién emancipado pugnaron por el establecimiento de nuevas estructuras acordes con el momento histórico en el que se vivía.

Por lo que toca a los derechos reconocidos en esta Constitución, encontramos asentado una vez más el principio de intolerancia religiosa, que fue heredado sin duda alguna de la Constitución gaditana y la de Apatzingán.

La tendencia de la época fue el fomento y el incremento de la educación como paliativos en la solución de los problemas que aquejaban al país en aquel momento; de tal manera, el artículo 50 que enumera las facultades exclusivas del Congreso, establece en materia de educación lo siguiente:

Promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras; estableciendo colegios de marina, artillería e ingenieros; exigiendo uno o más establecimientos en que se enseñen esas ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lengua; sin perjuicio de la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos estados.

Es innegable la preocupación por la educación, aunque no se llegó a la consagración de la libertad de enseñanza, sino que sólo hace referencia al fomento de la educación.

La libertad de imprenta encuentra su fundamento constitucional en la fracción III del mismo artículo 50, al ordenar el Congreso: "Proteger y arreglar la libertad política de imprenta de modo que jamás se puede suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni territorios de la Federación."

Interesante resulta destacar la tesis de José Barragán (4) en torno a la influencia gaditana en este renglón. Barragán so

tiene que en el año de 1820 durante el llamado "Trienio Liberal", se revitalizan los principios gaditanos de la libertad de imprensa, dando lugar al reglamento de 22 de octubre de 1820, el cual reafirmó los principios fundamentales del decreto de 1810; (5) de tal manera, se infiere que dicho decreto del año de 1820, inspirado en Cádiz, influyó en el reconocimiento de estos conceptos en la Constitución de 1824. Como fundamento complementario de la libertad de impresión y con el objeto de reforzar el sistema federal, el artículo 161 prescribe:

Cada uno de los Estados tiene la obligación... de proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tiene de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a su publicación, cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia.

Sobre la propiedad, en el ordenamiento de 1824 repitió la restricción impuesta al Ejecutivo en la Constitución Española, pero sin hacer completa la garantía, la hizo más eficaz, decretando que la expropiación decretada por el Ejecutivo no pudiera ser llevada a cabo sin la previa aprobación del Senado o del Consejo de Gobierno en los recesos, y previa indemnización fijada por peritos nombrados por el gobierno, de una parte, y por el interesado de la otra. (6)

La seguridad jurídica fue concebida en la Constitución del

24 al establecer los siguientes derechos: la prohibición expresa del tormento y cualquier otra clase de torturas, así como la imposición de penas infamantes y trascendentes, según los términos de los artículos 144 y 146 respectivamente. Es notoria la influencia de la Constitución gaditana en estos aspectos. La inviolabilidad del domicilio fue asegurada en la Constitución de 1824 al establecer el artículo 152: "Ninguna autoridad podrá librar para el registro de los habitantes de la República, sino en los casos expresamente dispuestos por la ley y en la forma que ésta lo determine." De la misma manera, las Constituciones de Cádiz y de Apatzingán regularon el referido principio.

El proceso penal está regulado en beneficio del ciudadano. El artículo 153 reza: "A ningún habitante de la República se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales." Como complemento de este artículo, el 156 consagra el derecho a recibir pronta y eficazmente la impartición de justicia, cuando sobrevengan un conflicto de intereses. (7)

Finalmente, el artículo 171 de la Constitución Federal Mexicana de 1824 reviste una singular importancia, en tanto dicho precepto enumera los principios fundamentales sobre los que descansaba nuestra estructura política y considerándolos fuera de cualquier modificación futura. Dicho artículo estipuló: "Jamás se podrán reformar los artículos de esta Constitución y de la Acta Constitutiva que establecen la libertad e independencia de la Nación Mexicana, su religión forma de gobierno, libertad de imprenta y división de poderes supremos de la Federación y de los Estados." (8)

Nótese que se consideran como conceptos intocables tanto la libertad en términos generales como la libertad de imprenta, lo cual constituye una innovación en materia de derechos humanos por lo que toca en las constituciones mexicanas del siglo XIX que hasta el momento hemos analizado.

3. Constituciones locales

Tal como lo dejamos establecido en el apartado anterior, acorde con la tesis del maestro Mario de la Cueva, nos vamos a referir a las declaraciones de derechos contenidas en las diversas constituciones locales, basándonos fundamentalmente en el interesante estudio realizado por Ignacio Carrillo, (9) quien fundamenta su investigación en tres valiosos volúmenes con el título de Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos, editados en 1828 por las prensas Galván. Dicho análisis nos muestra de manera muy completa los diferentes derechos del hombre consignadas en las constituciones de las diferentes entidades fedrativas como veremos a continuación.

A) Tendencias principales

Se pueden distinguir dos tendencias en relación al reconocimiento de los derechos del hombre: una representada por aquellas constituciones que se circunscriben a enunciar, sin más, los de-

rechos del hombre, y otra en las que intentan definir estos derechos cada uno por separado y en ocasiones los llegan a enumerar.

Dentro del primer grupo de constituciones que sólo se limitan al mero reconocimiento de los derechos del hombre encontramos a la Constitución del Estado de Coahuila y Texas, de 1824, cuyo artículo 10 expresa: "Todo habitante en el territorio del estado, aunque sea de tránsito, goza los imprescriptibles derechos de libertad, seguridad, igualdad y propiedad."

La Constitución del Estado de Querétaro de 1824 garantiza en su artículo 8° "los naturales e imprescriptibles derechos de libertad, seguridad, propiedad e igualdad". De la misma manera las constituciones de los estados libres de Durango, Nuevo León, Puebla, Jalisco y Tamaulipas, siguen más o menos la fórmula empleada por las referidas constituciones de Coahuila, Texas y Querétaro, con diferencias de forma y no de fondo en el reconocimiento a los derechos clásicos de libertad, igualdad, seguridad y propiedad.

Existen dentro de esta primera tendencia algunas excepciones en torno al reconocimiento de los aludidos derechos clásicos. Tal es el caso de las constituciones de los estados de Chihuahua y Veracruz. La Constitución del Estado de Chihuahua sólo reconoce los derechos de libertad e igualdad, pues en su artículo 7° declara que: "En el territorio del Estado todos nacen libres, aunque sus padres sean esclavos." Y en el artículo 10 expresamente se establece: "La ley es una para todos: ante ella todos son iguales." Como se puede observar se hace omisión a los derechos de

seguridad y propiedad. Por su parte, la Constitución del Estado Libre de Veracruz sólo reconoce de la misma manera los derechos de libertad e igualdad.

El segundo grupo, es decir, el formado por aquellas constituciones que definen y enumeran los derechos, encontramos a la Constitución Política del Estado de Yucatán que contiene una larga lista de derechos reconocidos a los yucatecos:

Artículo 9° :

- 1°. Todos los yucatecos son iguales ante la ley ya premie o ya castigue.
- 2°. Todos tienen un mismo derecho para conservar su vida, para defender su libertad, para ejercer todo género de industria y cultivo. La ley sólo puede prohibirseles o limitarles el uso de estos derechos cuando sea ofensivo a los de otro individuo su ejercicio o perjudicial a la sociedad.
- 3°. Todos tienen un mismo derecho para que la autoridad pública les administre pronta, cumplidamente y gratuita justicia.
- 4°. Todos tienen derecho a oponerse al pago de contribuciones que no hayan sido impuestos constitucionalmente.
- 5°. Todos tienen derecho para que su casa no sea allanada sino en los casos determinados por la ley...
- 6°. Los libros, papeles y correspondencia epistolar de los yucatecos son un depósito inviolable sólo podrá

procederse a su secuestro, examen o intercepción en los precios y raros casos expresamente determinados por la ley.

7°. Todos tienen derecho a que su persona no sea detenida ni aprisionada sino en los casos y por los motivos que se determinaron en esta constitución y en las leyes.

8°. Los yucatecos sólo podrán obtener y gozar de privilegios exclusivos en obra de su propia invención o producción.

9°. Todos tienen un mismo derecho para escribir, imprimir y publicar libremente sus pensamientos y opiniones, sin necesidad de previa revisión o censura... Los escritos que versan sobre la Sagrada Escritura o sobre dogmas de la religión quedan no obstante sujetos a previa censura.

10°. Todos tienen derecho para pedir libre y moderadamente ante los depositarios de la autoridad pública, la observancia de esta constitución y el cumplimiento de las leyes".

En la Constitución Política del Estado de Zacatecas no contiene las restricciones de la Constitución de Yucatán. De esta forma los constituyentes zacatecanos declararon:

Todos los habitantes del estado tienen derechos y obligacioo

nes. Sus derechos son:

- 1°. El de la libertad para hablar, escribir, imprimir sus ideas y hacer cuanto quieran, con tal que no ofendan los derechos de otro.
- 2°. El de igualdad para ser regidos, gobernados y juzgados por una misma ley, sin otra distinción que la que ella misma establezca, no teniendo por ley sino la que fuere acordada por el congreso de sus representantes.
- 3°. La propiedad para hacer de su persona y bienes adquiridos con su talento, trabajo o industria el uso que mejor le parezca sin que ninguna autoridad pueda embargárselos más que en los casos previstos en la ley.
- 4°. El de seguridad por el que la sociedad los protege y ampara para gozar de ellos. Su libertad civil les afianza igualmente no pudiendo ninguno ser perseguido ni arrestado sino en los casos previstos por la ley.

Asimismo, siguiendo en términos generales el patrón de las aludidas constituciones de los estados de Yucatán y Zacatecas, los códigos políticos de los estados de Chiapas, Michoacán, San Luis Potosí, Oaxaca, Occidente (Sonora y Sinaloa) en 1825 y Guajalajara en 1826, se encuadran dentro de esta segunda tendencia de constituciones que definen y enumeran los derechos del hombre con diferencias de forma y de extensión, pero siendo en esencia y fondo las mismas. (10)

Ahora bien, de las diferentes constituciones estatales a las que hemos hecho referencia se encontraron grandes similitudes, por lo que respecta a los encabezados de las diferentes constituciones. Todas ellas invocan el nombre de Dios Todopoderoso Padre, Hijo y Espfritu Santo, como Supremo Legislador de todas las sociedades; en este sentido se infiere la influencia de las constituciones de Cádiz y Apatzingán, cuyos preámbulos respectivamente hacían mención al Ser Supremo.

De tal forma, el principio de intolerancia religiosa se dejó sentir en las constituciones de los estados de la Federación de 1824.

En casi todas las constituciones de los estados se previenen los casos en los que los derechos del ciudadano quedaban suspendidos. Veamos algunos de ellos: la Constitución del Estado de Chiapas, consideró la situación de sirviente doméstico como causa de suspensión de los derechos del ciudadano. De la misma manera, los estados de Durango, México, Michoacán, Oaxaca, Chihuahua, Guajalajara, Querétaro, Yucatán y Veracruz. En el caso del estado de Occidente se decidió contemplar un caso curioso en lo que se refiere a la suspensión del ejercicio de los derechos del ciudadano: "tener costumbre de andar vergonzosamente desnudo".

Por lo que toca a los derechos de igualdad, la mayoría de las constituciones de los estados consagrarán la abolición de los privilegios y títulos de nobleza que subsistían todavía en aquella época como reminiscencia de la Conquista.

Los derechos de seguridad jurídica fueron también previstos en las constituciones locales; así tenemos que las constitu-

ciones de Chihuahua, Coahuila y Texas, Occidente, Tabasco, Tamaulipas, Jalisco, San Luis Potosí, prohíben expresamente los tribunales especiales y la retroactividad de la ley, así mismo contemplan las garantías de legalidad y audiencia. Los oaxaqueños por su parte sólo se circunscribieron a decir "que nadie podría ser aprisionado ni arrestado sino en los casos determinados por las leyes".

Lo importante es sin duda alguna, que la mayoría de las constituciones a pesar de las obvias deferencias de forma, regularon mayormente los derechos relativos a la seguridad jurídica. La imposición de penas y el trato a los procesados se aprecia un gran sentido humanitario, por lo cual se infiere que la obra De los Delitos y de las Penas, del Marqués de Beccaría (11) ejerció una gran influencia.

En este sentido, las constituciones locales de los estados de Guanajuato, Querétaro, Tamaulipas, Jalisco, Yucatán, Zacatecas, Tabasco, Occidente, Nuevo León, México, Coahuila, Texas, Durango, Michoacán y Oaxaca prohíben expresamente la imposición de penas desproporcionadas, infamantes y trascendentales así como el empleo de la tortura.

En materia de cárceles, algunas de las constituciones estatales pugnarón por el establecimiento de sistemas penitenciarios tendientes a la readaptación y aseguramiento de los reos, al consagrar disposiciones de carácter humanitario.

La salvaguarda del derecho de propiedad, afirmando su vinculación con la doctrina liberal, se incluye en la mayoría de las constituciones de los estados de la Federación.

La Constitución del Estado de Chihuahua prescribe que "en el caso de que la utilidad pública exija lo contrario (es decir, ocupar la propiedad particular), deberá proceder la audiencia del interesado, la del síndico del ayuntamiento respectivo, la calificación del Congreso y la correspondiente indemnización".

El estado de Coahuila y Texas establece que la "utilidad general" que justifica el ocupar la propiedad particular, será apreciada por el Consejo de Gobierno.

Algunas constituciones como la de los estados de México, Michoacán, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco y Veracruz prohíben al gobernador ocupar la propiedad de los particulares.

Por el contrario, las constituciones de los estados de Zacatecas, Yucatán, Jalisco, Tamaulipas, Sonora, Occidente y Nuevo León no contienen la prohibición al gobernador de ocupar la propiedad privada. (12)

Por todo lo anterior, no obstante que la primera constitución federal mexicana de 1824 no contiene un catálogo de derechos del hombre, los estados de la Federación sí consagran en sus respectivas constituciones un reconocimiento expreso a los derechos humanos con las limitaciones de la época.

4. Acta Constitutiva y de Reformas de 1847

Antes de compenetrar en el análisis de los derechos humanos en el Acta de Reformas de 1847, es pertinente aclarar que por

razones metodológicas, estudiaremos en el capítulo subsiguiente las constituciones centralistas que tuvieron vigencia en nuestro país a lo largo del siglo XIX.

Como es conocido, el Acta de Reformas de 1847 restablece la vigencia de la constitución de 1824 basándose fundamentalmente en el voto particular de don Mariano Otero, quien llegó a considerar, que ante la imposibilidad de dictar una nueva constitución, dada la penosa situación por la que atravesaba la República en esos momentos, y si bien la constitución de 1824 resultó acertada, era necesario adoptarla nuevamente pero con algunas reformas. Consideraba que éstas no podían ser propuestas o diferidas para otra, época o para otro Congreso como pretendía la mayoría de la comisión, sino que se hacía necesario adoptarlas desde ese momento y desde ese mismo día: 5 de abril de 1847, la sometió, en veintidos artículos, a la consideración de la asamblea correspondiente. El Congreso comenzó, así, a discutir el Voto Particular de Otero, una vez rechazado el dictamen de la mayoría; y apenas con algunas ligeras adiciones y modificaciones sería sancionado, como Acta Constitutiva y de Reformas, el 18 de mayo de 1847.

En el Acta de Reformas aparecen algunas garantías consignadas en su artículo 2°. , se consagran los derechos de sufragio, petición y reunión sin llegar a establecer una enumeración completa, sino que, en virtud del artículo 5°. , se dice que una ley posterior fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios para hacerlas efectivas.

Por disposición del constituyente (13) esta futura ley de garantías era denominada ley constitucional por lo cual se le confería un rango superior en relación con las leyes ordinarias, pues ésta no podía derogarse, sino mediando un período de seis meses entre la presentación del dictamen y su discusión en la Cámara de origen. Muy probablemente el constituyente pretendió que dicha materia debía ser discutida en tiempos de calma y que su proceso de reforma fuera más complicado en comparación con el proceso de reformas de las leyes ordinarias.

Como se puede observar, el Acta de Reformas aparentemente se ocupa de manera superficial de los derechos del hombre; sin embargo, se instrumenta un nuevo sistema dentro de nuestra historia constitucional, al crear el sistema utilizado en la Constitución Belga de 1841, misma que trata de darle un carácter más eficaz al cumplimiento de los derechos humanos a través de una ley constitucional. En el Acta de Reformas dicha ley constitucional concretamente fungiría con el carácter de ley reglamentaria del artículo 5°. al cual nos hemos referido.

A) El voto particular de Otero

Para comprender la verdadera esencia del Acta de Reformas de 1847 es necesario acudir al pensamiento del ilustre constituyente jalisciense Mariano Otero. Pues, como se sabe, influyó de manera determinante en la redacción del referido cuerpo legal. Asimismo conviene destacar el momento coyuntural por el cual

atravesaba nuestro país al encontrarse en guerra con Estados Unidos, por lo que Mariano Otero sostuvo precisamente en su voto particular que la única forma de hacer frente a la situación era mediante la base constitucional federal para fortalecer la unión mexicana y de esta manera superar la crisis.

El voto particular se produce dentro de la comisión de constitución formada por Espinoza de los Monteros, Rejón, Cardoso, Zubieta y Otero. Es, pues, en el seno de esta comisión donde Mariano Otero se pronuncia como miembro disidente de la citada comisión y expresa a través de su voto particular sus proposiciones en torno a lo que él entendía que debía ser una constitución. Dichos planteamientos con algunas modificaciones se convertirían posteriormente como se ha dicho, en el Acta de Reformas de 1847.

Veamos ahora el pensamiento del constituyente jalisciense en torno a la declaración de derechos. Otero consideró que en todas las declaraciones de derechos habría inconvenientes. En este sentido, al referirse tanto a las constituciones del siglo XVIII, señaló que sus declaraciones de derechos se advertía la idea dominante de manifestar en términos abstractos y lacónicos los principios esenciales de la ciencia política y una serie de máximas, que parecían contener más bien consejos que preceptos. De tal manera Otero señaló que dichas declaraciones por su carácter abstracto, propiciaban una serie de abusos en la práctica. (14)

Por tal motivo procuró que en el Acta de Reformas se ensancharan y detallaran las garantías individuales, por lo que, dejó a una ley constitucional el cuidado de establecerlas y de adoptar los medios para hacerlas efectivas; fijó los recursos por

los cuales se anularían las leyes generales o particulares que con ellas se impugnase, y confió al Poder Judicial de la Federación el cuidado de amparar a los ciudadanos vejados en el goce de sus garantías. (15)

Por lo que toca al estado de excepción, Otero contempla la posibilidad de la suspensión temporal de la garantía de detención.

En el voto particular se pronunciaba por la protección y salvaguarda de los derechos individuales de igualdad, seguridad, libertad y propiedad, creando para ello un sistema procesal o de aseguramiento, vertido en los artículos 5, 22, 23 y 24 del Acta de Reformas. De tal forma que, para Otero, la determinación de los derechos del individuo y su defensa eran piedras angulares de la Constitución y no de leyes secundarias. (16) Para lo cual consideró que una ley posterior, general y de rango constitucional debería precisar los aludidos derechos del hombre, la cual requería para su reforma como ya lo hemos dicho un plazo de seis meses, con el objeto de hacer más complicado el proceso de su reforma.

B) Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales del Senado sobre la Ley Constitucional de Garantías individuales

Este notable documento político elaborado por Otero, Robredo e Ibarra merece un lugar destacado en nuestro derecho consti

tucional, pues refleja de manera fehaciente el extraordinario adelanto de nuestro derecho público en el siglo XIX y el merecido prestigio del jurista jalisciense don Mariano Otero.

No obstante no haber sido aprobado por el Congreso, es inquestionable que el proyecto de Ley de Garantías Individuales presentada al Senado el 29 de enero de 1849, ejerció una influencia considerable en el Estatuto de Comonfort y en la Constitución de 1857. (17)

La comisión decía que, una vez aprobada la ley de garantías individuales, deberían elaborarse tres leyes constitucionales más que estarían estrechamente vinculadas con la ley constitucional de garantías. Dichas leyes serían: 1° La ley que reglamentaría el recurso establecido en el artículo 25 del Acta de Reformas o sea el amparo. 2°. La libertad de imprenta y 3°. La ley de responsabilidades.(18) Por lo tanto se infiere que la comisión pretendió complementar la referida ley de garantías con otras tres leyes de igual rango. Primeramente la ley reglamentaria del artículo 25 del Acta de Reformas, cuya finalidad era crear el marco jurídico de protección y defensa de los derechos del hombre.

La segunda ley constitucional que pretendía garantizar la libertad de imprenta y su correlativa libertad de expresión, con el propósito de que se estableciera el marco jurídico por el cual se regularía el ejercicio de tal libertad. Finalmente la comisión habló de una ley constitucional de responsabilidad cuyo objetivo era, esencialmente, limitar el poder arbitrario de los funcionarios, estableciendo para ello medidas sancionadoras y

restrictivas a los representantes públicos en el ejercicio del poder político.

Por lo que hace a los pormenores del proyecto de ley constitucional de garantías, la Comisión adoptó la idea generalmente aceptada de considerar a esas garantías bajo los cuatro derechos clásicos de libertad, igualdad, seguridad y propiedad. De tal manera en relación a la libertad personal se proscribió de manera tajante la esclavitud.

Su intento de garantizar solidariamente el principio de inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, estableciéndose, como es obvio, las excepciones en caso de seguridad pública, tal como la averiguación de delitos. Por lo que respecta a las garantías de seguridad jurídica se procura proteger a los ciudadanos de la arbitrariedad de las autoridades para lo cual se consignan una serie de medidas como: a) Los casos de aprehensión, b) los procedimientos esenciales de los procesos, c) las garantías de las sentencias, d) las penas que por naturaleza no puedan imponerse, e) la transformación del sistema penitenciario en un deber social, procurando que los presos se beneficien con todas aquellas garantías para librarlos de los procedimientos vejatorios, f) el aseguramiento de la justicia de las sentencias con la prohibición de imponer penas graves sin pruebas, g) la publicidad de los procesos, h) el principio de la libre defensa de los acusados y i) la tendencia de abolir la pena de muerte. (19)

Las garantías de igualdad fueron concedidas por la Comisión tomando como punto de partida el principio de la igualdad civil

y política, como respuesta a aquellas viejas e injustas instituciones que hicieron tajantes divisiones entre los hombres de un mismo pueblo, destinados unos al goce y a otros el sufrimiento verbigracia: la esclavitud, la nobleza, los servicios feudales, los privilegios, etcétera. De tal manera la comisión condena todas estas formas contrarias a la naturaleza humana.

En relación a las garantías de propiedad, la comisión estableció además de la previa indemnización por causa de utilidad pública, una reglamentación especial sobre la ocupación de bagajes y otros objetos de que hasta aquella época habían sido privadas en repetidas ocasiones los particulares sin mayor formalidad. (20)

De la misma manera la comisión establecía la prohibición de contribuciones designadas con el nombre de préstamos forzosos, recuérdese al respecto la lucha del Parlamento inglés en 1628, contra estas medidas tributarias, que cristalizó en la Petición de Derechos del referido año.

Finalmente, la comisión se manifestó por la prohibición de los monopolios fiscales y los privilegios concedidos para el ejercicio de ciertas industrias, por atentar contra la propiedad y el derecho de todo hombre para emplear su trabajo y capital en la satisfacción de sus necesidades.

Es incuestionable la influencia del pensamiento de don Maria Otero en el seno de la comisión, así como el notable adelanto de nuestro derecho constitucional a la luz de este proyecto, el cual desafortunadamente no fue aprobado; sin embargo, aun cuando no ejerció influencia en ulteriores constituciones, es de

gran valor.

C) Proyecto de Ley de Garantías presentado por el
diputado José María Lafragua

Reviste singular importancia en la materia que nos ocupa el proyecto presentado por el diputado José María Lafragua en la sesión del 3 de mayo de 1847, quien, al estarse discutiendo en lo particular el voto de don Mariano Otero, presentó un proyecto de Ley Constitucional reglamentaria del artículo 5°. del Acta de Reformas, el cual no fue aprobado; sin embargo, resulta de interés su consideración, en virtud de que sus 34 artículos contienen una interesante declaración de derechos, con las restricciones de la época, como es lógico.

En primer lugar, encontramos a lo largo del mencionado proyecto, el reconocimiento a los cuatro derechos clásicos de libertad, igualdad, seguridad y propiedad.

Por lo que toca a la libertad, se establece el principio de que ningún hombre podrá ser sometido a la esclavitud y se reconoce, además, que todos aquellos esclavos que pisen el territorio mexicano quedan en libertad por ese mismo hecho. Resulta importante este principio, pues, como se analizará en su oportunidad, ello se reflejará finalmente en la Constitución de 1857.

Se establece, asimismo, en términos del artículo 31 del Acta

de Reformas, la libertad de imprenta y su correlativa libertad de expresión, restringiéndose su ejercicio, como era usual en aquella época, a no atentar contra el dogma católico, la independencia y la vida privada.

Se reconocía, por primera vez, la libertad de tránsito y se prohibió el establecimiento de monopolios a la industria, comercio, enseñanza y ejercicio de profesiones.

Por lo que toca al derecho de igualdad se estableció el principio de que la ley que mande o castigue es una para todos; es decir, se infiere a través de este principio la inexistencia de privilegios. En torno a la seguridad se prohíben las detenciones arbitrarias y se establecen los principios esenciales del procedimiento, el derecho de defensa; quedan prescritas la marca, los azotes y en general cualquier tipo de tortura; se propugna la abolición de la pena de muerte, se procura establecer un verdadero sistema penitenciario con rasgos humanitarios; en materia de imposición de penas se sienta el principio de que es la autoridad competente quien, con base a la ley, impondrá las penas; asimismo se reconoce el principio de inviolabilidad del domicilio, siendo vulnerable únicamente en casos que el juez lo considerara conveniente, por causa de seguridad pública. La propiedad no podía ser afectada, sino en casos de utilidad pública, siendo indemnizado previamente el afectado.

D) Consideración final

Por todo lo anterior, queda bien claro que el propósito del

constituyente del 47 fue ir más allá de una simple enunciación de los derechos del hombre, ya que pretendió regular la eficaz observancia de los derechos humanos a través de una ley de garantías con rango constitucional, así como con una ley de la misma jerarquía que reglamentase precisamente la protección de estos derechos.

No obstante que el Acta de Reformas no contiene un catálogo de derechos, ya que sólo se refiere a éstos de una manera muy general en su artículo 4º., hay que tener presente el dictamen emitido por la Comisión de Puntos Constitucionales del Senado sobre la Ley Constitucional de garantías Individuales y el proyecto que sobre la misma ley presentó el diputado José María Lafragua, en los cuales se consagran sin duda alguna verdaderas declaraciones de derechos con un notorio adelanto para su época, a pesar de que no fueran aprobados. Distinguiéndose el primero, por su elaborada técnica jurídica, en relación al segundo.

NOTAS AL CAPÍTULO III

- 1) Cueva, Mario de la, "La Constitución de 5 de febrero de 1857. (Sus antecedentes históricos y doctrinales. El Congreso Constituyente 1856-1857. Los principios fundamentales de la Constitución)", El constitucionalismo a mediados del siglo XIX, México, UNAM, 1957, tomo II, p. 1247.
- 2) Ibidem.
- 3) Carrillo Prieto, Ignacio, La ideología jurídica en la Constitución del Estado mexicano 1812-1824, México, UNAM, 1981, p. 180.
- 4) Barragán Barragán, José, Temas del liberalismo gaditano, México, UNAM, 1978, pp. 15-17.
- 5) Ibidem.
- 6) Montiel y Duarte, Isidro, Estudio sobre garantías individuales, 2a. ed., facsimilar, México, Porrúa, 1972, p. 505.
- 7) Carrillo Prieto, Ignacio, op. cit., supra nota 3, p. 184.
- 8) Idem, p. 185.

- 9) Carrillo Prieto, Ignacio, "Las declaraciones de derechos en las primeras constituciones de las entidades federativas", Anuario Jurídico, México, III-IV, 1976-1977, pp. 9 y ss.
- 10) Cfr., Carrillo Prieto, Ignacio, supra nota 3, pp. 24-30.
- 11) Beccaria, César, De los delitos y de las penas, introducción, notas y traducción de Francisco Tomás y Valiente, Madrid, Ed. Aguilar, 1974, p. 29.
- 12) Idem, pp. 30-38.
- 13) Oñate, Santiago, "Las garantías individuales en el Acta de Reformas de 1847", Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones, 2a. ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, tomo II, p. 31.
- 14) Otero, Mariano, Obras, recopilación, selección, comentarios y estudio preliminar de Jesús Reyes Heróles, México, Porrúa, 1967, tomo I, p. 77.
- 15) Ibidem.
- 16) Idem, pp. 80-82.
- 17) Oñate, Santiago, op. cit., supra nota 13, pp. 31-32.

- 18) Reyes Heróles, Jesús, op. cit., tomo II, supra nota 14, p. 782.
- 19) Idem, pp. 787-788.
- 20) Ibíd.
- 21) Otero, Mariano y otros, "Proyecto de ley de garantías individuales", Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones, 2a. ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, tomo II, pp. 95 y ss.

CAPÍTULO CUARTO

CENTRALISMO

1. La Constitución de 1836

A) Notas introductorias

A primera vista parece infructuoso el estudio de los derechos humanos en las constituciones centralistas de nuestro país durante el siglo XIX. Sin embargo, un análisis somero de las declaraciones de derechos consignadas en tales constituciones nos permitirá conocer, por un lado, el pensamiento conservador mexicano de la centuria pasada, y por otro, hacer una comparación entre las declaraciones de derechos estampadas en ellas y en las declaraciones de derechos consignadas en los ordenamientos constitucionales de corte federal. Si bien es cierto que las Siete Leyes Constitucionales de 1836 contienen una declaración de derechos, en la Primera Ley Constitucional, intitulada "Derechos y Obligaciones de los Mexicanos y Habitantes de la República", complementada con las disposiciones de la Quinta Ley Constitucional relativas a la administración de justicia. Encontramos por otra parte, que la primera constitución unitaria de nuestro país junto con consagrar derechos humanos absolutos o universales, los derechos políticos los sujeta a requisitos que hacen negatorio su efectivo ejercicio.

Fuera de las materias concernientes al clero y a la milicia, los cuales tuvieron un tratamiento especial, vamos a hacer men-

ción a aquellos preceptos contra el igualitarismo, contenidos en la Constitución mexicana de 1836 a través de requisitos como la riqueza personal. El patrimonio de una persona constituía un requisito para la adquisición de la ciudadanía. La constitución centralista exigía una renta anual de cien pesos para todo aquel mexicano que aspirase a la categoría de ciudadano. De la misma manera se dispuso que, para poder desempeñar cargos públicos principales como es el caso de las diputaciones y senadurías, se debían percibir cantidades más elevadas que variaban de mil quinientos pesos a dos mil quinientos pesos según el caso. Asimismo, quien pretendiera ser titular del ejecutivo, no podía percibir menos de cuatro mil pesos anuales. (1)

En este mismo sentido las Siete Leyes Constitucionales establecieron una serie de disposiciones absurdas en torno a la suspensión de los derechos de ciudadanía, tales como: Por adquirir el status de sirviente doméstico y por el hecho de no saber leer ni escribir.

De tal forma puede observarse que los redactores de la Constitución de 1836 no sólo obstaculizaron el proceso evolutivo de los derechos políticos, iniciado magistralmente en la Constitución de Apatzingán, sino que retrocedieron en esta materia. No podemos hablar de una completa declaración de derechos, en tanto que la constitución centralista contempla una serie de principios anti-igualitaristas y clasistas provocando la consolidación de los grupos sociales más favorecidos en aquella época.

Ahora bien, resulta interesante destacar cuál es el sentir de la doctrina en relación a este punto. Primeramente Isidro Mon-

tiel y Duarte, quien fuera uno de los principales tratadistas de los derechos humanos durante el siglo XIX asentó:

Doce años después de nuestro primer ensayo de legislación constitucional vino a consumarse un cambio radical en nuestro modo de ser político, y las leyes constitucionales que entonces abortaron, no vinieron en verdad a darnos una lección nueva sobre la materia, sino bajo el aspecto de una monstruosa perversión de las ideas fundamentales del Derecho Constitucional. (2)

Alfonso Noriega, en torno a esta misma argumentación, estima que las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y más concretamente la Primera y Quinta Leyes Constitucionales, configuran una amplia declaración de derechos cuyo texto doctrinal, dice Noriega, encierra un gran valor y tiene un gran mérito. (3)

Por su parte, el jurista Mario de la Cueva, considera al código político de 1836 como una constitución aristocrática y unitaria destinada al mantenimiento de los fueros privilegiados de ciertas clases sociales. (4)

El constitucionalista mexicano F. Jorge Gaxiola emite un juicio crítico sobre esta materia en los siguientes términos:

Sin embargo no era todo malo en esta Constitución. Justo es decirlo, porque ella proclamó en su Primera Ley y por primera vez también en México, la existencia de las garan

tfas individuales, consagrando la de la libertad personal, la de la inviolabilidad de la propiedad y del domicilio, y junto con ellas, las de prensa y tránsito, la abolición de determinados tribunales especiales e hizo extensivos estos derechos a los extranjeros legalmente inmigrados en el país. (5)

Por nuestra parte, consideramos que efectivamente el cuerpo constitucional de 1836, fue un ordenamiento destinado a favorecer a ciertas clases sociales, de tal modo que no podemos hablar de una completa y verdadera declaración de derechos en virtud de que, como ya se dijo, se le impedía a la mayoría de la población de escasos recursos y analfabeta, el adquirir su calidad de ciudadano, por lo cual se le negaba a gran parte del pueblo el acceso a participar en la cosa pública, y de esta manera se acentuaba la marginación.

No obstante los criterios aludidos, no podemos prescindir del estudio de esta constitución, pues como se sabe, ésta estuvo vigente durante siete años, que quíérase o no, su vigencia forma parte del desarrollo histórico constitucional de México, y de alguna manera nos ayuda a penetrar en el pensamiento conservador mexicano del siglo XIX, el cual hizo sentir su influencia en algunas instituciones que aún en la actualidad subsisten.

B) Determinación de las fuentes

Una vez hechas las salvedades del caso, pasaremos al estudio particularizado de cada uno de los derechos humanos consagrados en la primera constitución centralista, pero antes es necesario hacer una observación. Desafortunadamente se cuenta con muy poca información acerca de la gestión y nacimiento de esta constitución pues como lo señala el jurista Alfonso Noriega, a consecuencia del triunfo definitivo del grupo liberal, los documentos relativos a los debates y demás fuentes importantes no fueron conservados. No obstante, a través de algunas fuentes indirectas, como la refutación hecha por Francisco Manuel Sánchez de Tagle, miembro de la Comisión redactora del proyecto de constitución, que fuera vertida en los números 21, 22 y 23 del periódico el "Anteojo"; en dicho documento nos permite encontrar elementos su ficientes para reconstruir lo esencial del pensamiento de los autores de la constitución centralista. (6)

Toda vez que hemos determinado cuál será la fuente indirecta en la que hemos de basarnos en el presente estudio, vamos a referirnos en primer lugar a desentrañar cuáles fueron las razones de la comisión redactora de la constitución para intitular a la Primera Ley Constitucional "Derechos y Obligaciones de los Mexicanos y Habitantes de la República". A este respecto, Sánchez de Tagle explica en su refutación cuáles fueron los criterios segu idos en esta cuestión, al señalar que la intención de la comisión autora del proyecto, no consideró oportuno consignar los derechos naturales, porque, según la comisión, éstos se dan por supuestos

y se reconocen tanto a los mexicanos como a los extranjeros (transeuntes en el país).

Asimismo, nos explica Sánchez de Tagle que el propósito de la comisión redactora fue el de restringir el carácter universal de los derechos del hombre, proclamado en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Por tanto, el ánimo de la comisión fue precisamente hacer un reconocimiento de los derechos naturales de los individuos que habitan en territorio mexicano; esto es, a un hombre concreto y determinado y no a aquellos derechos inherentes a un hombre abstracto e indeterminado. En este sentido no se puede negar el influjo del pensamiento político inglés en el ánimo de la comisión encargada del proyecto, fundamentalmente a través de la doctrina del jurista inglés William Blackstone, quien partió de la teoría filosófica de los derechos del hombre de John Locke y elaboró la teoría jurídica de los derechos individuales, proyectando éstos no como derechos del hombre con carácter universal, lo que sería una creación de la Declaración francesa de 1789, sino como un evidente orgullo insular, identificándose con todos y cada uno de los ingleses. (7)

De donde se desprende que la comisión redactora del 36 se inspiró fundamentalmente en la trilogía del pensamiento político de Montesquieu, Locke y Blackstone, siendo este último quien mayor influencia ejerció, pues nótese que el título de la Primera Ley Constitucional se denominó "Derechos y Obligaciones de los Mexicanos y Habitantes de la República", por lo cual se infiere que dicha declaración va encaminada a un hombre concreto y determinado, que en este caso es al mexicano y a todo habitante del

territorio nacional, por lo cual se aprecia el propósito de la comisión de no incurrir en el mismo error de la Declaración francesa, que en ocasiones ha sido considerada como un ramillete de buenos propósitos.

No obstante de haber hecho alusión a la influencia del pensamiento inglés, es substancial decir que las constituciones de Cádiz, Apatzingán y la Constitución federal del 24, influyeron en la redacción de las Siete Leyes Constitucionales como lo veremos al momento de analizar cada uno de los derechos consagrados en la primera constitución central de nuestro país, puesto que en gran medida sólo repitió, las instituciones jurídicas consignadas anteriormente en las constituciones mexicanas, en materia de derechos humanos. Existiendo únicamente cambios de forma, pero no de fondo.

C) Derechos Humanos Consagrados en las Siete Leyes Constitucionales

a) Libertad

Como ya lo señalamos, la declaración de derechos de la constitución de 1836 fue consignada en la Primera Ley Constitucional, complementándose ésta con la Tercera y Quinta Leyes Constitucionales. Por lo que toca a la libertad de cultos, como era de esperarse, se consagró el principio de intolerancia religiosa en términos del artículo 3° de la Primera Ley Constitucional, el cual

establecía: "Son obligaciones del mexicano: I. Profesar la religión de su patria..."

En este sentido se consagra el principio de intolerancia religiosa, que como se ha visto, fue contemplado desde la Constitución de Cádiz, repitiéndose en las constituciones de 1814 y 1824. En este mismo orden de ideas, es interesante señalar que este principio causó grandes polémicas en el Congreso Constituyente en 1856-1857, puesto que fue tomado como una de las principales banderas del partido conservador.

La libertad de imprenta fue regulada en la Primera Ley Constitucional en términos del artículo 2°.

Son derechos del Mexicano:

VII. Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable en ellos, y así en ésto como en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto a las penas, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se digen otras en esta materia.

Fundamentalmente se objetó el hecho de que dicho artículo considera los abusos de libertad de imprenta como delitos comunes, pues como se puede observar de esta forma se destruía la libertad de imprenta, ya que el artículo transcrito hacía alusión

al castigo de los abusos, sin llegar a precisar cuáles eran esos abusos. Por esta situación se cometerían una serie de atropellos por lo cual la libertad de imprenta en la Constitución unitaria de 1836 tuvo un carácter semántico.

De la misma manera nos encontramos que el precepto relativo a la libertad de imprenta se circunscribe única y exclusivamente al derecho de expresar las "ideas políticas" sin previa censura, de tal manera se entiende que sólo en ese renglón existía tal derecho, no pudiendo ejercitarse en cualquier otra materia. Creemos que el carácter limitativo de la libertad de imprenta en las Siete Leyes Constitucionales de 1836, se debió principalmente a la preocupación de la comisión redactora, muy común en la época, de proteger en contra de toda injuria el dogma cristiano. En este sentido, la primera constitución centralista de nuestro país, por lo que toca a la libertad de imprenta y dado su carácter limitativo al que nos hemos venido refiriendo y el hecho de considerar los abusos en el ejercicio de la libertad de imprenta, hicieron de tal derecho letra muerta en la práctica.

b) La igualdad

Para Sánchez de Tagle, autor del proyecto de la Primera Ley de la comisión redactora, (8) la igualdad consiste no en que nadie mande, sino en obedecer y mandar a los iguales, no tener jefes, sino en escogerlos entre los iguales. En la democracia igualitaria cada uno es igual al otro, pero sólo como ciudadano, mas

no como magistrado, senador, juez, padre, marido, etcétera. Además de que el concepto de igualdad del referido autor, puede o no convencernos, resulta infructuoso el pretender encontrar en el texto constitucional del 36, normas relativas a la igualdad, pues simplemente basta tener presente los requisitos absurdos de riqueza establecidos por la Primera Ley Constitucional, fundamentalmente para poder adquirir la categoría de ciudadano, así como para desempeñar diversos cargos públicos. Asimismo, en lo que toca a la administración de justicia, prevalecieron los fueros personales eclesiásticos y militares. En este sentido no podemos concebir la idea de igualdad en el texto constitucional de 1836, "en tanto se trató de una constitución aristocrática y unitaria destinada al mantenimiento de los fueros y privilegios de ciertas clases sociales". (9)

c) Seguridad

La primera Ley Constitucional en su artículo 2° fracción IV, establece el principio de la inviolabilidad del domicilio, a este respecto no existe ninguna variante en relación a las anteriores constituciones.

En materia de protección a la seguridad personal se dio un especial tratamiento en la primera Ley Constitucional y se complementó con la Quinta Ley con el subtítulo de "Previsiones Generales sobre la Administración de Justicia en lo Civil y en lo Criminal".

El artículo 2º de la Primera Ley Constitucional fija los requisitos para privar a los ciudadanos de su libertad y establece, por una parte, la distinción entre "ser preso", lo que exclusivamente puede hacerse por juez competente y, por otra parte, la de ser privado de la libertad por detención, la que puede llevarse a cabo por disposición de las autoridades a quienes compete según la ley.

Como complemento de esta disposición los artículos 43 y 44 de la Quinta Ley, determinan los requisitos que deben satisfacerse para justificar las órdenes de prisión y la simple detención. (10)

En relación al sistema de protección de la seguridad personal, una vez fijados los requisitos para poner en prisión o detener a un ciudadano, se complementa con el artículo 47 de la Quinta Ley Constitucional, en el cual se establece que en ambas situaciones se dispondrá un plazo que no podrá exceder de tres días para que se le tome al presunto reo su declaración preparatoria y se manifieste la causa de su procedimiento y el nombre de su acusador, si lo hubiere, y se aclara que esta primera declaración será recibida sin juramento del procesado por lo que respecta a sus propios hechos.

Como se puede observar, la Constitución del 36 sigue mayormente el modelo de la Constitución gaditana en esta materia, obviamente con algunos cambios. Como se sabe, la Constitución de Cádiz previno el derecho de no poder ser detenidos por simples indicios más de 24 horas. Por su parte la Constitución centralista amplió el término a 72 horas, argumentando que en la medida de que existiera un mayor tiempo se podría tener más elementos de

juicio.

El artículo 2° fracción V de la Primera Ley Constitucional prohíbe el establecimiento de los tribunales especiales o por comisión y estatuye al principio de irretroactividad de la ley.

Por su parte, la Quinta Ley en su artículo 30 reconoce los fueros eclesiástico y militar, y, el artículo 37 de la citada ley regula las formas esenciales que debe guardar el procedimiento al prescribir: "que toda falta de observancia en los trámites esenciales que arreglan un proceso, produce su nulidad en lo civil, y hará también personalmente responsables a los jueces. Una ley fijará los trámites que, como esenciales, no pueden omitirse en ningún juicio".

Los artículos 49, 50 y 51 de la misma Quinta Ley prohíben expresamente el uso del tormento para la averiguación de los delitos, imposición de la pena de confiscación de bienes, así como la imposición de penas trascendentales.

El artículo 45 fracción IV de la Tercera Ley reconoció el principio de irretroactividad de la ley al prohibir al Congreso General: "Dar a ninguna ley, que no sea puramente declaratoria, efecto retroactivo, o que tenga lugar directa o indirectamente, en casos anteriores a su publicación", de la misma manera prohibía al Congreso "privar, ni aún suspender a los mexicanos de sus derechos declarados en las leyes constitucionales" (fracción V)

Para limitar la acción de los poderes en defensa de los derechos del mexicano se estatuyó como una limitación al Poder Ejecutivo en la Cuarta Ley, artículo 18, el cual estableció: "Que el presidente de la República no podía privar a nadie de su li-

bertad, ni imponerle por sí pena alguna", pero, "cuando lo exijan el bien o la seguridad pública, podía arrestar a los que fueren sospechosos debiendo ponerlos a disposición del tribunal, o juez competente a los tres días a más tardar los mismos". (fracción II).

De la misma manera, en términos de los párrafos cuarto al séptimo del artículo 2° de la Primera Ley Constitucional y del párrafo 5° del artículo 45 de la Tercera Ley, se prohibió al titular del ejecutivo hacer ejecutar actos, relativos a cateos, sin fundamento legal; juzgar y sentenciar por comisión o por tribunales y leyes especiales y pedir el traslado de personas o bienes, así como privar a los mexicanos de sus derechos constitucionales.

Es bien clara la intención de la comisión por delimitar la esfera competencial de cada uno de los poderes y de esta forma, persigue que sea el poder judicial el que se encargue fundamentalmente de ejecutar todos aquellos actos tendientes a garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos.

d) Propiedad

Por lo que toca al derecho de propiedad, dice Sánchez de Tagle, (11) la Comisión procuró garantizar debidamente este derecho y amplió y aún mejoró el texto y el contenido de las disposiciones relativas a la Constitución de 1824. En efecto, esta ley establecía expresamente que el titular del Ejecutivo no podía privar a ningún particular de su propiedad, sino con determinados

requisitos tal y como lo señala el artículo 112 fracción III de la Constitución del 24, pero nada se decía respecto a los otros poderes y autoridades, de tal manera que el legislativo, en ocasiones, atacaba la propiedad de los particulares. Por ese motivo, argumentó Sánchez de Tagle, la comisión estableció la prohibición al Poder Legislativo en los términos de la Tercera Ley Constitucional, artículo 45 fracción III:

No podrá el Congreso General: ... III. Privar de su propiedad directa o indirectamente a nadie, sea individuo, sea corporación eclesiástica o secular.

En este sentido el artículo 2° fracción III de la Primera Ley Constitucional dijo ser derecho de todo mexicano no poder ser privado de su propiedad ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte, salvo cuando un objeto de pública y general utilidad exija lo contrario, puede verificarse la privación mediando la respectiva indemnización, para lo cual se requiere la calificación del presidente de la República y sus cuatro ministros. Asimismo, se estatuyó que la calificación que se hiciera de pública utilidad, podía ésta ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia. De tal manera que hasta que no se resolviera el recurso interpuesto, no se podía despojar al particular, toda vez que el reclamo suspendía la ejecución del fallo. (12)

Para el maestro Alfonso Noriega este conjunto de disposiciones consignadas en las Siete Leyes Constitucionales de 1836 son un antecedente que se tuvo en cuenta al redactar la Constitución de 1857 y que por lo tanto se refleja o repercute en la Constitución de 1917. Nosotros diríamos que si bien es cierto que la Constitución de 1836, a pesar de su filiación aristocrática, contribuyó a la evolución del constitucionalismo mexicano en el siglo XIX. No podemos pasar por alto a las constituciones de 1812, 1814 y 1824, en las cuales definitivamente se basaron tanto la comisión redactora del 36, como las posteriores constituciones que se gestaron durante el siglo XIX.

2. Proyectos 1842

Las Siete Leyes Constitucionales de 1836 resultaron ineficaces en el libre desarrollo de la Nación y dieron lugar a una gran inestabilidad en el gobierno, por lo que se gestó una serie de inconformidades que desembocaron en el documento conocido como Bases de Tacubaya de 1841, que traen de nueva cuenta al poder a Antonio López de Santa Anna, suprimiendo la constitución de 1836 y señalando la necesidad de convocar a un nuevo Congreso Constituyente. De tal forma, al caer el gobierno de Anastasio Bustamante en el año de 1841, se reunió de nueva cuenta una asamblea constituyente durante el año de 1842, para lo cual se nombró una Comisión de Puntos Constitucionales que dividida en dos grupos, elaboran dos proyectos. La fracción conservadora y centralista

estuvo integrada por José Fernando Ramírez, Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladrón de Guevara y Pedro Ramírez, quienes elaboraron el proyecto de constitución conocido como proyecto de la mayoría. El otro cuya bandera era el federalismo, lo formaron los diputados: Juan José Espinosa de los Monteros, Octaviano Muñoz Ledo y Mariano Otero, que dieron luz al proyecto de la minoría.

Sin embargo, ni uno ni otro habrían de prosperar; tanto el voto particular de la minoría, como el proyecto de la mayoría fueron declarados sin lugar a votar, y volvieron de nuevo a la comisión. Consecuentemente, la propia comisión formuló un tercer proyecto cuyo objetivo fue el de conciliar las dos posturas antagónicas. (13) Ahora bien, por lo que se refiere a las declaraciones de derechos conferidos en estos proyectos, revisten una virtual trascendencia pues "en el año de 1842, la idea de una declaración de derechos ya ha evolucionado notablemente, es más podemos afirmar que la idea se ha completado. Son verdaderas y completas declaraciones las que contienen tanto el proyecto de constitución de la mayoría, como el de la minoría. Son el antecedente inmediato de la declaración de 1857, en especial el proyecto de la minoría". (14) Sólo agregaríamos a esta idea que ambos proyectos influyeron de la misma manera en el Estatuto Orgánico Provisional 1856-1857 el cual también contiene una extensa y completa declaración de derechos por lo cual de la misma manera tiene considerables repercusiones en el Constituyente de 1856-1857.

A) Proyecto de la mayoría

Este proyecto de constitución elaborado por el grupo conser

vador integrado por los diputados José Fernando Ramírez, Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladrón de Guevara y Pedro Ramírez, contuvo una declaración de derechos del hombre, denominándose a ésta por primera vez en la historia constitucional de nuestro país "garantías individuales", mismo título que sería utilizado años más tarde en la Carta Magna de 1857.

En este sentido, el proyecto de constitución de la mayoría consignó su declaración de derechos en el artículo 7° el cual cuenta con quince fracciones relativas a los derechos del hombre. Así se hace un reconocimiento a los cuatro derechos clásicos de libertad, igualdad, seguridad y propiedad en los siguientes términos: "La constitución declara a todos los habitantes de la República el goce de los derechos naturales".

Como se puede apreciar los redactores de este proyecto constitucional fueron considerablemente influenciados por la doctrina del derecho natural, que como se sabe en aquella época prevalecía. En este sentido pensamos que los autores del proyecto aceptaron la idea de que todo hombre posee ciertos derechos naturales que le son inherentes por su propia condición de hombre.

En relación al primero de los derechos clásicos, es decir, de la libertad se proscribió de manera tajante el ejercicio de cualquier tipo de práctica esclavista dentro del territorio nacional, reafirmando de esta forma la postura libertaria que tiempo atrás ya había sido consignada en la Constitución de Apatzingán como uno de los puntos medulares.

Asimismo, como era de suponerse, en virtud de que dicho proyecto había sido elaborado por el grupo conservador, consignó el

principio de intolerancia religiosa en su artículo 2° el cual reza: "La nación profesa la religión católica, apostólica y romana, y no tolera el ejercicio público de otra alguna".

Es significativo destacar que este principio es una reminiscencia que heredamos de la Constitución gaditana repercutiendo en las Constituciones de 1814, 1824 y 1836.

Ahora bien, la libertad de imprenta fue reconocida desde los mismos términos que las constituciones que le antecedieron, limitando únicamente su ejercicio a no atacar la moral y la religión al igual que las anteriores Constituciones.

La igualdad ante la ley es contemplada por el citado proyecto al estatuir que la ley es única para todos.

En materia de seguridad personal se regula el principio de inviolabilidad del domicilio, estableciendo excepciones cuando así lo exija la seguridad pública.

El propio proyecto establece la distinción entre prisión y detención. De la misma manera se establecen los casos de detención y prisión preventivas, disponiendo que toda aquella autoridad que efectuase un acto arbitrario en contra de la libertad de algún ciudadano, se haría acreedor a las sanciones correspondientes. Asimismo, se prohíbe la práctica del tormento o de cualquier otro medio de apremio para su averiguación; se reguló la garantía de audiencia y las formalidades esenciales que debía observar todo proceso y, en materia penitenciaria, el proyecto referido pretendió ser más humanitario al perseguir el fomento de trabajos útiles en las prisiones y prohibir el uso de grilletes y todos aquellos medios innecesarios para asegurar la persona del reo.

En el renglón de imposición de penas se proscribieron las penas infames y trascendentales.

Los fueros eclesiástico y militar permanecieron en lo relativo a la administración de justicia.

Finalmente, el derecho de propiedad fue considerado inviolable, ordenando, al igual que las anteriores constituciones, las excepciones cuando medie el interés público, para lo cual deberá proceder la correspondiente indemnización.

Importante es destacar que este proyecto es bastante completo en cuanto a su declaración de derechos, observándose un notable adelanto en la técnica jurídica empleada por los miembros de la comisión redactora del proyecto.

B) Proyecto de la minoría

Este proyecto estableció los derechos del hombre bajo el rubro de los "Derechos Individuales" diferenciándose así del proyecto de la mayoría que empleó el concepto de garantías individuales como lo asentamos en líneas anteriores. En este sentido, el proyecto de la minoría reconoce los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales, así como el hecho de que todas las leyes deben de respetar y asegurar estos derechos, extendiendo su protección por igual a todo individuo. Es importante destacar que este precepto constitucional va a ser recogido por la Constitución de 1857, no sin haber sido producto de numerosas críticas como lo veremos en su oportunidad. No obs-

tante que esta disposición pugna con la técnica jurídica resulta congruente con el espíritu de la época ya que, al parecer, tenía como propósito difundir el concepto o imponerlo como norma en el espíritu público. (16)

El proyecto en cuestión divide la declaración de derechos en cuatro grandes rubros a saber: libertad personal, propiedad, seguridad e igualdad.

Por lo que toca a la libertad personal se proscribe la esclavitud, se reconoce la libertad de imprenta y su correlativa libertad de expresión, observando por primera vez en la historia constitucional de nuestro país, una nueva modalidad consistente en no imponer restricciones en el ejercicio de dicha libertad en materia religiosa, limitándola solamente al respeto a la vida privada y a la moral.

En materia de libertad de cultos persiste el principio de intolerancia religiosa y, por último, en la esfera de las libertades se consagró la libertad de tránsito.

El derecho de propiedad es contemplado al igual que en el proyecto de la mayoría, existiendo diferencias en relación a la petición de ocupación de la propiedad particular, debiendo hacerse por el cuerpo legislativo y en virtud de sentencia en la capital, de la Suprema Corte de Justicia, y en los estados del tribunal superior correspondiente.

En el ramo de la seguridad se hace al igual que en el proyecto de la mayoría una diferenciación entre prisión y detención, se determinan los casos de detención arbitraria, se establecen las formalidades esenciales que debe observar el proceso, se esta

tuye el principio de irretroactividad de la ley, se proscribe la imposición de penas infamantes y trascendentales, así como la abolición de la pena de muerte para los delitos políticos, quedando vigente en los casos del salteador, incendiario, parricida y al homicida con premeditación, alevosía y ventaja; dicha disposición sería vertida más tarde tanto en la Constitución de 1857 como en la de 1917. En este mismo renglón se prohíbe la confiscación de bienes, se proscribe en dicho cuerpo legal el uso del tormento o cualquier otro medio de apremio, se regula la garantía de audiencia y, por último, en materia de seguridad personal se estatuye el principio inviolabilidad del domicilio y correspondencia.

En relación a los derechos de igualdad se establece el principio de igualdad ante la ley, se prohíbe todo género de privilegios en la industria y el comercio, a excepción de los establecidos en la Constitución, así como los monopolios relativos a la enseñanza y ejercicio de las profesiones. Finalmente en el propio rubro de la igualdad se declara que las garantías consagradas en ese proyecto son inviolables y que cualquier atentado en contra de ellas hace responsable a la autoridad que las haya violado. Por lo anterior, se observa claramente, que el proyecto de la minoría contiene una técnica jurídica superior al proyecto de la mayoría sin restarle mérito a este último. Lo interesante de este proyecto es sin duda su influencia evidente en la Constitución de 1857.

C) Segundo proyecto

Básicamente este segundo proyecto, como mencionamos anteriormente, trató de conciliar las dos tendencias que habían surgido en el Congreso. En lo relativo a los derechos del hombre, el proyecto ecléctico consagró los mencionados derechos humanos en el título III intitulado "Garantías Individuales" y los clasificó, al igual que el proyecto de la minoría, en cuatro grandes grupos a saber: Igualdad, libertad, seguridad y propiedad. En términos generales podemos decir que los derechos humanos consagrados en este proyecto guardan un paralelismo en relación a los dos anteriores proyectos, existiendo como es de suponerse ciertas peculiaridades como es el caso del artículo 31 del citado proyecto, que a la letra dice: "La Nación profesa la religión católica, apostólica y romana y no admite el ejercicio público de otra alguna".

Dicha disposición fue centro de numerosos ataques, en virtud del espíritu liberal que encerraba en lo relativo al problema religioso. Como se puede observar el precepto constitucional aludido permite la práctica de cualquier otra religión siempre y cuando se lleva ésta a cabo en el ámbito privado. Como se puede apreciar era en este proyecto la primera vez que en la historia constitucional de México se pretendía regular una libertad de cultos parcial, pues ni siquiera se podía entender como una libertad de religión en el amplio sentido de la palabra. Mas, sin embargo, este precepto que esboza de manera embrionaria el principio de tolerancia religiosa, fue tomado como pretexto por Santa Anna (17) para levantarse en armas y desconocer el Congreso Constituyente,

bajo el argumento de que no se respetaba la religión de nuestros padres y llegó a considerar a la libertad de imprenta como un instrumento de sedición sin frenos. No vamos a referirnos al análisis de los derechos humanos que bajo el título de garantías individuales fueron contemplados en el proyecto aludido, en virtud de que la única diferencia que presenta es en relación al principio de libertad de cultos, que como ya lo dijimos, fue tomado como pretexto por Santa Anna para desconocer al Congreso Constituyente y por ende el proyecto emanado del mismo.

Es pues, en este contexto, cuando el polémico usurpador dicta las Bases Orgánicas de 1843 como reacción en contra de los principios liberales que intentaron nacer en 1842.

3. Bases Orgánicas 1843

Las Bases Orgánicas impuestas el 12 de junio de 1843, contemplaron una detallada declaración de derechos del hombre consignados en el artículo noveno en sus catorce fracciones, complementándose con el título IX, relativo a las "Disposiciones Generales sobre Administración de Justicia".

A) Libertad

En la esfera de la libertad; las Bases Orgánicas repitieron

lo establecido por el proyecto de la minoría de 1842 al proscribir la esclavitud y declarar que todo aquél que se introduciere en el territorio mexicano, por ese hecho se le considerará como un ser libre; este principio como se sabe va a ser retomado por la Constitución de 1857. Sin embargo, persiste el principio de intolerancia religiosa.

En relación a la libertad de imprenta, el código político de 1843 regresa al viejo principio de limitar el ejercicio de dicho derecho en lo relativo al dogma religioso propiciando un retroceso en este renglón, pues como lo analizamos en los párrafos anteriores, el proyecto de la minoría no restringió la libertad de imprenta en materia religiosa, sólo lo hizo únicamente en lo relativo a la moral y a la vida privada. Por su parte, las Bases Orgánicas establecieron que los escritos referentes al dogma religioso se sujetasen a lo establecido por las leyes vigentes.

En este sentido el ordenamiento del 43 vino a hacer las rectificaciones convenientes en este punto, dando a la libertad de imprenta la latitud que se le quitaba con el calificativo de políticas, que se atribuían a las ideas que podían manifestarse a través de la prensa. En este mismo sentido, con el propósito de hacer efectivo el ejercicio de este derecho, se declaró que los autores, editores o impresores, no tenían obligación de dar fianza alguna. (18)

Por lo que respecta a la libertad de tránsito dicha constitución recoge lo establecido por los proyectos de 1842.

B) Igualdad

Las Bases Orgánicas reconocen la igualdad de los hombres al proscribir la esclavitud y hacen referencia a los derechos de igualdad básicamente en la esfera de la seguridad como lo veremos a continuación.

C) Seguridad

En el ámbito de la seguridad personal se reitera el principio de la inviolabilidad del domicilio, sin hacer referencia a la inviolabilidad de la de correspondencia como lo hizo el proyecto de la minoría en 1842.

Se establecen en este mismo aspecto la seguridad contra aprehensiones ilegales, el principio de irretroactividad de la ley; en la materia de imposición de penas, se prohíbe expresamente la aplicación de penas infamantes y trascendentales, así como la prohibición del tormento; sin embargo, subsistió la pena de muerte para algunos casos. De la misma manera se estatuyen las garantías de audiencia y legalidad, subsistiendo los fueros eclesiástico y militar. Nos podemos percatar que las Bases Orgánicas repiten mayormente lo establecido por las constituciones anteriores, por lo cual no se les puede considerar ningún tipo de aportación en el desarrollo evolutivo de los derechos humanos en nuestra historia constitucional.

D) Propiedad

En cuanto al derecho de propiedad no encontramos ningún cam
bio, pues reconoce este derecho como inviolable, sujetándolo a
limitaciones en aras de la utilidad pública.

Toda vez que hemos analizado de manera general los derechos
del hombre consagrados en las Bases Orgánicas, permítasenos ha-
cer un comentario en relación a este aspecto.

No obstante que Montiel y Duarte, (19) publicista del siglo
XIX, señale que los autores de las Bases Orgánicas fueron buenos
conocedores de la ciencia política que lograron consagrar un ade
lantado capítulo de los derechos del hombre. En relación a este
aspecto efectivamente el código político de 43 contiene una de-
claración de derechos, pero ello no significa que dicho ordena-
miento hubiese sido avanzado para su época. Pues en primer lugar
como el propio Montiel y Duarte lo reconoce, las Bases del 43 re
piten lo establecido por las Siete Leyes Constitucionales de 1836
y, en segundo lugar, el proyecto de la minoría de 1842 contiene
una declaración de derechos mucho más basta y más elaborada en
términos de técnica jurídica. Por tal motivo consideramos que el
cuerpo constitucional del 43 lejos de aportar al desarrollo cons
titucional, más bien se estancó, muy probablemente su promulga-
ción surge precisamente para contrarrestar los proyectos de cons
titución de 1842, que contenían rasgos netamente liberales en lo
relativo a la materia que nos ocupa.

NOTAS AL CAPÍTULO IV

- 1) Sayeg Helú, Jorge, Introducción a la historia constitucional de México, México, UNAM, 1978, p. 58.
- 2) Montiel y Duarte, Isidro, Estudio sobre garantías individuales, 2a. ed., facsimilar, México, Porrúa, 1972, p. 21.
- 3) Noriega, Alfonso, "Las ideas jurídico políticas que inspiraron diversas Constituciones mexicanas", Veinte años de evolución de los derechos humanos, México, UNAM, 1964, p. 195.
- 4) Cueva, Mario de la, "La constitución de 5 de febrero de 1857. (Sus antecedentes históricos y doctrinales. El Congreso Constituyente 1856-1857. Los principios fundamentales de la Constitución)", El constitucionalismo a mediados del siglo XIX, México, UNAM, 1957, tomo II, p. 1255.
- 5) Gaxiola, Jorge, Mariano Otero (creador del juicio de amparo), México, Editorial Cultura, 1937, pp. 13-14.
- 6) Noriega, Alfonso, El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano, México, UNAM, 1972, tomo I, pp. 120-122.
- 7) Idem, pp. 195 y ss.

- 8) Idem, p. 126.
- 9) Cueva, Mario de la, op. cit., supra nota 4, p. 1255.
- 10) Noriega, Alfonso, op. cit., supra nota 6, pp. 141-142.
- 11) Idem, p. 140.
- 12) Idem, pp. 141-142.
- 13) Sayeg Helú, Jorge, op. cit., supra nota 1, p. 62.
- 14) Carpizo, Jorge, La Constitución mexicana de 1917, 4a. ed., México, UNAM, 1980, p. 148.
- 15) Gaxiola, Jorge, "Los tres proyectos de Constitución de 1842", Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones, 2a. ed., México, Porrúa, 1978, tomo I, p. 677.
- 16) Ibidem.
- 17) Montiel y Duarte, Isidro, op. cit., supra nota 2, p. 261.
- 18) Idem, p. 299.

CAPÍTULO QUINTO

CONSTITUCIÓN DE 1857

1. Estatuto Orgánico 1856-1857

No podíamos dejar pasar por alto el estudio del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, expedido por Ignacio Comonfort, el 23 de mayo de 1856, y que contuvo una completa declaración de derechos. En este sentido, el análisis de los derechos consignados en el Estatuto reviste un gran interés ya que constituye el antecedente inmediato de la Constitución de 1857. No obstante, cabe mencionar que la sección del Estatuto sobre garantías individuales es producto de la influencia de los proyectos de constitución de 1842, en los cuales ya se había contemplado por primera ocasión el concepto de garantías individuales; la similitud tanto entre los proyectos del 42 con el Estatuto resalta de su simple cotejo.

En este mismo orden de ideas, observamos que el Estatuto Provisional que rigiera los destinos de México en el período preconstitucional 1856-1857, se vio influido significativamente por los proyectos de constitución de 1842. Simplemente en lo relativo a la forma el Estatuto sigue el modelo empleado tanto por el proyecto de la minoría como por el segundo proyecto de 1842.

Asimismo, en cuanto al fondo existen una serie de similitudes, pues basta cotejarlos para darse cuenta de las analogías existentes.

A) Libertad

Por lo que se refiere a la garantía de libertad, se proscrib^o la esclavitud y se complementa con disposiciones tendientes a prohibir la realización de trabajos personales con carácter forzoso, prohibiéndose, de la misma manera, la prestación de servicios de los menores de catorce años, a menos que contaran con el permiso expreso de los padres. Dichas disposiciones se en^utienden en virtud de que en aquella época existía una serie de prácticas tendientes a la explotación de las clases más desvali^{da}das.

Se estableció en esta esfera el derecho de la libre elección del domicilio, así como la garantía de libre tránsito.

En cuanto a la libertad de imprenta y su correlativa libertad de expresión, se consagra sin limitaciones en lo relativo al dogma religioso, coincidiendo en esta materia con el proyecto de la minoría. La única limitación reconocida en su ejercicio era en los casos de ofensa a los derechos de tercero y de perturbación del orden público.

Se estatuyó el principio de inviolabilidad de la correspondencia, aunque podía ser registrado en todos aquéllos casos en que la autoridad judicial lo considerase pertinente.

Se prohibió el establecimiento de monopolios sobre la enseñanza y el ejercicio de las profesiones. Al respecto, se declaró que la enseñanza particular era libre y la participación del poder público se limitaría solo a vigilar que no se atacara a la moral.

No existe ninguna disposición del Estatuto en lo relativo a la libertad de cultos, por tal motivo, inferimos que al no existir ninguna prohibición en este sentido, la práctica de cualquier otro culto era permitida. Esto resulta interesante, pues, como lo veremos más adelante, la Constitución de 1857 es igualmente omisa en la materia.

B) Igualdad

En este aspecto el ordenamiento constitucional en cuestión es bastante completo. En su contenido está el principio de igualdad ante la ley, la no discriminación para ocupar cargos civiles o políticos por razón de nacimiento, origen o raza, la eliminación de mayorazgos y de todo aquello que tuviera por objeto permitir la sucesión hereditaria de ciertos bienes por derecho de primogenitura y así como de empleos o títulos de nobleza.

Como se puede observar, en el Estatuto Orgánico, se encuentran disposiciones que encierran un gran sentido igualitario y que constituyeron el principio que animó la Constitución de 1857 y se perfeccionan en el título primero.

C) Seguridad

Se establece claramente en dicho ordenamiento la diferencia entre prisión y detención, contemplándose incluso el caso de detención arbitraria por parte de las autoridades, se consignan

las formalidades que debe guardar el proceso legal, se contempla el principio de no retroactividad de la ley, se proscriben los juicios por comisión especial y se establece el principio de publicidad en el desarrollo de todo proceso; en materia de imposición de penas subsiste desde el proyecto de la minoría de 1842, la pena de muerte para el homicida, el salteador, el incendiario, el parricida, el traidor a la independencia, al auxiliar de un enemigo extranjero al que use cualquier tipo de armas contra el orden establecido; se prohíbe, asimismo, la imposición de penas infamantes, trascendentales, los azotes, la marca, la mutilación o cualquier tipo de medio represivo, así como la confiscación de bienes. También se pretende implantar un verdadero régimen penitenciario, el cual se regulará por una ley posterior. Por último dentro de este renglón se reafirma el principio de inviolabilidad del domicilio, con las debidas excepciones que dicte la seguridad pública.

D) Propiedad

Se reconoce la propiedad privada como un derecho inviolable, aunque podría ser expropiada en casos de utilidad pública, mediante la respectiva indemnización; en este mismo renglón se prohíbe cualquier tipo de privilegios para el uso y aprovechamiento de la propiedad, otorgándose únicamente aquéllos que señalan las leyes por tiempo determinado a los inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria y a los autores de obras artísticas o

literarias.

Finalmente, se establece que todo impuesto sobre las personas o las propiedades debe hacerse en función de principios generales.

Por lo expuesto en líneas anteriores se puede observar que la declaración de derechos contemplada en el Estatuto Orgánico 1856-1857 es muy completa, y en su elaboración se observa una depurada técnica jurídica, por lo cual su influencia en la declaración de derechos de 1857 fue incuestionable. En este sentido podemos deducir que el Estatuto Orgánico fue el resultado del proceso de evolución de los derechos humanos en nuestro país a lo largo del siglo XIX.

2. Congreso 1856-1857

Jorge Carpizo al referirse al Congreso Mexicano de mitades del siglo XIX, señala:

Acerca de la altura y brillo que revistieron los debates del Constituyente 1856-1857, se ha escrito mucho. Los discursos sobresalientes en la mitad del siglo pasado fueron los referentes a los derechos del hombre, pero no hay que olvidar que en 1856 la idea de los derechos del hombre ya había triunfado. El mérito en 1856 a este respecto en que afinó y pulió las ideas. (1)

Es pues, en el seno del Congreso de 1856-1857 que se enfrentan, una vez más, los dos partidos que desde tiempo atrás se disputaban el poder.

Los conservadores por un lado defendían la tradición la estabilidad social, el orden y la paz, es decir, pugnaron por la continuidad del pasado. En relación a los derechos del hombre, los reconocían de manera parcial, pues negaban la libertad de cultos y reafirmaban la unión de la Iglesia y el Estado, con la consecuente educación religiosa; exigieron, asimismo, el respeto a las propiedades de la Iglesia y de los particulares y, por último, defendieron los fueros eclesiástico y militar. (2)

A diferencia de los conservadores, los liberales lucharon en materia de derechos del hombre, postularon los principios de igualdad, las libertades humanas de conciencia, de cultos, de enseñanza, de pensamiento y de imprenta. Combatieron, de la misma manera, por la desaparición de los fueros eclesiástico y militar, así como por la desamortización y nacionalización de los bienes de la Iglesia, por ser éstos parte del patrimonio nacional y porque la riqueza no sirviera a los intereses de las clases privilegiadas. (3)

De la misma manera, el grupo de los liberales proclamó las libertades de trabajo, de industria y de comercio, y la consecuente desaparición de monopolios; asimismo algunos urgieron el establecimiento de una legislación laboral protectora de los campesinos y trabajadores aunque no lo lograron. (4)

En el seno del Congreso Constituyente de 1856-1857 se celebró el enfrentamiento intelectual entre estos dos grupos, nota-

ble no solamente por la talla intelectual de muchos de sus miembros, sino por el contenido democrático de sus ideas; Así, la Constitución de 1857, no fue producto únicamente de las ideas del partido liberal, sino que éste se vio obligado a hacer muchas concesiones a los conservadores, con lo cual consiguió equilibrar las diversas tendencias que convergían en el Congreso, y que dio por resultado una auténtica emanación de la voluntad popular, la cual quedó plasmada en la Constitución mexicana de mitad del siglo XIX. (5)

Por lo que toca a los cuatro derechos clásicos del hombre: libertad, igualdad, seguridad y propiedad, los tres últimos fue ron aprobados sin mayor dificultad, tal y como los presentó la comisión a excepción del artículo 24 del proyecto (que refiriéndose a las garantías del acusado en procesos criminales, estable cía entre otras cosas, el juicio por jurados; daba al acusado la garantía de ser juzgado breve y públicamente por un jurado compuesto de vecinos del distrito en donde el crimen se hubiere cometido. Por una diferencia de dos votos, fue reprobado el juicio por jurados en el seno de la asamblea constituyente). (6) Pero al tratarse del derecho de libertad en sus diversas manifestaciones la situación cambió, sobre todo en lo relativo a las libertades del espíritu.

A continuación nos vamos a referir a aquellos derechos que fueron objeto de los más encendidos debates.

A) Crítica al artículo 1o. de la Constitución de 1857

La redacción del artículo 1o. de la Constitución de 1857 ha sido considerada, por algunos tratadistas, como una profesión de fe filosófica de la que se dice es ajena a una obra legislativa.

Machorro Narváez (7) exculpa al Constituyente argumentando que la crítica de los personajes históricos no debe hacerse en base a los conocimientos actuales; para ser justo, dice Machorro, hay que colocarse en la época e insertarse en el medio ambiente en que tales hombres vivieron.

No obstante, de lo que se trata es de determinar cuál fue la intención del Constituyente del 57 al momento de la redacción del citado precepto.

José María Lozano (8) quien fuera uno de los principales exégetas de la Constitución de 1857 en esta materia señaló:

...Nuestro artículo constitucional no dice que el pueblo mexicano declara o establece, sino que reconoce. Anterior pues, a la Constitución e independiente de ella, es el hecho que se limita simplemente a reconocer como tal, los derechos del hombre que son la base de las instituciones sociales y son al mismo tiempo su objeto.

Por tanto infiere el citado autor, "los artículos 2 a 29 de la sección primera no designan los derechos del hombre, sino las garantías, que la misma constitución acuerda para hacer

efectivos aquéllos". (9)

Asimismo Jorge Carpizo (10) complementa la consideración anterior, al señalar que a pesar que la primera sección de la Constitución de 1857 fue denominada "De los Derechos del Hombre", la idea que subyace en el artículo primero, dice el jurista, es la misma que en 1842 y años siguientes:

Existen derechos del hombre que el pueblo mexicano reconoce, pero este mismo pueblo al darse su constitución establece cuáles y en qué medida, la norma de normas va a otorgar, ya en garantías, esos derechos que anteriormente ha reconocido, y por esto es que ordena a las autoridades respetar y proteger los derechos que ella reconoció. (11)

Compartimos esta tesis y sólo agregaremos que la corriente iusnaturalista racionalista hizo sentir su influencia en los constituyentes del 57, pues en el seno del Congreso hubo objeciones considerables al mencionado artículo primero, argumentando que los derechos del hombre derivaban todos de la ley y no eran anteriores a ésta; sin embargo, León Guzmán, miembro de la comisión ratificó expresamente la doctrina del derecho natural. Asimismo, recuérdese que en la segunda mitad del siglo XIX se enfrentaron en Europa y en México los defensores de la antigua concepción de los derechos naturales del hombre con los partidarios del nuevo positivismo jurídico. En este sentido el partido

liberal mexicano que en su mayoría era individualista, se inclinó el iusnaturalismo. (12)

Finalmente es prudente asentar que en el artículo primero se estableció un tratamiento igual ante la ley tanto para los nacionales como para los extranjeros. Los únicos derechos excluidos fueron los políticos que, por razones obvias (aunque heredadas del pensamiento francés del siglo XVIII), no podían gozar los extranjeros. No obstante, el constituyente de 1857 no privó a los extranjeros de sus restantes derechos, ya que además del artículo 1º se enunció expresamente en el artículo 15º que: "nunca se celebrarían tratados o convenios en los cuales se alterarían las garantías y derechos que la Constitución otorgaba al hombre y al ciudadano".

B) Libertad de pensamiento

La libre manifestación de las ideas consignada en el artículo 6º de la Carta Fundamental de 1857 fue generalmente aceptada en los mismos términos que era reconocida en el artículo 13º del proyecto, el cual estableció: "La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataquen los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito, o perturbe el orden público". Únicamente se escucharon algunas protestas de los liberales más radicales en relación con las limitaciones relativas a los ataques a la moral, a los derechos de tercero, a la provocación de

algún crimen o delito o a la perturbación del orden público. Nótese que la carta magna de 1857 no habla de restricciones sobre el dogma religioso, como ocurrió en la mayoría de las Constituciones mexicanas del siglo XIX.

a) Libertad de imprenta

El debate sobre la libertad de imprenta dio lugar a algunos de los más hermosos discursos en el seno de la Asamblea Constituyente, así los ilustres periodistas liberales Francisco Zarco, Guillermo Prieto, Felix Romero, Ignacio Ramírez y Francisco P. Zendejas, hicieron grandes alocuciones sobre la referida libertad.

El artículo 14 del proyecto concebía a la libertad de imprenta en los siguientes términos:

Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y aplique la ley, designando la pena, bajo la dirección del tribunal de justicia de la jurisdicción respectiva.

En relación a la primera parte del citado artículo ésta fue

aprobada por mayoría de 90 votos contra dos. Sin embargo, tal como lo señalamos anteriormente, el segundo párrafo fue motivo de numerosas objeciones, entre las cuales destacan las consideraciones de los diputados Zendejas y Zarco, quienes se oponían a las restricciones que el referido precepto impone a la libertad de imprenta en lo relativo al respeto a la vida privada, la moral y la paz pública.

Francisco Zarco, haciendo mención a su calidad de periodista, lamentó que en México nunca había existido la libertad de imprenta y manifestó que él había sufrido en el ejercicio de su profesión una serie de atropellos.

Zarco revisa las restricciones que se oponen a la libertad de imprenta y concluye que éstas hacen nulo el principio de la libertad de imprenta; él consideraba que dicho principio debería ser amplio y absoluto. En consecuencia, si se hace un análisis retrospectivo de lo que ha significado la libertad de imprenta en México, se encuentra que en nombre de la moral se ha llegado a condenar a muchos impresores, y algunos de ellos fueron quemados vivos.

En este sentido, continúa Zarco al proponer que se especifique la prohibición de proferir injurias en lugar de consagrar un vago "respeto a la moral", así como que se proscriban los escritos obscenos y se estampen las firmas de los autores en todas las publicaciones. (13)

A pesar de estas importantes disertaciones, el segundo párrafo del artículo 14 del proyecto se aprobó sin cambio alguno por 60 votos contra 33, con lo cual quedó finalmente consagrada la libertad de imprenta en el artículo 7° de la Constitución

del 57.

C) Libertad de enseñanza

El artículo 18 del proyecto reconocía la libertad de enseñanza en los siguientes términos: "La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos deben expedirse".

Algunos diputados calificaron este precepto como muy amplio y absoluto, por lo cual pedían se establecieran limitaciones en favor de la moral y se facultara al gobierno para ejercer vigilancia. A este respecto Guillermo Prieto expresó:

Por algún tiempo se alucinó la idea de la vigilancia del Estado, como necesaria para arrancar al clero el monopolio de la instrucción pública y corregir el abuso de la hipocresía de la inmoralidad. Pero una reflexión más definida me hizo comprender que había incompatibilidad entre las dos ideas: querer la libertad de enseñanza y vigilancia del gobierno, es querer luz y gobierno, es ir en pos de lo imposible y pretender establecer una vigía para la inteligencia, para la idea, para lo que no se puede ser vigilado; es tener miedo a la libertad. (14)

Por su parte los diputados Olvera, Gamboa, Mata e Ignacio

Ramírez se inclinaron por la amplitud absoluta que debe darse a las (libertades de imprenta y enseñanza). A este respecto Ignacio Ramírez expresó:

Si todo hombre tiene derecho a hablar para emitir su pensamiento, todo hombre tiene derecho de enseñar y de escuchar a los que enseñan.

De esta libertad trata el artículo 18, y como ya estaba reconocido el derecho de emitir libremente el pensamiento, el artículo podría considerarse aprobado de antemano.

No hay que temer de la libertad de enseñanza, a las cátedras conciernen hombres ya formados, que son libres para ir o no ir, o niños que van por la voluntad de sus padres. (15)

Por su parte el diputado García Granados, quien pertenecía al grupo de los liberales, se opuso a la libertad de enseñanza, pues temía que los jesuitas y el clero aprovecharían esta coyuntura para impartir una enseñanza fanatizada. (16)

No obstante las consideraciones aludidas, tal y como lo consiguió el artículo 18 del proyecto quedó aprobado por 65 votos contra 15 en el artículo 3° de la Constitución de 1857.

D) Libertad de cultos

Una de las contiendas más significativas que tuvieron lugar en el seno de la Asamblea Constituyente de 1857 fue la relativa a la libertad religiosa; a este respecto, el artículo 15 del proyecto establecía que no se expediría en la República ninguna ley ni orden de autoridad que prohibiese o impidiese el ejercicio de ningún culto religioso; pero que habiendo sido la religión exclusiva del pueblo mexicano la católica, apostólica y romana, se protegería convenientemente, en cuanto no se perjudicaran los intereses del pueblo ni los derechos de la soberanía nacional.

Recuérdese que el principio de intolerancia religiosa había estado presente en todas las constituciones mexicanas del siglo XIX, por ello cuando en el segundo proyecto de constitución de 1842, se dejó vislumbrar por primera vez la posibilidad de practicar cualquier otro culto en el ámbito privado, inmediatamente surgió la reacción que desembocó en el documento constitucional conocido con el nombre de Bases Orgánicas.

Por lo que se refiere al debate de este principio, los autores del proyecto de Constitución, Arriaga, Castillo Velasco y Cortés Esparza, sabían que las discusiones sobre las libertades de imprenta, de pensamiento y de enseñanza habían sido pequeñas escaramuzas, en tanto que los debates por las libertades de conciencia y cultos serían definitivos. (17)

Por su parte, los conservadores Cortés Esparza y Cerqueda consideraron que no era posible introducir la tolerancia religiosa. Otros, encabezados por Mariano Arizcorreta, distinguieron

entre libertad de conciencia y libertad de cultos.

En cuanto a la primera, decía Arizcorreta, pertenece a la intimidad del hombre, por lo que las leyes no deben tocarla, y la segunda es cuestión que afecta a la sociedad, motivo por el cual debe ser regulado por la ley. De la misma manera los conservadores manejaron otros argumentos, tales como que la religión católica había sido un factor decisivo en la unidad del país y que ésta conducía a la solidificación de la familia entre otros factores. (18)

Los liberales Mata, Gamboa, Castillo Velásco, Zarco y Arriaga se manifestaron por la defensa de la libertad de cultos. Zarco no coincidía con el artículo 15 del proyecto pues consideraba que se debía consagrar de manera categórica la libertad de conciencia y de cultos y propuso que la redacción del artículo que dijera: "La República garantiza el ejercicio de todos los cultos." Por su parte, Mata luchó por convencer a los conservadores de que el artículo 15 del proyecto no quería decir necesariamente el establecimiento de otros cultos, ya que permite el establecimiento mas no lo ordena. No obstante los brillantes discursos en torno a esta materia, el 5 de agosto, con sesenta y siete votos a favor y cuarenta y cuatro en contra, se declaró el artículo sin lugar a votar, y se omitió en la Constitución de 1857.

Sin embargo Arriaga planteó la necesidad de legislar en esta materia en virtud de que las autoridades únicamente podían realizar aquello que expresamente ordenara la Constitución; de tal manera que, al no existir ninguna disposición en este aspecto, no existiría ninguna autoridad que pudiera intervenir en los

problemas vinculados con la Iglesia. De esta manera, Arriaga obtuvo la aprobación del Congreso para que los poderes federales, pudieran ejercer en materia de culto religioso y de disciplina externa, la intervención que designaran las leyes. (19)

E) Libertad de trabajo

El artículo 12 del proyecto consagraba la libertad económica en materia de trabajo, al establecer que nadie podía ser obligado a prestar servicios personales sin la justa retribución determinada con su pleno y libre consentimiento. También se consagró que ningún contrato podía tener por objeto la pérdida de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, educación, delito o voto religioso, y que nadie podía celebrar convenios con su libertad, vida ni con la de sus hijos o pupilos.

Morales Ayala combate el artículo y sostiene que el trabajador tiene la obligación de cumplir sus compromisos contraídos. En este momento es cuando se dejó oír la voz de Ignacio Ramírez, quien en forma por demás brillante se pronunció en defensa del trabajador. En los postulados de Ignacio Ramírez hay una honda preocupación por las clases trabajadoras:

Si la libertad no ha de ser una abstracción, si no ha de ser una entidad metafísica, es menester que el código fundamental proteja los derechos de todos los ciudadanos, y que en vez de un amo, no críe millones de amos, que

trafiquen con la vida y con el trabajo de los propietarios. El jornalero de hoy, no sólo sacrifica el trabajo de toda su vida, sino que empeña a su mujer, a sus hijos, y los degrada esclavizándolos, para saciar la avaricia de los propietarios. (20)

Es pues, Ignacio Ramírez un antecedente de nuestro constitucionalismo social. De tal manera el artículo 12 del proyecto se plasmó casi en los mismos términos en el artículo 5° de la constitución mexicana de mitad del siglo XIX.

F) Derecho de propiedad

Habrían de producirse en la Asamblea Constituyente de 1857 interesantes disertaciones en torno al derecho de propiedad. Se presentaron dos votos particulares de Castillo Velasco y Ponciano Arriaga, respectivamente, y un proyecto de ley orgánica presentado por el diputado Isidoro Olvera.

José María Velasco propuso una serie de adiciones sobre municipalidades, para encarar el problema social de nuestro país, consecuente de la mala repartición de tierras, pues consideraba que el régimen de propiedad debería adaptarse a las necesidades sociales.

A este respecto señalaba el diputado:

Por más que se tema a las cuestiones de propiedad, es preciso confesar que en ella se encuentra la resolución de casi todos nuestros problemas sociales, y es preciso también confesar que los pueblos nos han enviado aquí, no asustarnos con la gravedad de las cuestiones, sino a resolverlas para bien de ellos. (21)

Por su parte, Ponciano Arriaga expuso algunas ideas y propuso ciertas medidas destinadas a complementar lo expresado en el artículo 17 del proyecto. Arriaga luchaba por combatir los grandes abusos cometidos en el ejercicio del derecho de propiedad, a este respecto señaló:

Mientras que pocos individuos están en posesión de inmensos e incultos terrenos, que podrían dar subsistencia para muchos millones de hombres, un pueblo numeroso, crecida mayoría de ciudadanos, gime en la más horrenda pobreza, sin propiedad, sin hogar, sin industria ni trabajo. Ese pueblo no puede ser libre ni republicano, ni mucho menos venturoso, por más que cien millones de constituciones y millares de leyes proclamen derechos abstractos, teorías bellísimas, pero impracticables, en consecuencia del absurdo sistema económico de la sociedad. (22)

En este sentido se aprecia en Ponciano Arriaga una gran

preocupación por la distribución de la riqueza y señala su inmediata solución. Propone una serie de medidas tendentes a repartir la tierra entre el mayor número, fijando una base de máxima propiedad, facilitando la compraventa de terrenos y reduciendo las contribuciones fiscales. (23)

Fue por estas proposiciones que en ocasiones se llegó a señalársele como socialista, sin embargo, esto era falso ya que el diputado Arriaga se manifestó defensor inquebrantable del derecho de propiedad.

Por su parte el doctor Isidoro Olvera, presentó una iniciativa de ley orgánica para regular la propiedad territorial en toda la República. Grosso modo esta ley partía del supuesto de que la tierra debe pertenecer a todos los hombres, observándose una tendencia al reparto mayoritario de ella, y la legítima en tanto la extensión de la misma pueda ser cultivada por la familia. De esta manera llegó a proponer que se fijara la máxima extensión de terreno que se pudiese poseer y, en caso de haber posesión de grandes extensiones, se fijarían contribuciones especiales.

Los constituyentes de 1857, defensores de la propiedad privada, aprobaron por unanimidad de 81 votos, los artículos cuatro y veintiocho de la Constitución, expresión auténtica del liberalismo económico.

G) Clasificación de los derechos del hombre en la
Constitución de 1857

Toda vez que hemos analizado las garantías -que despertaron los más enconados debates en el seno de la Asamblea Constituyente de 1857-, nos vamos a basar en la clasificación que de ellas hizo Jorge Carpizo sobre los derechos del hombre consignados en la Carta Magna de 1857, para tener una amplia panorámica de las garantías reconocidas en el referido documento constitucional. Por tanto, consideramos innecesario abordar el estudio del resto de las garantías, en virtud de quedar éstas debidamente detalladas en la clasificación que presentamos a continuación:

1) Derechos de igualdad, 2) de libertad personal, 3) de seguridad personal, 4) de libertades de los grupos sociales, 5) de libertad política y 6) de seguridad jurídica.

Los derechos de igualdad fueron: a) todos los hombres son iguales por nacimiento, b) abolición de la esclavitud, c) desconocimiento de los títulos de nobleza y de las prerrogativas u honores hereditarios, d) prohibición de leyes privativas a favor o en contra de algún individuo, y de tribunales especiales y honorarios, si no eran en compensación de un servicio público.

Los derechos de libertad personal se subdividieron en libertades del espíritu y libertades generales de la persona.

Las libertades del espíritu fueron: a) de pensamiento, b) imprenta, c) conciencia, d) cultos y e) enseñanza.

Las libertades generales de la persona fueron: a) libre tránsito interno y externo, y b) portación de armas para la legítima defensa.

Los derechos de seguridad personal fueron: a) inviolabilidad del domicilio y b) inviolabilidad de la correspondencia.

Los derechos de las libertades de los grupos sociales fueron: a) de reunión y b) de asociación.

Los derechos de la libertad política fueron: a) libertad de reunión con finalidad política y b) libertad de manifestación pública.

Los derechos de seguridad jurídica fueron: a) prohibición de la aplicación retroactiva de la ley, b) principio de autoridad competente, c) el derecho de petición, d) inviolabilidad del domicilio y papeles a menos de disposición judicial, e) fundamentación y motivación que de toda causa legal debe hacer el órgano jurisdiccional, f) buena administración de justicia, g) el principio de legalidad, de audiencia y de debido procedimiento legal, h) abolición de cárcel por deudas civiles. i) pri

sión sólo por delitos que merezcan pena corporal, j) expedición motivada de auto de formal prisión en un término no mayor de 72 horas, k) prohibición de malos tratos y gabela, l) prohibición de prolongar la ergástula por insolvencia para pagar honorarios, m) prohibición de penas infamantes o trascendentales, n) abolición de la pena de muerte salvo en los casos señalados por la Constitución, ñ) garantías en los procesos criminales y o) jurados populares para delitos penales. (24)

Como se puede observar a través de esta clasificación, la declaración de derechos estampada en la Constitución de 1857 es de lo más completa y significa la cristalización de la evolución constitucional de los derechos humanos en nuestro país a lo largo del siglo XIX, para que años más tarde influyera de manera considerable en la redacción de nuestra actual carta magna de 1917, primera en el mundo en consagrar los derechos sociales.

3. El estatuto orgánico del segundo imperio

A simple vista resulta infructuoso el estudio de los derechos humanos consignados en el Estatuto Orgánico del Segundo Imperio del 10 de abril de 1864; sin embargo prescindiendo de las cuestiones políticas que coadyuvaron a la instauración del gobierno espúreo de Maximiliano, trataremos de dar respuesta a la interrogante que se nos plantea de determinar si efectivamente el ordenamiento jurídico emanado del Segundo Imperio reconoció los

derechos del hombre y de ser así de qué forma lo hizo.

Antes de iniciar el análisis, permítaseme hacer una última observación en torno a la importancia del estudio de las garantías consagradas en el referido Estatuto.

La mayoría de los tratadistas ignora este período de nuestra historia constitucional precisamente por su origen, al haberse constituido como un gobierno de hecho. Sin embargo, no podemos excluir el examen de esta etapa histórica, que necesariamente forma parte de nuestro proceso histórico constitucional.

En primer lugar nos vamos a referir al análisis de las garantías conferidas en el citado Estatuto y después lo haremos con relación a la Ley de Garantías Individuales del 10. de noviembre de 1865 dirigida a los habitantes del Imperio.

A) Derechos consignados en el Estatuto Imperial

El artículo 58 del Estatuto de Maximiliano establecía:

El gobierno del Emperador garantiza a todos los habitantes del Imperio, conforme a las prevenciones de las leyes respectivas:

La igualdad ante la ley,

La seguridad personal,

La propiedad,

El ejercicio de su culto, y

La libertad de publicar sus opiniones.

Como se puede observar, este artículo se hace extensivo a todos los habitantes del Imperio, por lo cual es importante desta^{ca}r que no sólo los ciudadanos o nacionales mexicanos gozaban de las garantías consagradas en el Estatuto, sino que también toda persona que estuviera en el territorio del Imperio, aun siendo extranjero; y no sólo eso, pues las garantías individuales se extendían a actos, situaciones y, en fin, a todo tipo de relaciones que pudieran darse en México, aunque los participantes no se hallaran en el país. En pocas palabras, el Estatuto protegía a quienes, sin estar en el territorio nacional, tenían negocios en él. (25)

El artículo transcrito hace alusión a los cuatro derechos clásicos de libertad, igualdad, seguridad y propiedad. Se observa un aspecto muy importante en este precepto al consignarse, por primera vez en la historia evolutiva de los derechos humanos en México, el principio de tolerancia religiosa, pues como se sabe dicho principio estuvo presente hasta el Acta de Reformas de 1847 y, como lo hemos visto, tanto el Estatuto Orgánico Provisional y la Constitución de 1857 son omisos en esta materia.

Por lo que toca a las garantías de libertad, el artículo 64 del Estatuto Imperial estableció: "No existiendo la esclavitud ni de hecho ni de derecho en el territorio mexicano, cualquier individuo que lo pise es libre por sólo ese hecho."

Tal disposición no es nueva en la historia constitucional de nuestro país, pues el proyecto de la minoría en 1842 ya había declarado, en aquel entonces, que todo sujeto que tuviera la condición de esclavo sería libre por el sólo hecho de pisar te-

orio mexicano. Asimismo, tanto las Bases Orgánicas como la Constitución de 1857 consagraron disposiciones análogas.

La libertad de expresión y la correlativa libertad de prensa quedó consignada en el artículo 76 del Estatuto Imperial, en los siguientes términos: "A nadie puede molestársele por sus opiniones ni impedírsele que las manifieste por la prensa, sujetándose a las leyes que reglamenta el ejercicio de este derecho." A este respecto la Ley de Garantías abunda más en torno a la libertad de imprenta como lo veremos posteriormente.

La libertad de trabajo es contemplada por el Estatuto Imperial al prescribir que nadie puede ser constreñido a prestar sus servicios personales gratuitos, sino en los casos en que la ley lo disponga. A este respecto creemos que bajo ninguna circunstancia puede la ley determinar los casos en los cuales puede prestarse un servicio sin la debida remuneración.

En la esfera de la seguridad se reconoce el principio de inviolabilidad del domicilio con las excepciones que dicte la seguridad pública.

Asimismo, se establecieron las formalidades esenciales que debe de guardar todo proceso, y se estatuye el principio de no retroactividad de la ley.

En materia de cárceles el artículo 66 dice:

Las cárceles se organizaron de modo que sólo servirán para asegurar a los reos, sin exacerbar innecesariamente los padecimientos de la prisión.

En este sentido inferimos que se pretendió crear un sistema penitenciario más humanitario y, de la misma manera, se diferenció entre los formalmente presos y los simplemente detenidos. Por último queda prohibida la confiscación de bienes. Por lo que toca a la igualdad, el Estatuto Imperial sólo hace alusión a la igualdad ante la ley.

El derecho de propiedad se reconoce estableciendo como única limitación la utilidad pública.

Asimismo, se estatuyen otros principios destinados a frenar la carga impositiva del Estado; a este respecto se establece que todo impuesto deberá tener carácter general y con fundamento en la ley.

B) Ley de Garantías Individuales del Segundo Imperio

Toda vez que hemos hecho referencia a las garantías consignadas en el Estatuto Orgánico del Segundo Imperio, vamos a referirnos al estudio de la Ley de Garantías Individuales, expedida el 10. de noviembre de 1865.

En primer término es pertinente subrayar que el objetivo de la citada ley fue la de precisar y detallar con amplitud las garantías plasmadas en el Estatuto Imperial.

Asimismo, cabe señalar que muy probablemente la Constitución belga del año de 1841 sirvió de modelo para la citada ley de garantías que Maximiliano dictara. Recuérdese a este respecto que la Constitución belga persiguió a través de la promulgación de

una ley de garantías ir más allá de una simple declaración de derechos; pretendía darle una mayor efectividad a los derechos del hombre y no caer en declaraciones abstractas y lacónicas como fue el caso de la Declaración francesa. De la misma manera, por lo que toca a nuestra historia constitucional de los derechos humanos, el Acta de Reformas de 1847 siguió el modelo de la Constitución belga, pues el artículo 40. del Acta de Reformas reconocía los cuatro derechos clásicos de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, dejando a una ley constitucional de garantías la determinación de cada uno de estos derechos.

Pasemos ahora el análisis de las garantías contenidas en la citada ley.

El artículo 1^a hace un reconocimiento a los cuatro derechos clásicos en los siguientes términos:

El gobierno del Emperador garantiza a todos los habitantes del imperio, la libertad, la seguridad, la propiedad, la igualdad y el ejercicio al culto.

Si hacemos un análisis comparativo de este precepto con el artículo 58 del Estatuto nos encontramos con una seria diferencia, pues el Estatuto reconoce la garantía de libertad en forma parcial al consagrar sólo la libertad de publicar sus opiniones. Este reconocimiento parcial es sin duda un error en el que incurrieron los redactores, incluso, pudo haber sido tipográfico,

el cual fue enmendado al momento de la expedición de la ley de garantías.

Por lo que toca a la garantía de libertad se establece la prohibición expresa de este precepto al concebir la libertad de trabajo en los siguientes términos:

Artículo 40: Todo habitante del Imperio tiene libertad para emplear su trabajo o capital en el giro o profesión honesta que mejor le pareciere, sometiéndose a las disposiciones generales que las leyes establecen.

Artículo 41: Nadie puede obligar sus servicios personales sino temporalmente y para una empresa determinada.

Además, la referida ley reconoce la garantía de libre elección del domicilio en su artículo 26 en el cual estableció:

El lugar doméstico es un asilo inviolable la ley o una orden de la autoridad pública establecen las excepciones a esta regla.

Esta garantía consignada a la ley de garantías no hace más que respetar lo antes establecido por el artículo 63 del Estatuto Imperial.

Ahora bien, el artículo 27 de la citada ley contempla los

casos en los cuales la autoridad pública puede allanar el domicilio particular cuando así lo exija la seguridad pública al prescribir:

Los agentes de la autoridad pública, en su calidad oficial, pueden penetrar en una casa, aun contradiciendo al que en ella mora, para asegurar a un individuo que persiguen, y va huyendo, o para recoger los objetos que en su fuga arrojó a la casa, sea ésta o no el domicilio del prófugo. En estos casos, la misión de los agentes de la autoridad se limita a la busca de la persona u objeto perseguido.

Asimismo, la garantía de libre elección del domicilio y de tránsito quedó regulada en el artículo 4^a de la Ley de Garantías del Imperio de la siguiente manera:

A nadie puede privarse del derecho de escoger el lugar de su residencia, de mudarlo cuando le convenga y de salir del territorio nacional y transportar fuera de él sus bienes, salvo el derecho de tercero y el cumplimiento de los deberes del empleo o cargo que se ejerza.

Por lo que respecta a la libertad de expresión quedó reconocida de la siguiente manera:

Artículo 5º. A nadie puede molestársele por sus opiniones, la exposición de éstas sólo puede ser calificada de delito en el caso de provocación a algún crimen, de ofensa a los derechos de tercero, o de perturbación del orden público.

De la lectura del artículo transcrito se puede observar que la libertad de expresión no contiene limitación alguna en torno al dogma religioso.

No obstante el proyecto de la minoría y el Estatuto Orgánico 1856-1857, ya habían desechado cualquier tipo de restricción religiosa en el ejercicio de la libertad de expresión.

Ahora bien, en relación a la libertad de imprenta, se entiende que ésta se consiguió en los mismos términos que la libertad de expresión; sin embargo, el citado precepto habla de la calificación de delito en ciertos casos, pero no determina cómo y quién hará dicha calificación.

En lo relativo a las garantías de seguridad se reglamentan los principios de inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia; se determinó cuáles eran los requisitos necesarios para la privación de libertad: orden escrita de autoridad competente, debidamente motivada y los términos correspondientes en el procedimiento, fijándose el plazo de cinco días para dictar auto de formal prisión. Asimismo, se estableció que la autoridad administrativa debería pasar a los detenidos a la autoridad competente dentro del término de tres días.

De la misma manera se establecieron las formalidades esenciales que debía guardar todo proceso, así también quedaron prohibidos tanto el juicio por comisión especial como la aplicación retroactiva de toda ley; en materia de imposición de penas se prohibió la marca, los azotes, la mutilación, la infamia trascendental y la confiscación de bienes. Asimismo, se establecen una serie de principios de carácter procesal, tales como:

- 1) Nunca podrá haber más de dos instancias.
- 2) El juez que haya fallado en una instancia, no podrá hacerlo en otra.
- 3) Todo cohecho o soborno produce acción popular.
- 4) Ningún juez puede con título alguno representar ni defender los derechos de otro, a no ser que sea su hijo, su padre, o mujer.

Por lo que toca a la igualdad, únicamente el artículo 47 de la Ley habla de ella de la siguiente manera:

La ley, sea que obligue, que premie o que castigue, debe hacerlo con generalidad, salvo el derecho de conceder premios y recompensas personales a los que hubieran hecho grandes servicios públicos.

En este sentido la Ley sólo hace referencia a la igualdad

ante la ley, de la misma manera que lo hizo el Estatuto. El derecho de propiedad era inviolable y tenfa como única limitación la utilidad pública, en este sentido la ley repite lo establecido por el Estatuto, y además garantizaba la propiedad intelectual al conceder privilegios para el uso y aprovechamiento de la propiedad, a los introductores, inventores y perfeccionadores, de algún ramo de industria y a los autores de obras literarias y artísticas.

Si hacemos un análisis comparativo de las garantías individuales del Estatuto del Segundo Imperio con los derechos del hombre de la Constitución de 1857, descubrimos grandes similitudes entre las orientaciones básicas de ambas. No obstante, en el Estatuto Imperial no se menciona ninguna garantía relativa a la enseñanza, ni se reglamenta lo relativo a las profesiones liberales, así como tampoco los derechos de asociación y petición no encuentran una ordenación completa. (26)

Nosotros agregamos que la técnica jurídica utilizada en el Estatuto Imperial es menor en comparación con la Constitución de 1857, con los proyectos del 42 y con el propio Estatuto Orgánico de 1856-1857.

Por otro lado, en el sistema jurídico del Segundo Imperio no existió una división de poderes que limitara las facultades del emperador, por lo cual no había un medio eficaz para reparar las garantías individuales cuando éstas eran violadas por aquél. (27)

A este respecto el artículo 48 de la ley de garantías establecía:

Cualquier atentado contra estas garantías, de parte de los funcionarios del orden administrativo o judicial, en caso de responsabilidad, produce acción popular, y debe castigarse de oficio. Al efecto, en todo proceso o expediente en que se advierta alguna infracción, se deberá sacar copia de la conducente, y remitirse a la autoridad competente, para que ésta proceda a exigir la responsabilidad del que aparezca culpado.

Sin embargo, pensamos que difícilmente podría ejercitarse acción popular en contra de la persona del emperador, en virtud de que éste poseía poderes amplísimos y, además, no existía un sistema de frenos y contrapesos que pudiera limitar el poder del emperador. Bien pudo institucionalizarse el juicio de amparo como medio protector y garantizador de las garantías violadas, pues dicha institución ya había triunfado en el año de 1847, aunque era una medida republicana.

NOTAS AL CAPÍTULO V

- 1) Carpizo, Jorge, La Constitución mexicana de 1917, 4a. ed., México, UNAM, 1980, p. 148.
- 2) Cueva, Mario de la, "La Constitución de 5 de febrero de 1857. (Sus antecedentes históricos y doctrinales. El Congreso Constituyente 1856-1857. Los principios fundamentales de la Constitución)" El Constitucionalismo a mediados del siglo XIX, México, UNAM, 1957, tomo II, p. 1270.
- 3) Ibídem.
- 4) Ibídem.
- 5) Ibídem.
- 6) Sayeg Helú, Jorge, Introducción a la historia constitucional de México, México, UNAM, pp. 84-85.
- 7) Machorro Narváez, Paulino, La constitución de 1857, México, UNAM, 1959, p. 69.
- 8) Lozano, José María, Estudio de derecho constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre, 3a. ed., facsimilar México, Porrúa, 1980, p. 118.

- 9) Idem, p. 125.
- 10) Carpizo, Jorge, op. cit., supra nota 1, p. 152.
- 11) Ibídem.
- 12) Cueva, Mario de la, op. cit., supra nota 2, p. 1284.
- 13) Sayeg Helú, Jorge, op. cit., pp. 85-86.
- 14) Cueva, Mario de la, op. cit., supra nota 2, p. 1294.
- 15) Zarco, Francisco, Historia del Congreso Extraordinario Constituyente 1856-1857, estudio preliminar de Arturo Martínez Báez, México, El Colegio de México, 1956, pp. 863 y ss.
- 16) Idem, pp. 886 y ss.
- 17) Cueva, Mario de la, op. cit., supra nota 2, p. 1293.
- 18) Idem, p. 1295.
- 19) Zarco, Francisco, op. cit., supra nota 15, pp. 690 y ss.
- 20) Ibídem.
- 21) Idem, pp. 307 y ss.

- 22) Idem, pp. 362 y ss.
- 23) Idem, p. 387.
- 24) Idem, pp. 546 y ss.
- 25) Carpizo, Jorge, op. cit., supra nota 1, pp. 149-150.
- 26) Villalpando César, José Manuel, El sistema jurídico del Segundo Imperio, (tesis profesional), México, Escuela Libre de Derecho, 1981, p. 75.
- 27) González de Castilla, Emilio, El derecho público del Segundo Imperio (tesis profesional), México, Escuela Libre de Derecho, 1944, p. 85.

CONCLUSIONES

- Primera Los diferentes documentos jurídicos que aparecieran en el medievo europeo constituyeron un antecedente inmediato de las modernas declaraciones de derechos.
- Segunda La primera declaración de derechos en el sentido moderno corresponde sin duda alguna a la Constitución de Virginia de 1776; influenciada considerablemente por el iusnaturalismo racionalista.
- Tercera La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de Francia de 1789, no obstante de no haber sido la primera tabla de derechos en el sentido moderno en la historia, merece una importante ponderación, precisamente por su influencia universal.
- Cuarta La legislación indiana contempló una serie de medidas destinadas a la protección de los indios, pero desgraciadamente estas no pasarán de ser buenas intenciones, a pesar de los esfuerzos de los pensadores humanistas de aquella época.

- Quinta La Constitución de Cádiz de 1812 no contiene un catálogo de derechos propiamente dicho, sin embargo, su texto contempla una importante gama de derechos humanos, las cuales influyen considerablemente en las posteriores declaraciones de derechos de nuestro país durante el siglo XIX.
- Sexta La Constitución de 1814 contempló la primera declaración de derechos en la historia evolutiva de los derechos humanos en México, considerablemente influenciada por la Constitución francesa de 1791.
- Séptima La Constitución de 1824 no contiene una declaración de derechos, ya que los constituyentes mexicanos de nuestra primera carta federal, siguieran la misma idea de los norteamericanos, al considerar que una constitución federal debía limitarse a fijar la estructura de los poderes federales, dejando a las constituciones de los estados las respectivas declaraciones de derechos.
- Octava De las diecinueve constituciones locales en 1824, encontramos que todas ellas, con algunas diferencias de forma y no de fondo, consagraron verdaderas declaraciones de derechos.
- Novena Las Siete Leyes Constitucionales de 1836, consagra-

ron una declaración de derechos en su Primera Ley Constitucional, sin embargo, se establecieron criterios antiignalaristas; tales como el requisito de riqueza para obtener la ciudadanía; por lo cual el grueso de la población que se encontraba en condiciones deplorables, no podía ejercer sus derechos civiles y por lo tanto no participaba en la cosa pública.

Décima

El Acta de Reformas de 1847, no contiene una declaración de derechos propiamente dicha, sin embargo, su artículo 5º hace un reconocimiento a los cuatro derechos clásicos de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, estableciendo para ello que debería expedirse una ley constitucional (Ley de Garantías Individuales), la cual fijará dichas garantías y establecerá los medios para hacerlas efectivas. Ley que tendría un carácter intermedio entre la Constitución y las leyes ordinarias. De tal manera se observa claramente la tendencia de Mariano Otero de aportarse al modelo clásico de la Declaración francesa de 1789, por lo cual se ciñe al modelo de la Constitución belga de 1841, para darle más eficacia a las garantías declaradas.

Décima
primera

Los tres proyectos surgidos en el año de 1842 son el antecedente inmediato de la Constitución de 1857

siendo el proyecto de la minoría el más completo y el más depurado en cuanto a técnica jurídica se refiere.

Décima
segunda

Las Bases Orgánicas de 1843 contienen una detallada declaración de derechos, sin embargo, no se observa ningún cambio en relación a las anteriores declaraciones mexicanas que le precedieran.

Décima
tercera

El Estatuto Orgánico Provisional de 1856-1857, contempló una verdadera y completa declaración de derechos, la cual influye de manera considerable en la declaración de derechos de nuestra Constitución de 1857.

Décima
cuarta

La Constitución de 1857 es la síntesis del proceso evolutivo de los derechos humanos del siglo XIX en nuestro país.

Décima
quinta

Es incuestionable que nuestra Carta Magna de 1857 se basó en el iusnaturalismo racionalista del siglo XVIII para la elaboración de su declaración de derechos.

Décima
sexta

Si bien es cierto que el Estatuto Imperial de Maximiliano contempló un reconocimiento a ciertos derechos y complementó estos con una ley constitucional,

Ley de Garantías, se observa una menor técnica jurídica en comparación con las declaraciones de derechos de Constitución de 1857, los proyectos de 1842 y el propio Estatuto Orgánico Provisional 1856-1857.

Décima
séptima

A lo largo de la historia constitucional de nuestro país en el siglo XIX, se observa en todos los documentos analizados una tendencia, en mayor o menor medida, por que nuestras leyes constitucionales reconozcan los derechos fundamentales de la persona humana, la dignidad consubstancial de ésta y los límites al ejercicio del poder político por parte del orden jurídico. Declaraciones que son parte de nuestro ser constitucional y expresión del incesante anhelo de justicia y libertad del espíritu del pueblo mexicano y su lucha por alcanzarlos.

BIBLIOGRAFÍA

- ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES, Niceto, Nuevas reflexiones sobre las leyes de Indias, Buenos Aires, Ed. Guillermo Kraft Ltda., 1944.
- ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo, Los derechos fundamentales del hombre, ponencia presentada al Congreso "La Constitución y su Defensa", México, 1982.
- ATIENZA, Manuel, Marx y los derechos humanos, Palma de Mallorca, España, Universidad de Palma de Mallorca, 1982.
- BARBAJELATA, Anibal Luis, "El pacto universal de los derechos del hombre y las constituciones de América", Revista del Ministerio de Justicia, Caracas, núms. 95-96, enero-junio de 1977.
- BARRAGÁN BARRAGÁN, José, El juicio de responsabilidad en la Constitución de 1824. (Antecedente inmediato del juicio de amparo), México, UNAM, 1978.
- , Temas del liberalismo gaditano, México, UNAM, 1978.
- BECCARIA, César, De los delitos y de las penas, introducción, notas y traducción de Francisco Tomás y Valiente, Madrid, Ed. Aguilar, 1974.
- BISCARETTI DI RUFFIA, Paolo, Introducción al derecho constitucional comparado, trad. Héctor Fix-Zamudio, México, F.C.E., 1975.
- BOUTMY, Emile, Etudes politiques, Paris, Librairie Armand Colin, 1907.
- BURGOA, Ignacio, Las garantías individuales, 16a. ed., México, Porrúa, 1982.
- CARPISO, Jorge, La Constitución mexicana de 1917, 4a. ed., México, UNAM, 1980.

CARRILLO PRIETO, Ignacio, "Las declaraciones de derechos en las primeras constituciones de las entidades federativas", Anuario Jurídico, México, III-IV, 1976-1977.

—, La ideología jurídica en la constitución del Estado mexicano 1812-1824, México, UNAM, 1981.

CASTAN TOBEÑAS, José, Los derechos del hombre, 2a. ed., Madrid, Ed. Reus, 1976.

CASTAÑO, Luis, "La libertad de imprenta", Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán, México, UNAM, 1964.

CASTELLANOS, Fernando, "Las garantías del acusado", Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán, México, UNAM, 1964.

CUEVA, Mario de la, "La Constitución de 5 de febrero de 1857. (Sus antecedentes históricos y doctrinales. El Congreso Constituyente 1856-1857. Los principios fundamentales de la Constitución)", El constitucionalismo a mediados del siglo XIX, México, UNAM, 1957, tomo II.

FAIREN GUILLEN, Víctor, Antecedentes aragoneses del juicio de amparo, México, UNAM, 1971.

—, "Consideraciones sobre el proceso aragonés de 'manifestación de personas' en relación con el 'habeas corpus' británico", Revista de Derecho Procesal, Madrid, núm. 1, 1963.

—, "Los procesos aragoneses medievales y los derechos del hombre", Revista Argentina de Derecho Procesal, Tucumán, Argen-

tina, núm. 2, abril-junio de 1969.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, La protección procesal de los derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales, Madrid, UNAM-Editorial Civitas, 1982.

GAMAS TORRUCO, José, "Los derechos del hombre en la Constitución de Apatzingán", Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán, México, UNAM, 1964.

GARCÍA LÓPEZ, Jesús, Los derechos humanos en Santo Tomás de Aquino, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1979.

GARCÍA PELAYO, Manuel, Derecho constitucional comparado, 2a. ed., Madrid, Revista de Occidente, 1951.

GAXIOLA, Federico Jorge, "Los tres proyectos de Constitución de 1842", Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones, 2a. ed., México, Porrúa, 1978, tomo I.

—, Mariano Otero (creador del juicio de amparo), México, Editorial Cultura, 1937.

GÓMEZ PÉREZ, Rafael, Represión y libertad, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1975.

GONZÁLEZ DE CASTILLA, Emilio, El derecho público del Segundo Imperio (tesis profesional), México, Escuela Libre de Derecho, 1944.

GUIER, Jorge Enrique, "Los derechos humanos en la legislación de Indias", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, año IX, núm. 27, septiembre-diciembre de 1976.

HAMILTON, Alexander, JAY, John y MADISON, James, El federalista, trad. de Gustavo R. Velásco, 2a. ed., México, FCE, 1957.

HEARNshaw, F. J. C., Historia de las instituciones políticas,

trad. de Margarita Mieres de Rivas, Santiago de Chile, Ed. Extra, 1937.

- HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Alejandro, "Las cortes de Cádiz", Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones, 2a. ed., México, Porrúa, 1978, tomo XIII.
- HERRERA Y LASSO, Manuel, Estudios de derecho constitucional, México, Editorial Polis, 1940.
- HERVADA, Javier y ZUMAQUERO, José M., Textos Internacionales de Derechos Humanos, Pamplona, Ed. Universidad de Navarra, 1978.
- JELLINEK, Jorge, La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, trad. y estudio preliminar de Adolfo Posada, Madrid, Victoriano Suárez, 1908.
- KELSEN, Hans, Teoría pura del derecho, trad. de la 2a. ed., alemana por Roberto J. Vernengo, México, UNAM, 1979.
- LALINDE ABADÍA, Jesús, Los fueros de Aragón, 3a. ed., Zaragoza, España, Librería General, 1979.
- LOZANO, José María, Estudio del derecho constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre, 3a. ed., facsimilar, México, Porrúa, 1980.
- MACHORRO NARVÁEZ, Paulino, La Constitución de 1857, México, UNAM, 1959.
- MADRID HURTADO, Miguel de la, Estudios de derecho constitucional, 2a. ed., México, Porrúa, 1980.
- MIRANDA, José, Las ideas y las instituciones políticas mexicanas (primera parte 1521-1820), Edición Facsimilar, con prólogo y notas de Andrés Lira, México, UNAM, 1978.
- MONTIEL Y DUARTE, Isidro, Estudio sobre garantías individuales, 2a. ed., facsimilar, México, Porrúa, 1972.

- NORIEGA, Alfonso, El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano, México, UNAM, 1972, 2 vols.
- , "La Constitución de Apatzingán", Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones, 2a. ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, tomo I.
- , La naturaleza de las garantías individuales en la Constitución de 1917, México, UNAM, 1967.
- , "Las ideas jurídico políticas que inspiraron diversas Constituciones mexicanas", Veinte años de evolución de los derechos humanos, México, UNAM, 1964.
- , "Los derechos del hombre en la Constitución de 1814", Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán, México, UNAM, 1964.
- , "Los derechos humanos en México y problemas actuales que se plantean", Las experiencias del proceso político constitucional en México y España, México, UNAM, 1979.
- ONATE, Santiago, "Las garantías individuales en el Acta de Reformas de 1847", Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones, 2a. ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, tomo II.
- OTERO, Mariano, Obras, recopilación, selección, comentarios y estudio preliminar de Jesús Reyes Heróles, México, Porrúa, 1967, 2 vols.
- OTS CAPDEQUI, José María, El Estado español en las Indias, 2a. ed., México, FCE, 1946.
- PÉREZ LUNO, Antonio Enrique, "El proceso de positivización de los derechos fundamentales" Los derechos humanos. Significación,

- estatuto y sistema, Sevilla, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1979.
- PERRY, Richard L. y COOPER, John C., Sources of Our Liberties, 3a. ed., Chicago, American Bar Foundation, 1962.
- ROBLES, Gregorio, "El origen histórico de los derechos humanos: comentario de una polémica", Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, núm. 57, otoño de 1979.
- RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, La detención preventiva y los derechos humanos en el derecho comparado, México, UNAM, 1981.
- SÁNCHEZ AGESTA, Luis, Curso de derecho constitucional comparado, 6a. ed., Madrid, Universidad de Madrid, 1976.
- SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos, Los derechos del hombre en la Revolución francesa, prólogo de Mario de la Cueva, México, UNAM, 1956.
- SAYEG HELÚ, Jorge, Introducción a la historia constitucional de México, México, UNAM, 1978.
- SIEYES, J. Emmanuel, Qué es el tercer Estado, trad. de José Rico Godoy, México, UNAM, 1973.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, Leyes fundamentales de México: 1808-1978, 8a. ed., México, Porrúa, 1978.
- TOCQUEVILLE, Alexis de, La democracia en América, trad. de Marcelo Arroita-Jauregui, Madrid, Ed. Guadarrama, 1969.
- TORRE VILLAR, Ernesto de la, "El constitucionalismo mexicano y su origen", Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán, México, UNAM, 1964.
- , "El Decreto Constitucional de Apatzingán y sus fuentes legales", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, año X, núms. 28-29, enero-agosto de 1977.

- VERDROSS, Alfred, La filosofía del derecho del mundo occidental, trad. de Mario de la Cueva, México, UNAM, 1962.
- VILLALPANDO CÉSAR, José Manuel, El sistema jurídico del Segundo Imperio (tesis profesional), México, Escuela Libre de Derecho, 1981.
- WOOD, Gordon S., The Creation of the American Republic 1776-1787, New York, Institute of Early American History and Culture, 1972.
- ZARCO, Francisco, Historia del Congreso Extraordinario Constituyente 1856-1857, estudio preliminar de Antonio Martínez Bález, México, El Colegio de México, 1956.
- ZAVALA, Silvio, La defensa de los derechos del hombre en América Latina (siglos XVI-XVIII), primera reimpresión, México, UNAM, 1982.